CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984 **II Legislatura** **Núm. 167**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 167

celebrada el viernes, 16 de noviembre de 1984

ORDEN DEL DIA (Continuación)

Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:

— Proyecto de ley reguladora de bases de régimen local, de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas (final).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve de la mañana.

Página

Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas 7559

Página

Proyecto de ley reguladora de bases de régimen local, de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas (continuación) 7559

Página

Título VI. Artículos 77 al 86 7559

El señor Renedo Omaechevarría defiende las enmiendas del Grupo Popular a este Título sobre bienes y servicios de las Corporaciones locales, Título que, a su juicio, no plantea excesivos problemas en términos generales, salvo algunas pequeñas cuestiones de carácter más bien político. Mantiene al Capítulo I las enmiendas 495 y 496, a los artículos 77 y 79, respectivamente, pretendiendo por la primera de ellas conseguir una regulación más ajustada y completa del régimen jurídico de los bienes municipales, al considerar excesivamente esquemático, simple y, en cierto modo, doctrinal, el texto de la Ley, encajando todos los bienes municipales en la clásica distinción entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales, y olvidando que existen algunos que escapan a esta dicotomía tradicional. Con la propuesta que presenta, por su mayor amplitud, quedarían contemplados todos los bienes municipales, respetando la realidad existente. También se persigue con la enmienda llegar a una definición especial del patrimonio municipal acorde con la doctrina civil imperante hoy; una regulación más detallada de los bienes demaniales, con especificación del régimen jurídico especial de los bienes que integran el patrimonio municipal del suelo, así como un tratamiento, aunque sea míni-

mo, de los bienes patrimoniales. La enmienda 496, en coherencia con la anterior, contempla la facultad de recuperación de sus propios bienes por parte de las Corporaciones locales, que, como es conocido, se ejerce de forma diferente, según se trate de bienes de dominio público o de bienes patrimoniales.

Al Capítulo II mantiene las enmiendas 497 y 508. La 497, al artículo 81, se refiere a las funciones de intervención de las Corporaciones locales en la vida de los particulares y propone un cambio que puede parecer simplemente semántico en el texto del proyecto. Por la enmienda 498 se sustituye el concepto de «actos de control preventivo», por el más genérico de «licencias», que es más amplio, al contemplar asimismo los actos de control posterior a través de ratificaciones o aprobaciones posteriores. La enmienda 506 hace una regulación detallada y efectiva del régimen de licencias, considerando a éstas como el levantamiento de un obstáculo para el ejercicio de derechos de los ciudadanos y no como una concesión arbitraria de la Administración. Volviendo a la enmienda 497, señala que, a través de la misma, se hace una referencia a las obras municipales, que constituyen probablemente, la parte más importante de la actividad económica de los municipios, con una regulación mínima de su régimen jurídico y las características de las diversas obras; por otra parte, se procura que se respeten siempre los principios de libertad de empresa y de unidad de mercado nacional. Igualmente, a esta materia tan importante y de hondo calado político que es la actividad y la iniciativa económica de las Corporaciones locales se refieren las enmiendas 501 a 504, cuyo sentido general es la pretensión de que la iniciativa económica que se atribuye a dichas Corporaciones quede perfectamente perfilada en la Ley, con el fin de que no pueda interpretarse de una manera extensiva. Cree que esta iniciativa o intervención local debe limitarse a los servicios de carácter esencial para el propio municipio afectado y a través del procedimiento tradicional en nuestro ordenamiento jurídico de la municipalización o provincialización, con establecimiento de unos requisitos rigurosos para que pueda ésta producirse y en oposición, por tanto, al reconocimiento explícito de la iniciativa pública de las Corporaciones locales, en los términos amplísimos del apartado 2 del artículo 128 de la Constitución.

El señor García Agudín, en nombre del Grupo Centrista, retira la enmienda 338 y defiende las restantes presentadas al Capítulo VI que se debate. Señala que en el Capítulo I se han aceptado todas sus enmiendas, consiguiendo una redacción que ha mejorado la inicial del proyecto. Unicamente queda pendiente de aceptación la número 337, sobre los montes vecinales en mano común, cuya aceptación entiende que también mejoraría el proyecto. Destaca la importancia de estos montes en la Comunidad gallega, cuya característica es que no son propiedad de los Ayuntamientos, por lo que no ve sentido a su tratamiento en el artículo 81 de la Ley. Estos montes vecinales pertenecen a unos señores particulares y su legislación específica nada tiene que ver, por tanto, con la de los Ayuntamientos, razón por la que, en su opinión, es inadecuada la referencia que aquí se hace a los mismos. Por la enmienda 339 se pretende que en el Capítulo II, en línea con lo expuesto por el Grupo Popular, se recoja un nuevo precepto con la regulación fundamental y básica de las licencias, de la intervención administrativa en la actividad de los particulares. El tema de las licencias tiene tal trascendencia, que su tratamiento no debe relegarse al Reglamento de servicios y sí contemplarse en la propia Ley de Régimen Local.

La enmienda 340, al artículo 84, la considera fundamental, al procurar limitar la actividad económica de las Corporaciones locales a aquellos servicios esenciales para el interés público, evitando su intervención directa en otra serie de actividades que en la actualidad pueden ser desarrolladas más eficazmente por la iniciativa privada y cuya prestación por los Ayuntamientos sólo serviría para dispersar las funciones de éstos con resentimiento de su propia eficacia. Considera que sería mucho más práctico para las Corporaciones locales el dedicarse a su específica actividad, prestando gran atención a la policía de los servicios públicos y dejando que la actividad económica permanezca en manos de los particulares. No cabe decir lo mismo respecto de los servicios esenciales e imprescindibles para la comunidad, característica que no concurre, en su opinión, en muchos de los que en el proyecto se describen. En tal sentido, la enmienda 635 postula la supresión de la referencia concreta a los mataderos.

El señor García Olid defiende, en nombre del Grupo Socialista, el texto del dictamen al Capítulo I del Título VI. Manifiesta al señor García Agudín que, después de estudiar detenidamente la enmienda 37 l artículo 81 y escuchar los argumentos en favor de la misma, no han llegado al convencimiento de que sea procedente su aceptación. En consecuencia, entiende que debe mantenerse la referencia en la Ley a los montes vecinales en mano común, ya que si es cierto que no son bienes propiedad de los Ayuntamientos, también lo es que éstos ejercen sobre los mismos determinadas prerrogativas. Por ejemplo, puede regularse su aprovechamiento en nombre de los vecinos, y recuerda al efecto la postura reconociendo la procedencia de la intervención de las entidades públicas sobre dichos montes, mantenida por el señor Díaz Fuentes en la Comisión de Agricultura.

Respecto a las enmiendas del Grupo Popular, señala que, en contra de argumentos utilizados, no todos los Grupos de la oposición están conformes con las modificaciones que propone, puesto que los restantes Grupos no han presentado o mantenido enmiendas. Agrega que a este Capítulo no han presentado ninguna enmienda de corrección técnica y que el texto alternativo que propone el Grupo Popular tiene una configuración muy parecida al de su enmienda de totalidad, que ya fue rechazada. Finalmente, manifiesta su creencia sobre que el texto del dictamen es suficientemente correcto, contestando así a las manifestaciones del señor Renedo Omaechevarría, en el sentido de que era esquemático y simple, y agregando que no debe olvidarse que estamos ante una Ley de bases,

donde deben contemplarse unos principios orientadores. Por otra parte, de aceptarse las enmiendas propuestas se repetirían los artículos 77 y 81, al no haber sido presentada ninguna enmienda de supresión. Añade que incluso entre los propios enmendantes del Grupo Popular aparecen contradicciones al presentar enmiendas opuestas entre sí.

El señor Antich Balada contesta, también en nombre del Grupo Socialista, a las enmiendas presentadas al Capítulo II por los Grupos Popular y Centrista. En primer lugar, considera innecesaria la enmienda 498, sobre la inclusión del término «reglamentos». Respecto a dicha enmienda 498 y a la 338, señala que en parte fueron asumidas y sirvieron para modificar sustancialmente el texto del proyecto, a pesar de lo cual los Grupos enmendantes nunca se dan por satisfechos. Por lo que hace a las enmiendas 339 y 506, sobre las licencias, recuerda que el tema está recogido en el vigente reglamento de servicios, lo estará también en el futuro reglamento e igualmente aparece en la Ley del Suelo. No comprende el mantenimiento de la enmienda 499 a la vista del nuevo texto asumido en el dictamen. Con relación al tema principal planteado por los enmendantes sobre la actividad a desarrollar por las Corporaciones locales, se remite a lo dispuesto en el artículo 128.2 y, asimismo, en el 38 de la Constitución, para concluir considerando necesario, dentro del capítulo de actividades y servicios, la presencia y posibilidad de la intervención pública en ciertas actividades.

En turno de réplica intervienen los señores Renedo Omaechevarría y García Agudín y duplica el señor Antich Balada.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas de los Grupos Popular y Centrista al Título VI del proyecto de ley.

Puesto a votación, se aprueba el texto del dictamen al referido Título VI.

Página

Título VII. Artículos 87 a 103 7568

El señor Romay Beccaría defiende las enmiendas del Grupo Popular y comienza destacando la importancia que en todas las administraciones tiene el que se realice una buena selección del personal al servicio de las mismas para dotarlas de unos funcionarios competentes. Reconoce que este Título, en general, regula técnicamente bien esta materia, por lo que no hará ninguna descalificación desde dicho punto de vista, dejando al margen graves discrepancias políticas expuestas ya por otros compañeros del Grupo. Concretándose a las enmiendas, en el artículo 88 pide que se vuelva al tenor de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuanto al alcance de la inscripción en el registro de personal de los datos relativos a remuneraciones de los funcionarios, ya que otra cosa significaría un retroceso. Pide también la supresión de un párrafo del artículo 89, por repetir lo que ya establece la citada Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Las discrepancias importantes con el texto del dictamen y la posición del Grupo Socialista se centran, a su juicio, en el tema de la sección del personal, solicitando que se suprima el sistema de concursos como medio de acceso a la función pública local. Cree que debe recurrirse siempre a pruebas objetivas que permitan elegir a los que acrediten mayor capacidad. Agrega que mayores aún son las discrepancias en relación con la regulación de la función pública de superior nivel, concretamente de asesoramiento jurídico, intervención, contabilidad y depositaría, funciones hoy prestadas por funcionarios pertenecientes a unos Cuerpos que, en su opinión, han acreditado competencia y capacidad en su desempeño. Su selección se realiza mediante oposiciones rigurosas, con constantes cursos de formación y perfeccionamiento, que les permiten poner sus conocimientos al día, y unos sistemas de ascensos bastante acertados. Cree que el sistema existente ha funcionado bien, sustituyéndolo ahora por otro que introduce cambios importantes, empezando por una selección distinta de los funcionarios. Se extiende en el examen y características que concurren en la regulación de los actuales Cuerpos nacionales y las modificaciones que se proponen, para terminar mostrando su oposición a la supresión de los citados Cuerpos, y expresando el temor de que en el futuro el acceso a esta función pública sea más atractivo para políticos que para profesionales.

El señor Cuatrecasas i Membrado defiende la enmienda 1.041, de Minoría Catalana, al artículo 96, relativo a las funciones que se otorgan al Instituto de Estudios de Administración Local en relación con la formación de funcionarios, solicitando que, en coherencia con lo ya dispuesto en la Ley para la Reforma de la Función Pública, se reconozcan las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia dentro de su ámbito. Pide concretamente que se precise y subraye el importante papel que ya vienen desempeñando a este respecto las escuelas de formación de las citadas Comunidades.

El señor García Agudín defiende las enmiendas 341 a 343, del Grupo Centrista. Recuerda el largo debate producido en Comisión sobre estos preceptos relativos a los funcionarios de los Cuerpos nacionales, quedándole la duda de si lo que el Grupo Socialista y el suyo propio pretenden decir es lo mismo, aunque cambiando los nombres. Si se trata únicamente de un cambio nominalista, no hace especial hincapié en su posición, aunque recuerda que la población española tiene ya acuñada una terminología sobre el particular, con lo que podría darse lugar a una inseguridad jurídica con la introducción de un concepto extraño como el de «habilitación nacional», en relación con estos prestigiosos funcionarios locales. Muestra su conformidad con el artículo 97, siempre que la selección, formación y titulación de los funcionarios nacionales corresponda al Instituto de Estudios de la Administración Local. Finalmente, por la enmienda 343, pretende la adición de un número 5 al artículo 98, señalando que la

Administración del Estado debe aprobar un escalafón de estos cuerpos nacionales.

El señor Zubía Atxaerandio defiende las enmiendas del Grupo Vasco-PNV a este Título, que considera fundamental, y al que propone una nueva redacción mediante seis artículos nuevos que sustituirían a la totalidad de los Capítulos del dictamen. Expone la distinta filosofía que su Grupo tiene en relación con la exigencia de habilitación de carácter nacional para determinados funcionarios contemplados en el proyecto, pensando que existen fórmulas que pueden conjugar mejor los principios de unidad y diversidad. Rechaza la existencia de funcionarios que puedan constituir cuerpos extraños en la Administración autonómic , sin dependencia alguna respecto de ellas, y con relación a los restantes funcionarios, no incluidos en los Cuerpos nacionales, cree que no existe ninguna garantía de participación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en la regulación de su selección y formación, al quedar en manos de la Administración del Estado la reglamentación de las bases, títulos y diplomas. Expone el informe presentado sobre el particular en la Conferencia de Poderes Locales y Regionales en Europa, del Consejo de Europa de octubre de 1982, y la contestación dada por la Federación Española de Municipios y Provincias a unas consultas realizadas por la Asociación de Municipios Vascos, concluyendo que ni siquiera el esquema que el propio partido del Gobierno pretendía superar en su origen se ha conseguido. Insiste en la marginación de las Comunidades Autónomas a la hora de seleccionar a sus funcionarios y expone ampliamente lo dispuesto sobre el particular en distintas normas anteriores y en la propia Constitución, para terminar señalando que el sistema que propugna en sus enmiendas en modo alguno es anticonstitucional, ni siquiera ilegal.

En nombre del Grupo Socialista, contesta las enmiendas defendidas al señor Caldera Sánchez-Capitán, expresando que comparte muchas de las manifestaciones hechas respecto a la importancia del presente Título, aunque se hayan realizado partiendo de planteamientos distintos. Piensa que ningún Grupo ha planteado cuestiones sustanciales de fondo en relación con las disposiciones generales, habiéndose centrado las intervenciones de los señores Romay y García Agudín fundamentalmente en relación con los funcionarios de los denominados Cuerpos nacionales de la Administración local. Le satisface la intervención comedida y seria del señor Romay y su reconocimiento de la buena calidad técnica de este Título, que puede permitir un buen funcionamiento de estos funcionarios al servicio de las Corporaciones locales, en contradicción con determinadas afirmaciones realizadas en anterior debate por su compañero de Grupo, el señor Aznar. Recuerda también los amplios debates habidos en Comisión sobre el tema de la selección y formación de los funcionarios y manifiesta al señor Romay que no sólo es el concurso el que da acceso a la integración en la función pública local, sino que existen también la oposición y el concurso-oposición libre; es decir, hay un régimen plural de posibilidades que no tienen por qué estar reñidas con la objetividad en ningún caso. Se ha hablado incluso de la necesidad de perfeccionar el actual sistema de oposiciones, reducido tradicionalmente a la enumeración de temas aprendidos memorísticamente, y por parte de su Grupo están abiertos hacia la consecución de dicho perfeccionamiento.

Entiende que en la anterior línea iban prácticamente la mayoría de los argumentos expuestos brillantemente por el señor García Agudín, por lo que, para evitar repeticiones, se remite a lo que acaba de manifestar y a lo ya expuesto con amplitud en su día en la Comisión. Concreta que, respecto al establecimiento de un escalafón, pedido en la enmienda 343, los registros que se establecen terminan siendo algo muy parecido a los actuales escalafones, por lo que espera que cuando se produzca su desarrollo reglamentario el señor García Agudín pueda quedar satisfecho.

Al señor Cuatrecasas i Membrado le manifiesta que ya con anterioridad se hizo un gran esfuerzo para sintonizar con sus aspiraciones, modificándose al efecto el artículo 97, de manera que en el futuro la selección y formación de estos funcionarios pueda realizarse de forma descentralizada, con intervención de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al Grupo Vasco, le señala que la gran cantidad de datos suministrados y la circunstancia de no ser experto en materia foral han hecho que no haya podido seguir perfectamente la intervención del señor Zubía. No obstante, se parte del principio básico de la mayoría de los Grupos de la Cámara de que las funciones del artículo 90 son de inexcusable cumplimiento en todas las entidades locales y, al venir desempeñadas por funcionarios de carácter nacional, lo lógico es que su selección y formación se haga conforme a lo previsto en el artículo 97, aunque con posibilidades de descentralización territorial por parte de la Administración del Estado. Cuestión distinta es la del nombramiento establecido en el artículo 98, sobre el que prácticamente no ha existido ninguna intervención en contra, y que supone un procedimiento híbrido con participación de la Administración estatal y de las propias Corporaciones locales. Cree, en definitiva, que el proyecto se sitúa en el justo medio entre las aspiraciones maximalistas y las minimalistas. En resumen, entiende que el mecanismo que se establece es el más adecuado y el que en estos momentos responde a nuestras necesidades, por lo que termina oponiéndose a las enmiendas presentas.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Administración Territorial (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo), que agradece la intervención del señor Romay, teniendo en cuenta especialmente determinadas afirmaciones hechas con anterioridad. Seguidamente, realiza determinadas precisiones en relación con el sistema de selección y formación que se establece en la Ley para los funcionarios con habilitación nacional, en la que se regulan al efecto los aspectos más esenciales, y explica, asimismo,

la participación que sobre el tema tendrán las Corporaciones locales y las Comunidades Autónomas.

Al señor Zubía le señala que en base a los derechos históricos no se puede fundar la regulación que se pretende en el Título dedicado a los funcionarios, expresando, al mismo tiempo, la falta de éxito que tuvo en su día la pretensión sobre posible inconstitucionalidad de los Cuerpos nacionales. Le sugiere al enmendante cierta cautela a la hora de hacer referencias en orden a los derechos históricos, no entrando en polémicas de fondo acerca de los datos suministrados por el mismo. Unicamente precisa que en realidad se trata de que no ha habido una función pública local hasta el Estatuto de Calvo Sotelo y que, con anterioridad, las Corporaciones locales gozaban de gran libertad para la contratación de funcionarios. En consecuencia, cree que no procede hablar de derechos históricos en esta materia. Estima que se ha conseguido un equilibrio ciertamente muy difícil y que no se puede hablar, por consiguiente, de lesión de los derechos de las Corporaciones locales.

En turno de réplica intervienen los señores Romay Beccaria, García Agudín y Zubía Atxaerandio. De nuevo, hace uso de la palabra el señor Ministro de Administración Territorial. Duplica el señor Caldera Sánchez-Capitán.

Sometidas a sucesivas votaciones, son desestimadas las enmiendas al Título VII de los Grupos Popular, Minoría Catalana y Vasco-PNV.

Asimismo, en votación, son aprobados los artículos correspondientes al Título VII, de conformidad con el dictamen de la Comisión.

Página

Título VIII. Artículos 104 a 115 7581

El señor Gómez de las Roces retira parte de las enmiendas del Grupo Popular a este Título y mantiene las números 536, 539, 541 y 543, aun reconociendo la mejora del texto sobre Haciendas locales en su paso por la Ponencia. Cree que, al margen de cualquier consideración ideológica, el mismo sigue siendo defectuoso técnicamente, hasta el punto de que quizá no tenga posibilidad de mejora más que con una nueva redacción global. En este sentido confía en la aportación creadora del Senado para introducir mejoras indispensables en este punto. Por ello, se limita a formular algunas observaciones que considera ineludibles. Por la enmienda 536 se trata de salvar algún equívoco en el texto del proyecto al hablar de la reclamación económico-administrativa y el recurso de reposición. La eliminación de la reclamación económico-administrativa piensa que puede dar lugar a un perjuicio para los particulares y un incremento extraordinario de los asuntos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sugiere, por tanto, la no supresión de la citada vía de la reclamación, aunque con una distinta composición de los tribunales correspondientes. La enmienda 539, al artículo 108, propone que los créditos a favor de las Corporaciones locales, devengados por deuda tributaria, puedan extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo a los sujetos pasivos de carácter privado, al igual que respecto al Estado. Por la enmienda 541 se trata de asegurar una regulación más detallada por razones de seguridad jurídica. Por último, la número 543 pide que las entidades locales queden sometidas al régimen de Contabilidad pública y que la Administración del Estado pueda con ese carácter establecer el plan de cuentas de aquéllas.

El señor García Agudín defiende también las enmiendas del Grupo Centrista en relación con el tema de las Haciendas locales. En primer lugar, la 345 señala que tiene carácter estructural, proponiendo el tratamiento de los temas nucleares de las Haciendas locales en cinco o seis capítulos para poder definirlo perfectamente y que después sea objeto de desarrollo reglamentario. En ese sentido mantiene la enmienda. La número 349 tiene mucha relación con lo expuesto por el señor Gómez de las Roces sobre el contenido del artículo 107 y la reclamación económico-administrativa. Insiste en la carga que ello supondrá sobre los órganos judiciales y el atasco que se puede producir en éstos, recordando lo manifestado sobre el particular hace unos días en relación con el debate de totalidad de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La enmienda 350 propone la adición de un número al artículo 105, poniendo limitaciones para el establecimiento por parte de las entidades locales menores de tributos propios o recargos sobre los impuestos del Estado. La número 353, también de adición, viene a completar el artículo y hace referencia a la publicidad de las sentencias anulando la imposición de tributos, ante el calvario que supone el conocimiento de esta normativa por parte de los administrados y la inseguridad a que puede dar lugar dicho desconocimiento. Por último, las enmiendas 356 y 357 complementan el texto del Gobierno sobre el plan de cuentas de las entidades locales. Concretamente se refiere a las sociedades mercantiles en cuyo capital participen mayoritariamente las entidades locales, en aras a una mayor claridad y conocimiento de sus operaciones, debiendo, consiguientemente, someterse al principio de Contabilidad pública. Este principio de Contabilidad pública viene, además, precisado en su contenido y alcance por la enmienda 357. Estima, en definitiva, que la aceptación de las enmiends no daña la estructura del proyecto y, por el contrario, lo enriquecen.

El señor Zubía Atxaerandio renuncia a entrar en la defensa de las enmiendas de su Grupo a este Título, al que proponen una redacción alternativa, y pide que sean sometidas directamente a votación.

El señor López Raimundo defiende las enmiendas 678 y siguientes, del Grupo Mixto, destacando la importancia de la enmienda 679, que pretende una enumeración de las cuentas de ingresos locales y, sobre todo, que se concrete el principio de suficiencia financiera de las Haciendas locales establecido en la Constitución.

En nombre del Grupo Socialista, se opone a las enmiendas al Título VIII el señor Caldera Sánchez-Capitán, manifestando, en primer término, al señor López Raimundo que el principio de suficiencia financiera de las Haciendas Locales cree que está contemplado en el proyecto de

ley. En otro caso, su Grupo no estaría de acuerdo con el mismo. Desde el principio de Autonomía y potestad tributaria reconocido en el artículo 105 a las entidades locales, se van a poder allegar los fondos suficientes para el desempeño de las misiones encomendadas a aquéllas.

Al señor Gómez de las Roces, cuya propuesta es que se modifique el texto en trámite posterior, le manifiesta que, con independencia de que otros órganos puedan hacer lo que estimen más conveniente, piensa que el texto debe quedar como está actualmente. Recuerda que en anteriores trámites, al discutirse la supresión de la vía económico-administrativa, el representante entonces del Grupo Popular, señor Carro, se congratuló de dicha desaparición, por lo que muestra su sorpresa por la postura mantenida en este momento por el señor Gómez de las Roces. Estima que en el fondo de la cuestión están de acuerdo, puesto que se trata de la desaparición de una vía impropia, que cercenaba la autonomía de las entidades locales y que en buena lid debía desaparecer del proyecto.

Al señor García Agudín le manifiesta que comparte muchos de sus planteamientos, y termina señalando que el Capítulo ha sufrido modificaciones y mejoras importantes y por ello pide la aprobación del mismo.

Replica el señor Gómez de las Roces y duplica el señor Caldera Sánchez-Capitán.

Sometidas a sucesivas votaciones, son rechazadas las enmiendas de los Grupos Popular, Centrista, Vasco y Mixto al Título VIII.

En votación es aprobado el texto del dictamen del contenido de dicho Título VIII.

Página

Título IX. Artículos 116 a 119 7586

El señor Carro Martínez defiende las enmiendas del Grupo Popular. Por la 548, al artículo 116, solicita que se altere su número 2 en el sentido de que la representación de las entidades locales se realice mediante un sistema de proporcionalidad según los resultados de las últimas elecciones, para evitar la eliminación de las minorías. También postula la adición de un nuevo párrafo solicitando que el secretario de la Comisión Nacional de Administración Local lo sea el del Instituto de Estudios de Administración Local. Al artículo 117 defiende la enmienda 549, por la que se reconocerían mayores atribuciones y se sistematizaría mejor el contenido del artículo. Finalmente, por la enmienda 550, coincidente con la 399 al artículo 117, se trata de atribuir nuevas competencias a la Comisión Nacional de Administración Local en materia de personal.

Al artículo 118 se propone que la Comisión objeto de regulación pueda solicitar de los organismos constitucionalmente legitimados para ello la impugnación ante el Tribunal Constitucional de las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que estimen lesivas para la autonomía local garantizada. La enmienda 551, de sustitución, pretende regular la posibilidad de que el Estado pueda recabar datos de las entidades locales a efectos estadísticos y establecer convenios con las corporaciones locales a dichos efectos. La enmienda 553, al artículo 118, postula algunas mayores precisiones en relación con el Instituto de Estudios de Administración Local, solicitando que se especifique expresamente la adscripción del mismo al Ministerio de Administración Territorial. También se refiere a la composición del Consejo Rector del Instituto y pide, finalmente, que se excluya a éste del ámbito de regulación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

El señor Núñez Pérez defiende las enmiendas del Grupo Centrista, números 361 y 362, a los artículos 116, 117 y 118. Propugnan la creación por esta Ley del Consejo de Corporaciones locales de España, con la definición y cometidos que en tales enmiendas se señalan. Fundamentalmente, se trataría de un órgano de relación, coordinación y colaboración de la Administración del Estado con las entidades locales, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 16. Asimismo, se le atribuye personalidad jurídica de Derecho público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines. Recuerda la importancia de la modificación que se propone al número 3, incluyendo dentro del órgano de Gobierno del Consejo, junto a representantes de la Administración del Estado y de las entidades locales, a los de las Comunidades Autónomas. También se propone en las enmiendas una mejor sistematización y perfeccionamiento de las funciones reguladas en los artículos 116 y 117, dividiendo las mismas en cuatro grupos, según se trate de materias jurídico-administrativas, económico-financieras, de personal o de funcionamiento.

El señor Zubía Atxaerandio mantiene las enmiendas 911 y 912 al artículo 116. Por la primera, se trata simplemente de dar una redacción técnicamente más correcta al precepto, y por la 912 se pretende la modificación del artículo, incluyendo a representantes de las asociaciones de las entidades locales con implantación a nivel de Comunidad Autónoma dentro de la Comisión Nacional de Administración Local. Agrega que, en función de la contestación que puedan dar los representantes socialistas, mantendrá o no las modificaciones que propone.

El señor López Raimundo da por defendidas las enmiendas 687 y siguientes del Grupo Mixto y pide que se sometan directamente a votación.

En turno en contra de las enmiendas formuladas, y en representación del Grupo Socialista, interviene el señor Antich Balada. Manifiesta, en primer término, en relación con las números 911 y 912, del Grupo Vasco, que se mantiene el texto del proyecto. Respecto a determinadas manifestaciones del señor Zubía, le contesta que posteriormente se decidirá la posibilidad de que puedan asistir representantes de las Comunidades Autónomas a las reuniones de la Comisión Nacional de Administración Local. A los Grupos Popular y Centrista, que proponen denominaciones distintas para la citada Comisión, les contesta que, ante la disparidad de opiniones sobre el nombre de la misma, prefiere mantener el defendido por el Grupo Socialista, que por lo demás considera absolutamente correcto. Con relación a la presencia de represen-

tantes de las Comunidades Autónomas en la Comisión, señala que el principal problema es el del número, dada la existencia de 17 Comunidades Autónomas, si es que se pretende que todas ellas estén representadas. En cuanto al tema de la Secretaría, le concede menor importancia. Posiblemente en la práctica se atienda a lo solicitado por los enmendantes, pero considera que la solución definitiva debe darse posteriormente, e incluso dejarse a la propia capacidad de auto-organización de la Comisión.

A propósito de la enmienda relativa al tema de que la representación de los municipios se haga proporcional a los resultados de las elecciones municipales, se remite a lo previsto en la disposición adicional cuarta, de la que todos se congratulan, por cuanto que, por primera vez, se reconoce la presencia de unas asociaciones consideradas muy importantes, como son las de los municipios. Sin embargo, debe dejarse a la Federación correspondiente para que sea ella la que decida concretamente la representación, como hasta ahora ha venido ocurriendo, por cuanto que representa a la práctica totalidad o a una gran mayoría de los municipios españoles.

Al señor Carro le señala que comprende su cariño y natural inclinación por el Instituto de Estudios de Administración Local y agrega que en el dictamen está básicamente recogido lo más importante de lo que solicita en sus enmiendas. En cuanto a la adscripción del Instituto al Ministerio de Administración Territorial, considera que ello va en contra de la eliminación de dicho Ministerio defendida a veces por su Grupo. En todo caso, les parece lógica la adscripción a tal Ministerio, y así está reconocido, aun cuando se trata de un tema menor.

Finalmente, respecto a la representación de los cuerpos nacionales, señala que, al dejar de existir éstos, carece de sentido la petición, que por lo demás significaría una discriminación frente al resto de los funcionarios.

En turno de réplica intervienen los señores Carro Martínez y Núñez Pérez.

Sometidas a sucesivas votaciones las enmiendas de los Grupos Popular, Centrista, Vasco y Mixto al Título IX del proyecto, quedan todas ellas desestimadas.

Puesto a votación el texto del dictamen a dicho Título, es aprobado en su integridad.

Página

Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales 7591

El señor Zubía Atxaerandio defiende las enmiendas del Grupo Vasco, comenzando por reconocer que a estas alturas del debate está prácticamente dicho todo lo que tenían que opinar los diversos Grupos Parlamentarios. Concretándose a las enmiendas de su Grupo, manifiesta que, a través de la número 913, se pretende la sustitución de la disposición adicional primera por las razones ya expuestas en su momento y que considera ocioso reiterar ahora. En todo caso estima que, a lo sumo, tal disposición adicional quizá pudiera servir como transitoria, pero nunca con el carácter que se le da. Por otra parte, recuerda la posibilidad de alteraciones de las actuales Comunidades Autónomas, conforme a los artículos 143 y 144 de la Constitución, lo cual viene a apoyar la petición de su enmienda número 50 en orden a la supresión de la citada disposición adicional. Mantiene, asimismo, la enmienda 914, cuyos fundamentos ya anticipó el día anterior al propugnar la supresión del artículo 39 del proyecto, con el propósito de garantizar las especificidades forales del territorio histórico vasco que, a su juicio, estaban insuficientemente recogidas.

En relación con la disposición transitoria primera, mantiene la enmienda 715, solicitando la supresión de dicha disposición, a pesar de que ésta haya sufrido una modificación del texto originario en el trámite de Comisión. No obstante, ante la utilización de los términos «legislación básica» o «supletoria», que considera contradictorios, insiste en la enmienda. Asimismo mantiene la número 915, por coherencia con la 918, que también defenderá posteriormente, en relación con el último inciso de la disposición final primera. Por la número 916 pretende la supresión de la adicional segunda, en base a que incide en un tratamiento indebido sobre el reparto de competencias, no extendiéndose en mayores consideraciones sobre la misma. Retira la enmienda número 917, a la disposición transitoria tercera, y en cuanto a la 918, aludida ya anteriormente, postula la supresión de un párrafo de la disposición final primera, al que da lectura. Mantiene, por último, la enmienda 919, a la disposición transitoria tercera, relativa al personal de la Policía Municipal y del Cuerpo de Bomberos, por considear que no es éste el lugar idóneo opara su tratamiento, pidiendo, en consecuencia, que se suprima tal disposición.

El señor De la Vallina Velarde defiende las enmiendas del Grupo Popular, resaltando que, en aras a la brevedad, se concretará a algunas cuestiones que considera de singular importancia en relación con las disposiciones objeto de debate. Concretamente la enmienda 554, por lo que respecta a la adicional primera, pretende la supresión de la misma o, en todo caso, que se clarifique su contenido, adaptándola a los límites constitucionales y a las previsiones de los Estatutos de autonomía. En todo caso, cabría dudar de la constitucionalidad del precepto por rozar, quizá, la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas. Entiende que el apartado 2.º de la disposición adicional primera recoge una fórmula incorrecta, a su modo de ver, por limitarse seguramente a arrastrar un error que viene de preceptos anteriores. También la disposición transitoria primera plantea problemas jurídicos importantes desde el punto de vista de la técnica de procedimiento normativo utilizado en relación con la Ley reguladora de las bases de régimen local. Cree que este precepto plantea cuestiones graves que necesitan de clarificación. Por lo demás, no queda claro el alcance del derecho estatal anterior, que va a seguir vigente.

Por último, en relación con la disposición final primera, por la cual se autoriza al Gobierno para hacer una refundición del derecho anterior que no queda expresamente derogado por esta Ley, a través de su enmienda pretende que no se trate de una autorización al Gobierno, sino que

el tema se resuelva mediante un proyecto de ley a remitir a la Cámara. No obstante, ofrece una fórmula transaccional intermedia, en el sentido de admitir el sistema de la delegación legislativa al Gobierno para realizar dicha refundición, pero siempre que se aclare que la misma debiera remitirse a este Congreso a los efectos previstos en los artículos 152 y 153 del Reglamento de la Cámara.

El señor Guimón Ugartechea señala que el Grupo Popular lamenta no poder votar a favor de la enmienda 914, del Grupo Parlamentario Vasco, fundamentalmente por la redacción del punto 4.º de la citada enmienda, que considera supone una incongruencia con el texto constitucional.

El señor Gómez de las Roces defiende la enmienda 405, a la disposición adicional primera, por cuanto que la misma supone una prohibición a determinadas Comunidades Autónomas para poder utilizar las facultades legislativas que el proyecto de ley atribuye a las mismas. Por su enmienda, propone que se atribuyan a dichas Comunidades Autónomas las mismas facultades legislativas que a las demás, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución. Alude a las competencias reconocidas en esta Ley básica a las Comunidades Autónomas para legislar en materia de régimen local, facultades de las que no podrán hacer uso una parte de dichas Comunidades, lo que equivale a establecer respecto de las mismas un régimen de preterición. En definitiva, considera que estamos ante la apariencia de autonomía, pero en absoluto ante una fórmula que, sincera y rigurosamente, puede llamarse autonomía.

El señor López Raimundo considera defendidas la mayoría de las enmiendas de su Grupo y resalta la importancia de la número 691, por la que se propone la inclusión de una disposición adicional nueva, según la cual en el plazo de seis meses el Gobierno remitiría a esta Cámara un proyecto de ley de financiación de las Haciendas locales.

El señor Bandrés Molet defiende la introducción de una nueva disposición adicional, sobre cuyo contenido ya se ha manifestado con anterioridad el PNV, con el que está básicamente de acuerdo, y en relación con cuyo tema han expresado su punto de vista tanto el señor Ministro de Administración Territorial como los demás Grupos. Se refiere concretamente al régimen existente en Euskadi respecto de los Secretarios de las Corporaciones locales y da lectura al texto que propone. Considera que hay que reparar la injusticia o desigualdad de trato, que procede de la dictadura de Primo de Rivera, sin necesidad de aludir a la existencia o no de derechos históricos. Después de comentar determinada normativa anterior, termina manifestando que la admisión de su enmienda podría acabar con las dificultades frecuentes que se vienen produciendo en el País Vasco en materia de nombramiento de funcionarios.

Interviene el señor Ministro de Administración Territorial (de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo), que rechaza los reproches sobre posible inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones puestos de manifiesto por el señor De la Vallina.

Asimismo, rechaza el reproche hecho por el señor Gómez de las Roces en el sentido de que no se respetaba debidamente la autonomía local y la importancia que la provincia debe tener en esta Ley y que, en su opinión, verdaderamente tiene. Recuerda al señor Gómez de las Roces un reciente informe del Consejo de Europa en el que se reconoce la conflictividad de estas organizaciones locales intermedias, lo que justifica la necesidad de buscar fórmulas flexibles y huir de las definiciones absolutas que para nada sirven. Cree que el proyecto de ley tiene en cuenta la experiencia comparada y las recomendaciones del propio Consejo de Europa en relación con estas entidades locales intermedias. En cuanto a lo manifestado por los representantes del Grupo Popular, hace notar la confusión de los diversos intervinientes en relación con la disposición adicional primera, ya que en tanto que el señor De la Vallina hablaba de que se rozaba la inconstitucionalidad, el señor Gómez de las Roces manifiesta que se ha privado de toda competencia a las Comunidades del artículo 143, degradándolas consecuentemente; posturas absolutamente contradictorias. Agrega que la Ley es perfectamente constitucional en este punto y tiene absolutamente en cuenta lo dispuesto en los correspondientes Estatutos sobre alteración de términos municipales.

A propósito de la disposición transitoria primera, señala al señor Zubía Atxaerandio que el artículo 5.º del proyecto establece las fuentes de Derecho local, produciéndose aquí un engarce perfecto con lo que establece el citado artículo.

En turno de réplica al señor Ministro de Administración Territorial, intervienen los señores De la Vallina Velarde y Gómez de las Roces.

Hace nuevamente uso de la palabra el señor Ministro de Administración Territorial (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo).

En defensa de las enmiendas del Grupo Centrista interviene el señor Núñez Pérez. Empieza aludiendo a la número 363, por la que solicita la supresión de la disposición transitoria segunda. En cuanto a la número 364, procede a su retirada en base a las razones apuntadas anteriormente por el señor García Agudín. Por la número 365 pide que se suprima la transitoria novena, por entender que la mancomunidad de Diputaciones debe seguir manteniéndose. Finalmente, a la disposición final primera defiende la enmienda 366, que propugna la sustitución de tal precepto por el texto al que da lectura.

En turno en contra de las anteriores enmiendas, en nombre del Grupo Socialista, interviene el señor Caldera Sánchez-Capitán, señalando que el debate se ha centrado fundamentalmente en torno a la disposición adicional primera, respecto de la cual cree que la intervención del señor Ministro ha servido para fijar de forma extraordinariamente ajustada la posición de su Grupo, remitiéndose a lo expuesto en su momento en la Comisión. En relación con algunas enmiendas de supresión defendidas por el Grupo Vasco, afirma la conveniencia de mantener el texto del dictamen para evitar vacíos legales transitoriamente hasta tanto se produzca la refundición de los

nuevos textos legislativos. Por lo que hace a la enmienda número 920, del Grupo Vasco, propone una transaccional, a la que da lectura. Finalmente se refiere a determinadas enmiendas del Grupo Popular en relación con las cuales se han producido intervenciones contradictorias por parte de los proponentes de las mismas, a pesar de pertenecer a un mismo Grupo Parlamentario.

En turno de réplica interviene el señor Gómez de las Roces, y duplica el señor Caldera Sánchez-Capitán.

En sucesivas votaciones, son desestimadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Vasco (PNV), Popular, Mixto y Centrista, así como las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Popular en relación con las disposiciones transitoria primera y final primera. Se aprueban, en cambio, las dos transaccionales del Grupo Socialista en relación con la número 920, del Grupo Vasco, al número 3 de la transitoria octava.

Finalmente, se someten a votaciones sucesivas las disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales, siendo aprobadas conforme al texto del dictamen, con la incorporación de las transaccionales anteriormente citadas.

Se levanta la sesión a las dos y veinticinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve de la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY REGULADORA DE BASES DE REGIMEN LOCAL, DE LA COMISION DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (Continuación.)

Título VI Artículos 77 a 86

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión. Título VI.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este título, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Voy a defender, en nombre del Grupo Popular, las enmiendas relativas al Título VI, que se refiere a los bienes y servicios de las Corporaciones locales, título que no presenta excesivos problemas en términos generales, salvo algunas pequeñas cuestiones de carácter más político, y por ello voy a hacer una defensa conjunta de todas estas enmiendas en una intervención lo más breve posible.

En primer lugar, por lo que se refiere al Capítulo I de este título, el Grupo Popular tiene presentadas dos enmiendas, las números 495 y 496, a los artículos 77 y 79, respectivamente.

En la primera de ellas pretendemos conseguir una regulación, que a nosotros nos parece más ajustada y más completa, del régimen jurídico de los bienes municipales, por cuanto que entendemos que la regulación contenida en el proyecto resulta excesivamente esquemática, simple y, en cierto modo, doctrinal, por cuanto que encaja forzosamente todos los bienes municipales dentro de la clásica distinción entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales, clasificación que ciertamente tiene un gran valor desde el punto de vista dogmático y desde el punto de vista didáctico, pero que no recoge en toda su amplitud la variedad de supuestos que existen dentro de los bienes municipales y concretamente algunos de ellos que escapan a esta dicotomía tradicional. Así, por ejemplo, el régimen específico de los montes inclidos en catálogos públicos, los montes vecinales en mano común y especialmente los bienes comunales, que son bienes típicos de las entidades locales, cuyo dominio y cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, pero respecto de los cuales la Administración municipal tiene funciones específicas de ordenación del uso, de policía, etecétera, a cargo de dichas entidades.

Queremos, por ello, a través de esta enmienda, introducir una regulación que consideramos más completa y más comprensiva de estos bienes municipales, respetando la realidad existente, sin tratar de forzarla excesivamente, y encajarla en categorías dogmáticas previamente establecidas que son útiles desde el punto de vista de la comprensión de la sistematización pero que, llevadas a sus últimas consecuencias, pueden dejar en la sombra aspectos importantes del régimen jurídico de algunos de estos bienes.

En esta enmienda se contiene también una definición especial del patrimonio de los bienes municipales de acuerdo con las doctrinas civiles imperantes hoy en día, en la cual se incluyen no sólo los elementos activos de dicho patrimonio, sino también los elementos pasivos, una regulación más detallada de los bienes demaniales de acuerdo con la actual legislación, concretamente con los artículos 182 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, así como la especificación del régimen jurídico especial de los bienes que integran el patrimonio municipal del suelo. Y por último, una regulación siquiera sea mínima de los bienes patrimoniales, porque creemos que es conveniente hacer esta mínima regulación, y una definición, aunque sea con una carácter meramente negativo como el que se contiene en la enmienda que defendemos.

En relación con estos bienes patrimoniales, se introduce en nuestra enmienda la novedad de impedir o de prohibir a las Corporaciones locales las donaciones o ventas de dichos bienes por un valor inferior al precio real, con el fin de evitar que se pueda producir situaciones de pérdida del propio patrimonio, que han conducido históricamente a la ruina de muchas Corporaciones locales que, ante la necesidad de hacer frente a gastos corrientes excesivos, se han visto tentadas a malvender su patrimonio.

Por lo que respecta a la enmienda 496, relativa al artículo 76, se trata de una simple coherencia con la enmien-

da anterior, en la cual incluimos la facultad de recuperación de la Corporación local de sus propios bienes. Como ya es sabido, esta facultad de recuperación se ejerce de manera muy diferente, según que se trate de bienes de dominio público o de bienes patrimoniales, siendo incondicional en el primer caso y estando limitada al plazo de un año en el segundo. Creemos que esta facultad de recuperación es preferible regularla en el artículo anterior y, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático, cambiamos su regulación, quedando este artículo 79 limitado exclusivamente a la facultad de deslinde, en términos idénticos a los que contiene el proyecto.

En relación con el Capítulo II, el Grupo Parlamentario Popular, tiene unas cuantas enmiendas, de la 497 a la 508, que voy a defender también con la máxima brevedad. La enmienda 497, al artículo 81, trata de las funciones de intervención de las Corporaciones locales en la vida de los particulares, y en esta enmienda se introduce otra novedad fundamental, en primer lugar en cuanto al encabezamiento, por cuanto que cambia el concepto de actuación y en lugar de decir, como dice el proyecto, que las Corporaciones locales podrán intervenir en la vida de los ciudadanos, decimos por el contrario que los acuerdos de las Corporaciones locales que afecten a las actividades de los particulares podrán revestir alguna de las formas que allí se mencionan. Puede parecer un cambio puramente semántico. Nosotros, con ello, no pretendemos negar la posibilidad que las Corporaciones locales tienen de intervenir en la vida de los particulares, puesto que es obvio, pero creemos conveniente cambiar los términos, por cuanto una Corporación local, cuando hace estas cosas, no lo hace con la finalidad de dominar, limitar, interferir o de intervenir la vida de los particulares, sino con la finalidad de perseguir un fin público, unos intereses de carácter general, aunque como medio de carácter instrumental para conseguir estos fines públicos sea necesario introducir o realizar actividades que limiten o intervengan esta actividad de los particulares.

Por otro lado, añadimos dentro de estos medios de intervención o de actuación de las entidades públicas locales al reglamento junto con las ordenanzas y con los bandos, porque también creemos que el concepto de reglamento es más genérico, y aunque sabemos que las ordenanzas y los bandos es la forma que revisten normalmente los reglamentos de ámbito local, creemos sin embargo conveniente la introducción de un término plenamente acuñado y aceptado dentro de nuestra doctrina administrativa y que, además, subraya este carácter de generalidad que tienen sus preceptos normativos, en el sentido de prever hipótesis de carácter general llamadas a producir efectos de una manera indefinida.

Por último, sustituimos también en esta misma enmienda 498 el concepto de actos de control preventivo por el concepto más genérico de licencias, y lo hacemos porque el concepto de licencias es más amplio obviamente; no solamente incluye los actos de control preventivo, como puden ser los permisos, las autorizaciones o las aprobaciones, sino también los actos de control posterior a través de ratificaciones o de aprobaciones posteriores. Además, creemos que este concepto de licencias subraya también el carácter de derecho previo en manos del particular, derecho previo que está controlado por la Administración mediante el establecimiento de un obstáculo que se levanta precisamente por el otorgamiento de la licencia, a diferencia como es sabido de lo que ocurre en las concesiones, en las cuales se produce una transferencia de esa titularidad.

En la enmienda 506 hacemos una regulación más detallada y, a nuestro juicio, más efectiva del régimen de licencias, sobre la base de considerar, como antes he indicado, que las licencias significan el levantamiento de un obstáculo para el ejercicio del ciudadano. No es, por tanto, una concesión arbitraria por la Administración. De ahí el principio que sentamos de que estas licencias deben ser siempre concedidas cuando concurran todos los requisitos necesarios para ello y que su otorgamiento no es un acto graciable por parte de la Administración.

El principio de que la revocación de estas licencias, cuando se produzcan por la adopción de nuevos criterios, debe ser objeto siempre de la correspondiente indemnización y también el principio, que debería a nuestro juicio extenderse a toda la Administración pública, del silencio administrativo positivo en el otorgamiento de las mismas, de tal manera que, transcurrido un determinado plazo, precisamente porque se trata de un derecho previo en manos de los particulares, el silencio de la Administración signifique el otorgamiento de la licencia, naturalmente siempre con la limitación de que nunca puedan lesionarse derechos de terceros ni que puedan adquirirse mediante silencio administrativo facultades que sean contrarias a las leyes.

Respecto a la enmienda 497, tiene un carácter más heterogéneo y en ella podríamos distinguir dos partes. Una, hace referencia a las obras municipales porque creemos conveniente que en la Ley de Bases de Régimen Local se contenga una mínima regulación de estas obras municipales, puesto que constituyen probablemente la parte más importante de la actividad económica de los municipios. Una definición somera, una regulación mínima de su régimen jurídico, así como de las distintas características de las diversas obras, creemos que es fundamental, con el fin de que luego pueda ser desarrollado por las distintas legislaciones autonómicas de la manera más conveniente.

La segunda parte de esta enmienda tiene otro significado de carácter más bien político, puesto que se refiere a la actividad económica de las Corporaciones Locales, que pretendemos enmarcarla dentro de la ordenación general de la economía y de acuerdo con los objetivos de política económica y social del Gobierno, respetando siempre, decimos, los principios de libertad de empresa y de unidad del mercado nacional.

Puede parecer que son afirmaciones elementales, obvias, que caen por su propio peso, pero a nosotros nos parecen precisiones importantes, con el fin de evitar localismos mal entendidos que privilegien a empresas de un determinado lugar en detrimento de otras y en detrimento del principio de concurrencia en el mercado o que

traten de limitar contrataciones de personal, por ejemplo, en favor de los ciudadanos de un determinado municipio.

Creemos que esto es fundamental, sobre todo si, como en seguida veremos, se admite el principio de iniciativa económica por parte de las Corporaciones locales, principio con el cual nosotros no estamos en desacuerdo desde un punto de vista de planteamiento genérico, pero sí en cuanto a la regulación concreta que se contiene en el proyecto remitido por el Gobierno.

A esta materia más importante y de más hondo calado político, que es en definitiva la actividad y la iniciativa económica de las Corporaciones Locales, se refiere otra serie de enmiendas, que son las números 501, 502, 503 y 504, cuyo sentido general consiste fundamentalmente en la pretensión de mi Grupo de que la iniciativa económica que se atribuye a las Corporaciones locales quede perfectamente perfilada dentro del proyecto de ley, con el fin de que no pueda interpretarse de manera extensiva.

Como sabemos, el proyecto reconoce de una manera explícita la iniciativa económica de las Corporaciones locales en los términos previstos en el artículo 128.2 de la Constitución. En principio, no hay nada que objetar a un planteamiento de carácter puramente genérico. El artículo 128.2 de la Constitución habla genéricamente de todos los poderes públicos y es obvio que estos poderes públicos no quedan limitados, por tanto, al Estado sino que también abarcan a otros entes y, naturalmente, a los locales. Sin embargo, la remisión genérica que hace el proyecto de ley al número 2 del artículo 128 nos parece mucho más discutible, e incluso peligrosa, por cuanto que este número 2 del artículo 128 de la Constitución no solamente habla de la iniciativa económica de los poderes públicos en general, sino que, además, establece expresamente la posibilidad de que los poderes públicos puedan reservar recursos o servicios importantes o esenciales para la comunidad, así como acordar la intervención de empresas. Nos parece que una remisión hecha en bloque a todo el número 2 del artículo 128 de la Constitución en favor de las Corporaciones locales, puede otorgar a estas facultades sencillamente desmesuradas. Por ejemplo, el caso de la intervención de empresas.

No parece lógico que un Ayuntamiento, una Diputación o cualquier otro ente local puedan intervenir una empresa, por muy buenas que sean sus intenciones, aunque estén presididas siempre por el mejor interés público, pero creemos que debe quedar fuera por completo del ámbito de actuación municipal. Lo mismo cabe decir de un terreno tan peligroso como es el de las reservas de recursos o de servicios. Las reservas, como su nombre indica, implican siempre una monopolización, una exclusividad, el establecimiento de un ámbito en el cual tan sólo es lícita la acción de una determinada entidad pública con exclusión de todas las demás. Implica, por tanto, una derogación del principio de libertad de empresa, de los principios de economía de mercado; impide el libre acceso de los ciudadanos al ejercicio de una actividad que, en principio, tiene que estar abierta a todos y, en definitiva, constituye un arma extraordinaria, poderosa en manos de los poderes públicos que debe ser estrictamente limitada a aquellos casos y supuestos en los cuales resulte imprescindible.

Por ello, debe enfocarse siempre de una manera restrictiva, debe hacerse mediante una ley singular para cada caso, y nosotros creemos que en el ámbito municipal concretamente, que es el que nos interesa aquí, esa posibilidad de reserva no puede de ninguna manera referirse a los recursos con carácter general, sino tan sólo a servicios y además servicios de carácter esencial para el propio municipio y que están atribuidos, dentro de su ámbito de competencias, a la actividad municipal. Servicios, por tanto, municipales esenciales.

Además, creemos que esta posibilidad de reservas reconocida genéricamente en la Constitución a los poderes públicos, tratándose de municipios o de Diputaciones debe encargarse a través del procedimiento ya tradicional en nuestro ordenamiento jurídico y que tiene una acuñación plenamente conocida, como es la municipalización o la provincialización. Esto es lo que tratamos precisamente de regular en las enmiendas 502 y 504.

Nos oponemos, por tanto, al reconocimiento explícito de la iniciativa pública para las Corporaciones locales en los términos amplísimos del número 2 del artículo 128 de la Constitución. Creemos que esta iniciativa pública debe limitarse a la actuación económica en régimen de libre mercado y de libre concurrencia y que, en relación con esto, por supuesto, no hay nada que oponer por mucho que políticamente puedan establecerse serias reservas acerca de la oportunidad y de la conveniencia de que los Ayuntamientos intervengan en infinidad de actividades económicas que, por experiencia, todos sabemos que en la inmensa mayoría de los casos no resultan precisamente beneficiosas para los ciudadanos.

En cualquier caso, esta iniciativa de carácter económico debe centrarse, fundamentalmente, en los servicios de carácter municipal. Es la idea subrayada constantemente a través de todas las enmiendas de nuestro Grupo, bastante hacen los Ayuntamientos y las Corporaciones locales con cumplir bien las funciones que tienen encomendadas sin necesidad de meterse en más dibujos, sin necesidad de tener que crear su propio sector público, en muchas ocasiones, de manera contradictoria a como lo está haciendo el Estado. No tiene sentido, por ejemplo, que el Estado esté tratando de desvincularse de un sector público obsoleto e ineficiente para que las Corporaciones locales, haciendo una política en muchas ocasiones contradictoria, se carguen precisamente de unos sectores públicos que no se suelen distinguir por su eficacia, sino más bien por ser en muchas ocasiones vivero de corrupción, de cargos o de ejercicio de poderes poco ortodoxos desde un punto de vista político.

De ahí, por tanto, que en nuestras enmiendas 502, 503 y 504 tratemos de centrar el tema en la municipalización y en la provincialización, estableciendo unos requisitos rigurosos para que pueda producirse este proceso. Así, que se trate en primer lugar —y esto es lo más importante— de servicios, no de recursos en general, no de unas tierras, de una fábrica o de cualquier otra actividad, sino

de servicios de primera necesidad o utilidad pública; es decir, servicios esenciales de las Corporaciones locales; que además se garantice que la prestación de estos servicios se va a realizar de manera ventajosa para los usuarios que si se realizase en régimen privado de libre concurrencia, porque no tiene sentido ninguno la municipalización o la provincialización en unos servicios para que luego el usuario esté sometido a condiciones peores y más desventajosas que si ese servicio estuviese en manos particulares; que, además, en el expediente correspondiente existan fondos con el fin de poder mantener la prestación de ese servicio; que se pormenorice en el expediente la forma de gestión, su organización técnica, los proyectos de tarifas y costes y, en especial que se someta siempre a información pública exigiendo no sólo la aprobación de la corporación, sino también la información pública para que los ciudadanos puedan expresar lo que estimen conveniente. Además, cuando esta municipalización o provincialización se pretenda realizar en régimen de monopolio, es decir, excluyendo por completo a cualquier particular en la prestación del servicio, entendemos que es necesaria una particularización de los supuestos en que pueda darse, y así lo propone concretamente nuestra enmienda mediante un sistema que no es estrictamente de «numerus clausus», no se refiere tan solo a los casos que allí se mencionan de abastecimiento y depuración de aguas, residuos, limpiezas, etcétera — aunque se recoge, eso sí, los servicios municipales de carácter esencial—, sino que se deja también la puerta abierta de que por ley, naturalmente de las Comunidades Autónomas, que tendrán en su caso las facultades correspondientes normativas en relación con el municipio, puedan señalarse también otros servicios de carácter siempre esencial que puedan ser objeto de municipalización o provincialización en régimen de monopolio.

Y finalmente la exigencia de la aprobación cuando se trate de servicios provincializados o municipalizados en régimen de monopolio por las Comunidades Autónomas, e incluso la ratificación estatal en aquellos casos en que puedan chocar con los intereses generales de la planificaicón económica nacional.

Este es el sentido fundamental de las enmiendas que ha presentado el Grupo Popular en relación con el Título II, y aunque existen otras de naturaleza más bien técnica, dada la celeridad que se pretende imprimir al debate voy a terminar la exposición, reduciendo por tanto las enmiendas a las que he expresado anteriormente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Renedo.

Enmienda de Minoría Catalana al Título VI, concretamente la 1.027 al artículo 78. Tiene la palabra el señor Gomis.

El señor GOMIS MARTI: Señor Presidente, esta enmienda fue retirada ya.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gomis.

Enmiendas del Grupo Centrista. Para su defensa tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a defender las enmiendas al Título VI; en este acto retiramos la 338 y defenderemos todas las demás.

En el Capítulo I, señoras y señores Diputados, tenemos la satisfacción de haber visto estimadas todas nuestras enmiendas, de tal suerte que el tema referente a los bienes de las Corporaciones locales, a los bienes municipales, ha quedado a nuestro juicio perfectamente redactado y muy superada, mejorada la vieja redacción inicial.

En torno a este Capítulo I de los bienes, nos queda solamente una enmienda, que es la 337, que creemos que también podría ser votada favorablemente por SS. SS. en este acto, y que se refiere a los montes vecinales en mano común.

Como SS. SS. saben, y perdonen que tengamos cierta preferenica por alguna familiaridad los diputados gallegos, los montes vecinales en mano común son una entidad típica y fundamental de aquella tierra, que hoy está perfectamente claro y fuera de toda duda que no son ni tienen nada que ver con las entidades públicas, de modo que son unos montes de unas comunidades de vecinos, tradicionales en aquel campo, y que no son ni serán nunca propiedad de los Ayuntamientos. Si esto es así ¿qué sentido tiene incluir un artículo 81 en este proyecto de Ley de Bases de Régimen Local que está regulando las distintas clases de bienes de las entidades locales? ¿qué sentido tiene un precepto específico para referirse y hacer una determinación concreta a unos bienes que no son ni serán nunca de las entidades locales?

Es algo así como si redactáramos un artículo 82 diciendo que, obviamente, los bienes propiedad del Estado se regularán por su legislación específica. Los montes vecinales en mano común son de unos señores particulares, que si en la legislación histórica pudo haber confusión y, de alguna manera, haber quedado vinculados a los Ayuntamientos y municipios por la Ley de Montes de 1977, hoy está perfectametne claro por su legislación específica que no tienen absolutamente nada que ver con los Ayuntamientos.

Por ello creemos que el Capítulo I, que regula y define perfectamente los bienes municipales o locales, según sean de propios o dominio público, debía concluir con el artículo 80, sin hacer referencia alguna a unos bienes de personas ajenas a una entidad pública y que, por consiguiente, carece de sentido hacer una referencia completamente desproporcionada e inadecuada.

Este es el sentido de nuestra enmienda de supresión del artículo 81, de carácter puramente adjetivo, y que además nos permitía un hueco para introducir nuestra enmienda 339, que pretende la inclusión de un artículo, que bien podría ser el 82 bis, o el 82.

La enmienda número 339 tiene una entidad mayor, y se refiere un poco a una enmienda análoga del Grupo Popular, y pretende que en este Capítulo II que regula las actividades y servicios —que también ha mejorado con-

siderablemente respecto de la redacción inicial—, se contenga al menos un precepto en cuanto a la regulación fundamental y básica de lo que es el tema de las licencias, de lo que es el tema de la intervención administrativa en la actividad de los particulares.

Ha quedado bien el artículo 82, y ya he indicado que retiramos nuestra enmienda 338, pero nos parece que el tema de las licencias tiene una entidad de trascendencia, fundamental y que remitirnos solamente al tema de los Reglamentos supone una insuficiencia de la regulación legal. Si bien se nos podrá decir, como se dijo en Comisión, que esta materia estaba regulada por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, es verdad que hoy este Reglamento es insuficiente, hay continuas referencias en la legislación sectorial al tema de las licencias y, en consecuencia, parece que esta ley, que va a ser el marco adecuado para la regulación del régimen local, debería contener las especificaciones fundamentales que aclaren de una vez por todas y pongan punto final a toda la regulación de régimen local en materia de licencias y a la posibilidad de obtener una licencia acaso contraria al ordenamiento de la Ley, e incluso el carácter reglado de estas licencias.

Ese es el sentido de la enmienda 339; que se introduzca un artículo donde básicamente se recojan las regulaciones sobre las licencias, de modo que recoja las tradiciones españolas y volcando aquí, diríamos, lo que al respecto se contiene básicamente en la Ley de Suelo y en otras disposiciones sectoriales.

Lo que pasa es que la Ley Básica de Régimen local, sin hacer ninguna referencia al silencio administrativo positivo o negativo, a que pongan fin a aquellas diferencias del Reglamento de Servicios de las Coporaciones locales entre el silencio positivo y negativo, según se trate de licencias de apertura de actividades, creemos que introduce confusión y que se pierde una oportunidad fundamentalmente importante para que esta materia quede totalmente regulada, sin perjuicio de que los detalles accesorios pudieran ser remitidos al Reglamento.

Con ello llegamos a la enmienda fundamental, que también ha sido defendida en condiciones parecidas por el Diputado del Grupo Parlamentario Popular, que es nuestra enmienda 340. La enmienda 340 se refiere al artículo 84 del texto legal, y ya manifestábamos en Comisión la preocupación que al Grupo Centrista le produce el punto 3, en concreto, de este artículo, a pesar de que el texto ha quedado bastante bien redactado, cuando haciendo uso de aquella facultad que contiene el artículo 128 de la Constitución, se declara la reserva en favor de los Ayuntamientos de gran cantidad de servicios, no digo que sean accidentales, son importantes, pero servicios esenciales que obligan de alguna suerte a los Ayuntamientos, a las Corporaciones locales, a asumir este tipo de servicios que hoy muchas veces son gestionados por los Ayuntamientos y en otras localidades no lo son.

Noten SS. SS. que se declara la reserva a favor del ejercicio por los Ayuntamientos no sólo del abastecimiento de aguas, recogida de basuras, suministro de gas y electricidad, mataderos, mercados, lonjas, transporte público de viajeros, servicios mortuorios. ¿De verdad creen ustedes, señores de la mayoría, que todos estos servicios son esenciales e importantísimos para las Corporaciones locales? ¿De verdad creen que en la vida moderna, que ha sufrido una transformación fundamental, con la nueva disciplina, con la nueva ordenación que del sector existe, conviene que sigan siendo los Ayuntamientos los que gestionen todos los servicios de mataderos, de mercados y lonjas centrales? ¿No será mucho mejor y más en conexión con la dinámica del tiempo que estos servicios los lleve la iniciativa privada y que el Ayuntamientoa o Corporación local se limite a lo que es esencial y fundamental y que además permite velar de un modo decisivo por los intereses públicos, cual es el ejercer limpiamente la función de policía?

Es mucho mejor para los servicios públicos y el interés general que los Ayuntamientos se quemen en el ejercicio de las funciones de policía y puedan velar y exigir a las entidades particulares, en el sector en que se desarrollan esas actividades económicas, el cumplimiento de los fines, mientras que, por el contrario, si se asume directamente el ejercicio de tal actividad económica, la función de policía se atenúa, se disminuye, se dispersa en el tiempo y, consiguientemente, la eficacia del servicio público se resiente.

Verdad es —no lo desconocemos— que, como decía S. S. en la Comisión, no se pretende con este precepto que exista un auténtico monopolio, un ejercicio directo, porque de alguna suerte muchos de los servicios que aquí se mencionan podrán ser gestionados indirectamente. Eso es verdad y de alguna manera atenúa nuestra preocupación; pero hay que recordar que el artículo 83 del propio texto, en primer lugar, establece limitaciones para el ejercicio por gestión indirecta de algunos servicios indispensables, aquéllos que de alguna manera impliquen ejercitar autoridad. Pero, además, esto tampoco puede aplicarse con carácter general y, en todo caso, nosotros creemos que esta amplitud, definir que prácticamente todos los servicios que actualmente se prestan en una comunidad local son necesariamente ejercitables o asumibles por la entidad correspondiente, nos parece un despropósito, que no es bueno desde el punto de vista técnico ni desde el punto de vista de intereses generales ni desde el punto de vista de intereses socialistas. Creemos que, ciertamente —y perdonen este pequeño consejo—, sería mucho más práctico para las Corporaciones locales que se dediquen a su específica actividad, que dediquen gran atención a la política de los servicios públicos y que dejen, por el contrario, que la actividad económica siga, en parte, en manos de los particulares.

No diríamos lo mismo para aquellos servicios esenciales e imprescindibles para la comunidad, pero muchos de los que se describen no son esenciales, en nuestra opinión, para la comunidad. Por ello en ese sentido, y solamente en ese sentido, mantenemos la enmienda número 535, que pretende, cuando menos, que se suprima la referencia a los mataderos en cuanto a su regulación específica y, de alguna manera, mantener la tesis de que tienen que ser asumidos y ejercidos por las entidades locales

directamente nos parece un despropósito. Por ello es por lo que postulamos de los señores Diputados la votación favorable de nuestra enmienda.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor García Agudín.

Tiene la palabra el señor García Olid.

El señor GARCIA OLID: Señor Presidente, señorías, voy a defender, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el dictamen de la Comisión a este Capítulo I del Título VI de la Ley reguladora de las bases de Régimen local, defendiendo mi compañero el señor Antich los Capítulos II y III.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Repartiéndose el tiempo, naturalmente.

El señor GARCIA OLID: Efectivamente, señor Presidente.

Quiero comenzar contestando al Grupo Parlamentario Centrista, del que ha sido portavoz en esta ocasión el señor García Agudín, diciéndole que, tal como había prometido en Comisión, he estado repasando la enmienda 337, que presentan al artículo 81, y la verdad es que todavía no he llegado a convencerme de que se la tenemos que aceptar.

Repasando las distintas enmiendas que se presentaron al debate de totalidad, nosotros observamos que ustedes coinciden con el Grupo Popular en un determinado artículo, que lo presentan de la siguiente forma: Los montes catalogados de utilidad pública y los montes vecinales en mano común se regirán por su legislación específica.

Creo que coinciden ambos Grupos, es decir, que ustedes y el Grupo Popular ya no introducen en su debate el texto alternativo que presentan en la enmienda a la totalidad.

Dentro del Grupo Mixto, los comunistas presentan también en su texto alternativo una enmienda en la que incluyen los montes vecinales en mano común, pero con la misma redacción que tiene el texto del Gobierno.

Quiere decir esto, desde mi punto de vista, que hay una cierta concordancia en que se deben reflejar de alguna manera en la Ley reguladora de bases de Régimen local los montes vecinales en mano común, quizá para diferenciarlos claramente en el sentido de que no son bienes propiedad de los Ayuntamientos, pero sobre los cuales los Ayuntamientos tienen una cierta clase de prerrogativas.

Quiero recordar al señor García Agudín que, aunque la titularidad no pueda ser de los Ayuntamientos, sí pueden regular su aprovechamiento, en nombre, por así decirlo, de los vecinos, y el señor Díaz Fuentes, hace poco, en la Comisión de Agricultura, solicitaba del Ministerio de Agricultura que desarrollara la ley de 1980. ¿Qué hacía la Administración —preguntaba—, que todavía no había desarrollado esa ley que hace referencia a los montes vecinales en mano común? Se le contestaba que era competencia de las Comunidades Autónomas, que eran las que tenían que desarrollarla.

Ustedes mismos, con esa propuesta que estaban haciendo en la Comisión de Agricultura, aunque no estaban dando la titularidad a las entidades locales o a la Administración, sí estaban reconociendo que tienen algo que ver las distintas administraciones públicas en los montes vecinales en mano común.

Creo que es desde ese planteamiento desde el que tenemos que considerar la inclusión de este artículo 81 en el Capítulo de bienes. Esa es la razón que todavía subsiste en nosotros para no admitir su enmienda, y de verdad que lo lamento. Lo lamento por lo que pueda suponer de no comprensión de su razón.

Nosotros queremos agradecer las enmiendas 335 y 336 que presentaron al resto de los artículos, que tienen un tono bastante constructivo, que nos hicieron reflexionar y darles la razón en que la estructura que nos proponían era mucho más correcta que nuestro texto, y creo que con las enmiendas transaccionales que fueron aceptadas por ustedes, con la retirada de sus enmiendas, este Capítulo I ha quedado bastante mejorado.

Respecto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular yo tenía ayer cuatro razones para rechazar las números 495, 496 y 391, del señor García-Tizón, pero hoy tengo cinco, después de la intervención del señor Carro y ésa, es la que voy a utilizar como primera razón para comenzar a rechazar las enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Popular.

Ayer el señor Carro utilizaba, como argumento para que se aceptaran las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, el clamor de todos los Grupos de la oposición, es decir, que, como todos los Grupos de la oposición habían presentado enmiendas a un determinado artículo, quiérese decir que nosotros estábamos equivocados y que llevaban la razón ustedes. Aquí le puedo decir lo mismo: que el clamor de los Grupos de la oposición, al no haber mantenido viva ninguna enmienda a este Capítulo I debería decir, por lo menos, que no llevan ustedes ninguna razón al pretender la inclusión de la misma. Creo que ésa es la primera razón de la que se puede hacer uso en este momento.

La segunda razón me la da que el señor De la Vallina no haya presentado enmiendas a este capítulo. Yo le vengo observando y me da la impresión —al menos yo estoy convencido de ello— de que S. S. se relee el texto y, desde su punto de vista, aunque no podamos estar de acuerdo intenta perfeccionar el articulado de nuestros proyectos. Esa es la postura normal o la que, por lo menos, vengo observando en el señor De la Vallina. Sin embargo, a este Capítulo I no ha presentado ninguna enmienda de corrección técnica, lo cual me da una cierta confianza para poder rechazar sus enmiendas.

La tercera razón me la da la postura del Grupo Parlamentario Centrista que, teniendo en su texto alternativo una configuración muy parecida a la de su enmienda a la totalidad, sin embargo, una vez que se aprueba el texto del Gobierno, renuncia, por así decirlo, a pretender incluir su texto alternativo y lo que hacen es, estudiando

nuestro texto, ver cómo se puede perfeccionar. Ustedes no han renunciado absolutamente a nada.

La cuarta razón sería quizá la bondad de nuestro texto. Estamos convencidos de que nuestro texto es bastante correcto. En cierta manera el señor Renedo, en la Comisión, tuvo un desliz al decir que no es que sea malo, es que es demasiado esquemático, dogmático, simplista y doctrinario, decía S. S. Mire usted, señor Renedo, yo creo que S. S. se olvida de que estamos ante el proyecto de ley reguladora de las bases del Régimen local, donde tenemos que dar unos principios orientadores. Se olvida de que en el artículo 5.º del proyecto de ley se establece cómo se van a regir las entidades locales, que además de por la presente ley, en cuanto al régimen de sus bienes, se regirán por la legislación básica del Estado que desarrolle el artículo 132 de la Constitución.

Se olvida de la disposición derogatoria primera que establece lo siguiente: «Quedan derogadas, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley: a) La Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.»

Ustedes en su enmienda están repitiendo, desde los artículos 182 y siguientes, donde se regulan los bienes, la Ley de 24 de junio de 1955, exactamente lo que dice esa Ley. Creo que no hay ninguna necesidad, señor Renedo, de volver a repetir determinadas cuestiones.

Se olvida de la disposición transitoria primera y de la disposición final primera letra e), por la que se tendrá que refundir también el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que es mucho más amplio.

Tenemos una serie de ayudas para que los distintos parlamentos puedan legislar en perfectas condiciones y desarrollar perfectamente este capítulo. Aprovecho la ocasión para decir al señor Presidente que en el «Boletín de las Cortes», en la letra e) de esta disposición final primera, al hablar del Reglamento de Bienes, figura la fecha de 37 de mayo, cuando debe decir 27 de mayo.

La última razón que quiero dar al señor Renedo es que yo creo que, de vez en cuando, tendría que hacer un ejercicio y ver qué ocurriría si aceptáramos sus enmiendas. Si nosotros aceptamos la enmienda tal como ustedes la plantean nos encontraríamos con que se repetirían los artículos 77 y 81. ¿Por qué? Porque no han presentado ninguna enmienda de supresión de los artículos 77 y 81. Ustedes han cogido nuestro texto, el suyo y han dicho ¿qué es lo que no tiene? El artículo 79 es igual; por tanto, vamos a meter los otros dos artículos restantes como enmiendas. Si lo hubieran hecho con un poquito más de cuidado, y al mismo tiempo que presentan las dos enmiendas 495 y 496 hubieran formulado una enmienda de supresión de los artículos 77 y 81, podríamos admitir que lo que quieren es una mejora técnica de este Capítulo, pero al faltarles las dos enmiendas de supresión, señor Renedo, para mejora técnica nos quedamos con la nuestra.

Si nosotros admitimos sus enmiendas, así como la del señor García-Tizón, habría una cierta contradicción porque el señor García-Tizón presenta la enmienda desde una perspectiva de clasificación legal de los bienes y ustedes hacen una clasificación de los bienes desde su perspectiva jurídica. Es decir, con relación a la clasificación legal, dividen los bienes patrimoniales en propios y comunales, pero ustedes se fijan en su regulación jurídica y, como los bienes comunales son bienes de dominio público, no los incluyen en la categoría de los patrimoniales. Entre ustedes mismos existe una contradicción.

En un diario una vez apareció el dibujo de un paisano mío, Martín Morales, en el que se veía a un señor con una pancarta que decía: «No estoy de acuerdo con nadie, y conmigo, así, así». Ustedes en este caso concreto no están de acuerdo con nadie, y entre ustedes, así, así. *(Risas.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor García Olid.

Tiene la palabra el señor Antich por el tiempo que le resta.

El señor ANTICH BALADA: Señor Presidente, señorías, como el Capítulo III no ha sido replicado, en aras a la brevedad entiendo que no hace falta que sea defendido.

En cuanto al Capítulo II, «Actividades y servicios», es lógico que el Grupo Popular y el Grupo Centrista —en este caso unidos, como ya va siendo habitual en algunos puntos de este proyecto de ley— no hayan sido excesivamente consecuentes con sus propios planteamientos. Concretamente, la enmienda 498, del Grupo Popular, creo que no se sostiene porque se ha dicho que incluir la palabra «Reglamentos» en este momento no tiene excesiva justificación, ya que lo habitual en terminología municipalista es precisamente hablar de «Ordenanzas». Por tanto, dicha enmienda no es necesaria.

Las enmiendas 498, del Grupo Popular, y 338, del Grupo Centrista, sirvieron para modificar sustancialmente el texto actual del proyecto de ley. Por tanto, nosotros considerábamos que en parte estaban asumidas, pero vemos que nunca se dan por satisfechos. Menos comprensible es la supresión de la segunda parte que figuraba en el texto y que en su enmienda no existe. Nos parece lógico que el Grupo Centrista haya retirado la enmienda porque aunque mantenía algunos criterios, suprimía uno por innecesario. Cuando el Grupo Popular habla de que se suprima que la actividad de intervención se haga mediante unas condiciones de igualdad de trato, congruencia y respeto a la libertad individual, no lo entendemos; creemos que es un error. Rectifiquen señores del Grupo Popular y retiren su enmienda.

En cuanto a las enmiendas números 339 y 506, referentes a licencias, lo que hemos dicho es que eso está recogido en el Reglamento de servicios, que lógicamente estará en el futuro Reglamento que ya está previsto en la ley y que, además, aparece también en la Ley del Suelo. A veces se nos achaca que esta ley es excesivamente reglamentista, pero si atendiéramos todas sus demandas todavía lo sería más.

En cuanto a la enmienda 499, del Grupo Popular, nos esforzamos pero vemos sinceramente que, a pesar del gran estudio, es igual que el texto que asumió su enmien-

da. Hacen en ella una referencia a los artículos 37 y 48 de esta ley, que es la de su texto alternativo, pero no hay diferencia. Por tanto, no sé a qué viene el mantenimiento de su enmienda.

Vamos a entrar un poco en lo que para el Grupo Popular es la «bicha» de este Capítulo, que es el artículo 128.2 de la Constitución.

Empiezan con la enmienda 497 que creo sinceramente que en lo referente a obras no está mal. Pero referirse en una ley de bases de Régimen Local al principio de libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución, y que se desarrollará lógicamente en la ley de empresa privada en su correspondiente artículo, no entendemos a qué viene, porque es una mención totalmente innecesaria en este punto. Lo que se pide es casi la supresión del artículo 128.2, pero querámoslo o no, señor Renedo, está tanto el artículo 38 como el artículo 128.2 de la Constitución; cada uno está en su lugar. El artículo 128.2 está para la iniciativa pública, y la municipal —la provincial es pública— para intervenir en algunas actividades.

A nosotros nos parece perfectamente lógico que se prevea y, por tanto, que se pongan las cláusulas para que no se hagan así como así estas posibles intervenciones, que finalmente necesitan, como usted bien ha reconocido, la aprobación del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Pero donde más nos sorprende es cuando viendo leyes vigentes y leyes anteriores comprobamos que estos preceptos no son una innovación constitucional. Están en el artículo 128.2 de la Constitución, pero también en la Ley de 1955 —y no de pasada—, en los artículos 161, 164, 181 y 386. Pero es más. Mirando el listado del número 3 del artículo 84, que a ustedes les preocupaba tanto, cuando enumera las actividades que son posibles, comparando vemos que hay menos de las que existen en este momento. De las que había se han suprimido: electricidad, cámaras frigoríficas y los temas relacionados con alimentación, y se mantienen, aunque sea con distinta denominación, todas las demás.

Por tanto, sean lógicos los dos Grupos, el Centrista, que en su día tal vez pudo cambiar y no lo hizo, y el Popular que hasta ahora no se ha quejado de una Ley todavía vigente. Por consiguiente, comprenderán que es preciso y necesario, dentro del Capítulo en el que se habla de «Actividades y servicios», que esté presente también esta posibilidad de intervención pública en ciertos temas, y creo que los que se mantienen son suficientemente sustanciales y necesarios.

Nada más y muchas gracias.

señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Antich.

Tiene la palabra el señor Renedo para un turno de réplica.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Voy a referirme tan sólo a la última intervención.

En relación con las enmiendas anteriores, ya he indicado que una gran parte de las mismas era de naturaleza técnica y, por tanto, no implicaban un desacuerdo radical con el contenido general de la regulación presentada por el proyecto de ley, sino un intento de mejora y modificación que, sin duda alguna, se hubiese hecho efectivo caso de haberse aceptado alguna de nuestras enmiendas.

Unicamente quiero señalar el punto relativo a la iniciativa económica de las Corporaciones locales, tema sobre el cual ha girado en gran parte mi intervención y también la del representante del Grupo Socialista hace un momento. He dicho muy claramente que no nos oponemos y aceptamos el principio de iniciativa económica por parte de las Corporaciones locales, puesto que está reconocido en el artículo 128.2 de la Constitución para todos los poderes públicos. Lo que ocurre es que esa iniciativa económica es muy diferente si se realiza en régimen de libre concurrencia. Por ejemplo, si a un ayuntamiento se le ocurre poner una tienda, cosa que nos parece una barbaridad desde el punto de vista político, pero que no sería inconstitucional. Se ha superado aquella vieja idea del principio de subsidiariedad, que era la que regía la actuación económica de los poderes públicos en el anterior régimen político. Hoy en día esa iniciativa económica se reconoce sin más.

Pero es que el número 2 del artículo 128 de la Constitución, además de la iniciativa económica con carácter general, y parece que englobándola dentro de ella, habla también de la posibilidad que los poderes públicos tienen de reservar recursos o servicios y asimismo de la posibilidad de intervención de empresas.

Pues bien, nosotros creemos que hacer una mención expresa de todo el número 2 del artículo 128 de la Constitución, al hablar de Corporaciones locales, es una barbaridad, porque no tiene sentido alguno que un Ayuntamiento pueda intervenir una empresa de su pueblo porque vaya mal, por salvar puestos de trabajo o por la razón que le dé la gana. No tiene ni pies ni cabeza. Y aunque esto está previsto con carácter genérico para los poderes públicos, creemos que en una interpretación lógica debe limitarse tan sólo al Gobierno de la nación, y con tales requisitos y condicionamientos restrictivos que sea posible ejercerlo sólo en casos verdaderamente excepcionalísimos.

Lo mismo cabe decir de la posibilidad de reserva de recursos o de servicios porque, como he explicado antes, toda reserva implica la derogación de una serie de principios básicos, como el de libertad de concurrencia y de que todo el mundo tiene derecho a actuar en la actividad económica. La derogación de esta reserva debe hacerse también con la máximas garantías y sujetándola a requisitos verdaderamente rigurosos. Además en el ámbito municipal no puede ni debe referirse a recursos en general, sino tan sólo a servicios públicos municipales. Por eso, cuando nosotros pedimos que no se haga una remisión al conjunto del artículo 128 de la Constitución estamos pidiendo algo que creo que es de puro sentido común. No pretendemos negar este artículo constitucional. Decimos que su aplicación y su remisión en bloque a los ayuntamientos es un verdadero disparate.

Por otro lado, cuando usted nos reprocha el hecho de

que hagamos mención de otra serie de principios constitucionales, su argumento se puede volver en sentido contrario. ¿Qué por qué pedimos que no se haga esta remisión en bloque al artículo 128.2 de la Constitución? ¿Por qué se niegan ustedes a aceptar también una remisión a otros principios constitucionales, como los de libertad de concurrencia, unidad de mercado nacional, sometimiento a la planificación económica general del Estado, etcétera?

En definitiva, esta enmienda pretende tan sólo hacer que los ayuntamientos enfoquen su iniciativa económica —que no negamos— únicamente en un sentido: a los servicios públicos de carácter municipal y esencial, y con unos requisitos rigurosos para evitar que esta iniciativa económica de los municipios pueda convertirse en algo verdaderamente dañino para el pueblo, al que en definitiva tratan de servir.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Renedo.

Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar y brevísimamente, quiero agradecer al señor García Olid el tono de su intervención y decirle que en esta materia no conocen ustedes perfectamente la legislación sobre montes vecinales en mano común. Decía que tenemos ventaja los que hemos trabajado en esta materia durante decenas de años. Los montes vecinales en mano común son propiedad de unos cuantos particulares y los ayuntamientos no tienen nada que hacer en este aspecto más que una actividad de policía. Lo único que la Ley de Montes atribuye a los ayuntamientos —si recuerdan— es aprobar las ordenanzas que se dan las comunidades privadas. Es decir, si es una actividad de policía, en el Capítulo II que estamos regulando encajarían, lo máximo, las ordenanzas y bandos que puedan aprobar las comunidades locales, pero en los montes vecinales la titularidad nunca corresponde a los ayuntamientos. Creo que, con todo cariño y agradeciendo el tono coloquial en que S. S. me ha hablado, si usted se repasa un poco el tema de los montes vecinales verá que no encaja en absoluto dentro de este Capítulo que está definiendo las titularidades públicas.

En cuanto al señor Antich, no le preocupen las coincidencias que puede haber entre los diversos Grupos Parlamentarios, porque pensamos en este momento que a nosotros no nos ha significado ningún desdoro el que la mayoría socialista haya coincidido literalmente con nosotros en el Capítulo I, hasta el extremo de que rectificaron un proyecto rimbombantemente hecho por el Grupo de la mayoría, contra el modesto proyecto hecho artesanalmente por unos cuantos Diputados del Grupo Centrista. De esa materia sabemos un poco, perdonen, señorías. Consecuentemente, no nos parece mal en absoluto que ustedes hayan coincidido con nosotros. Si los señores del Grupo Popular coinciden en algunos casos, me parece muy bien, entre otras razones, porque tenemos hermanos separados. *(Risas.)*

Señor Antich, no ha dicho usted nada del tema de la reserva en favor de la gestión pública de los servicios mínimos. ¿De verdad creen ustedes que es bueno para el país, para los intereses de las colectividades sociales y locales, para las agrupaciones socialistas de cada localidad, que el servicio de lonjas, de mercado, servicios mortuorios, la recogida de basuras, todos estos servicios sean gestionados por el Ayuntamiento? ¿Esto será bueno en un país civilizado, moderno, donde cada día la actividad se complica y los sectores se diversifican?

Creemos que el principio está reservado en la Constitución y es bueno tener esa posibilidad para que, en algún caso determinado, una corporación pueda exigir la reserva. Pero establecer con carácter general en la Ley de Régimen Local que los servicios de mercados, mataderos, calefacción y transporte, todo esto tiene que hacerlo directamente la corporación local interesada, nos parece algo poco interesante, sin la menor visión económica de futuro, y por consiguiente, creemos que la reflexión que S. S.... *(El orador pronuncia palabras que no se perciben.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor García Agudín.

El señor Antich tiene la palabra.

El señor ANTICH BALADA: Voy a contestar empezando por el señor García Agudín, diciéndole que, en todo caso quede claro que, por supuesto, estas actividades y servicios no son obligatorios. Es una reserva. Parecía deducirse de su intervención que lo fueran *(El señor Schwartz pronuncia palabras que no se perciben.)*

En todo caso, señor Schwartz, usted que ha expresado su opinión como muchas veces, le diré que se lea, por favor, los artículos vigentes en este momento de la Ley de 1955, y verá que dicen que podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministros de artículos alimenticios. Y esto no lo dice la futura ley que en estos momentos estamos debatiendo, pero hasta ahora está vigente. Y hasta podrán municipalizarse las farmacias, cosa que también se dice. Y esto no lo queremos, que quede claro. Incluso en el artículo 166 se dice que podrán ser municipalizados con monopolio (y esto lo dice la ley vigente) los servicios de agua, electricidad, gas, etcétera. Es decir, hay más de los que en este momento están previstos. O sea que, por favor, antes de hablar, miren un poco no diría tanto el pasado sino el presente, y al hacer algunas afirmaciones sean un poco más consecuentes.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Antich.

Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título VI.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 176; a favor, 29; en contra, 141; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas, por consiguiente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, al Título VI.

Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 177; a favor, 29; en contra, 142; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Título VI, que votamos seguidamente conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 145; en contra, tres; abstenciones, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobado el Título VI conforme al dictamen de la Comisión. *(El señor Renedo pide la palabra.)*

Ruego a SS. SS. que cuando deseen solicitar la palabra acompañen el sonido al gesto.

El señor MARTIN TOVAL: ¿Con qué sonido?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Hay que solicitar la palabra verbalmente.

Título VII Artículos 87 a 103

Pasamos al Título VII. Enmiendas del Grupo Popular, al Título VII. Para su defensa, tiene la palabra el señor Romay.

El señor ROMAY BECCARIA: Con la venia, señor Presidente, señoras y señores Diputados, entramos en un Título que tiene evidente importancia, porque de poco valdría una regulación muy acertada de esta materia si a la hora de seleccionar y de formar el personal que ha de servir a la Administración no se encuentran los criterios adecuados y si estas Administraciones no se nutren del personal competente que debe ejecutar las políticas que, en cada caso, se diseñen por los órganos competentes. Si en todas las Administraciones es muy importante el personal que les sirve, en éstas, en donde los ingredientes políticos son evidentemente menores que en otros sectores de la actividad pública, la importancia relativa de una competente Administración, de unos competentes funcionarios al servicio de estas Administraciones es, si cabe, todavía mayor.

Voy a empezar por decir que, en general, este es un Título que regula bien esta materia. No voy a hacer ninguna descalificación. Creo que no se la merece el proyecto desde el punto de vista técnico, dejando al margen las graves discrepancias políticas que aquí han señalado ya otros componentes del Grupo Popular. No tengo ningún inconveniente en reconocer y decir que, en conjunto, el proyecto es un proyecto de buena calidad técnica que contrasta ciertamente con lo que hemos tenido que decir en otras ocasiones. También en este Título el proyecto responde a estas características, y por eso me voy a centrar exclusivamente en aquellos puntos en donde realmente se marcan nuestras discrepancias. Mantenemos alguna enmienda de tipo técnico con las que no voy a entretener excesivamente a SS. SS., dadas las características con que estamos desarrollando este debate.

Hay una enmienda al artículo 88, en la que pedimos que se vuelva al tenor de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública en relación con el alcance que puede tener la inscripción en los registros de personal de los datos relativos a remuneraciones de los funcionarios, porque no nos parece razonable exigir ahora lo que no se exige en la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública, que por lo demás es básica y se aplica también a las corporaciones locales. Si no prospera nuestra enmienda y se mantiene el texto del dictamen, estaríamos ahora modificando ya para la Función pública local lo que se acaba de disponer en la Ley que reforma toda la Función pública.

Como recordarán SS. SS., en esta ley se exige, para que se puedan acreditar las retribuciones en las nóminas correspondientes, que estas retribuciones hayan sido comunicadas a los registros de personal. En este proyecto se vuelve a exigir que estas retribuciones consten ya en los registros de personal. No nos parece razonable este retroceso, ni tampoco nos parece razonable modificar lo que se acaba de aprobar en la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública.

Nosotros pedimos también la supresión de un párrafo del artículo 89, porque nos parece que no hace más que repetir lo que se dice ya en esta misma Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública.

Pero donde nos encontramos realmente con discrepancias importantes, en relación con el dictamen y con los criterios hasta ahora mantenidos por el Grupo Socialista, es en lo que hace referencia a la selección del personal. Nosotros propugnamos en alguna enmienda que mantenemos que se suprima el sistema de concurso como un sistema de acceso a la Función pública local. Nos parece que el acceso a la Función pública debe ir acompañado siempre —y, desde luego, en la Administración local de una manera evidente— de pruebas objetivas que permitan seleccionar a aquellos que acrediten más capacidad. No entro ahora a discutir qué tipo de pruebas debe ser el que se establezca, pero creemos que siempre debe haber unas pruebas objetivas que permitan acreditar la competencia de los aspirantes y seleccionar a los más capaces. No nos parece que el sistema de concurso, con carácter general, sea un sistema bueno para seleccionar el personal de las Corporaciones locales.

Nuestra discrepancia es mayor todavía cuando entramos en la regulación de la Función pública de superior nivel, de la Función pública de asesoramiento jurídico, de fe pública, de intervención, de contabilidad, de depositaría. Estas funciones, como todos saben, están prestadas hasta ahora por unos Cuerpos que yo creo que en el

curso de estos años han acreditado competencia, capacidad y han desempeñado estas funciones con un balance absolutamente satisfactorio. Son Cuerpos seleccionados en virtud de oposiciones, de pruebas rigurosas y, además, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros sectores de la Función pública, se han cuidado muy especialmente de mantener a sus funcionarios puestos al día en sus conocimientos a través de curso de formación y de perfeccionamiento. Tienen un sistema de ascensos que exige una actividad científica importante, lo que ha llevado a los miembros de estos cuerpos a desarrollar importantes trabajos científicos. Hay muchos libros, mucha bibliografía, muchos trabajos científicos firmados por los miembros de los Cuerpos nacionales de la Administración local. Creo que estos Cuerpos han desempeñado a plena satisfacción —con las imperfecciones normales en cualquier aspecto de la vida humana— las funciones que tenían encomendadas. Este sistema, que nosotros creemos que ha funcionado bien, se sustituye por otro en el que se producen cambios muy importantes.

Desaparecen estos Cuerpos de funcionarios y se sustituye este sistema de Cuerpos, con un acceso a la Función pública a través de oposición, por un sistema de habilitación nacional en el que la selección ya es distinta. No está claro que esa selección tenga que ser por oposición. No está claro que haya unas plazas rigurosamente limitadas por las cuales compitan unos aspirantes. No sabemos cuántas habilitaciones nacionales de éstas puede haber. Puede haber muchas más de las plazas que se necesitan cubrir. El sistema de selección y acceso a esta habilitación nacional no sabemos bien tampoco cuál es, y puede ocurrir muy bien que, porque hay muchas plazas, porque el sistema no es tan riguroso, obtengan esta habilitación nacional muchas personas que estén lejos de los niveles de calidad de los actuales miembros de estos Cuerpos. Además, el propio acceso a esta habilitación nacional va a estar condicionado por la carrera administrativa de estos funcionarios. Al prescindirse del sistema de Cuerpos, y al no tener los funcionarios que obtengan esa habilitación nacional la seguridad de que van a concurrir en unas determinadas condiciones a unas determinadas plazas perteneciendo a un Cuerpo que limita el número de aspirantes a esas plazas, se hace mucho menos atractivo para los posibles aspirantes la obtención de la habitación . *(El señor Vicepresidente, Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.)*, que el ingreso en los actuales Cuerpos.

No se está ingresando en un Cuerpo a través del cual uno pueda ser enseguida Secretario de Ayuntamiento de primera en una gran capital; no. Se accede a una habilitación nacional en la que puede haber muchas personas con esa habilitación, y después, a través de unos concursos dentro de esos grandes colectivos, se llega a los destinos verdaderamente importantes. Yo, sinceramente, creo que éste es un sistema desincentivador para los aspirantes a esta Función pública. Creo que los resultados van a ser peores que los que hasta ahora ha permitido alcanzar el sistema de Cuerpos que teníamos, con una selección rigurosa, con una carrera administrativa mucho más despejada, mucho más despolitizada. Porque qué duda cabe que estos concursos, con estos grandes colectivos de aspirantes resueltos por las propias Corporaciones locales, se prestan mucho más a una selección politizada que el sistema de concurso entre miembros de Cuerpos constituidos con un número de puestos que coincide prácticamente con el número de plazas que se tienen que cubrir a través de los concursos y las oposiciones.

Creo que el sistema empeora, que se presta a una mayor politización, tanto del acceso como de la provisión de estas plazas y, por tanto, que será mucho menos estimulante para aquellas personas que van a esa Función pública con espíritu puramente profesional. A partir de ahora, tanto el acceso a esta Función pública como a la carrera administrativa que se diseña con este proyecto de ley van a ser mucho más atractivos para políticos que para profesionales.

Nosotros no estamos defendiendo la oposición por la oposición, ni estamos defendiendo los elementos irracionales que pueda haber en el sistema de oposición, como se desprendió del debate de Comisión. No tenemos nada en contra de que se racionalicen las oposiciones, de que se dé cada vez mayor importancia a los ejercicios prácticos, pero nos parece que en el momento inicial del acceso a la Función pública la oposición es el único sistema que permite seleccionar con objetividad a los aspirantes.

Nosotros sabemos también que, por no estar bien reguladas y concebidas las oposiciones, se han quedado fuera de la Función pública personas muy eminentes que honrarían a la Administración a la que querían servir. Eso no es consecuencia del sistema de oposición, sino de un sistema de oposición mal regulado, mal llevado, en el que han primado muchas veces los aspectos memorísticos de unos ejercicios orales difíciles de afrontar, que a su vez requerían unas características psicológicas que no concurrían en todas las personas. Corrijamos esos elementos negativos del sistema, pero mantengamos el principio de que hay que acreditar, a través de pruebas objetivas, la capacidad y los conocimientos, porque, además, en ese momento inicial de acceso a la Función pública —repito— no hay otro mérito que aportar por los jóvenes licenciados que salen de las facultades y que aspiran a ocupar este tipo de plazas.

Nosotros pensamos que se va a cambiar un sistema —del que no se nos dice que tenga grandes defectos, con el que yo creo que mayoritariamente están de acuerdo los ayuntamientos, los funcionarios y los administrados— por otro sistema que, para mí al menos, está lleno de incógnitas y a mi juicio va a propiciar una mayor politización de estos Cuerpos de funcionarios, en perjuicio de la profesionalidad de estas personas que van a prestar funciones tan importantes en la vida de las Corporaciones locales.

Por último, me voy a referir a otra enmienda en la que pedimos también el reconocimiento de las organizaciones profesionales y no sólo de los sindicatos de funcionarios. Creemos que en este sector existen también colegios profesionales con una trayectoria acreditada de defensa razonable de los intereses que tienen a su cargo y de colaboración con la Administración a la que sirven sus

miembros y nos parece que deben tener el reconocimiento adecuado.

Con lo que voy a decir doy por defendidas algunas enmiendas que tenemos después a alguna disposición transitoria que se refiere a estas cuestiones. Estamos en contra de la posibilidad de que se suprimiman estos Cuerpos, que se puedan refundir en otros y de que esto, además, se deslegalice, porque entendemos que por exigencia del principio de reserva de ley, que está en la Constitución, estas son cuestiones que no se pueden deslegalizar ni, en consecuencia, encomendar al Gobierno.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Romay.

Enmienda número 1.041, de Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Gracias, señor Presidente.

Esta enmienda hace referencia al contenido del artículo 96, en el que se prevén las funciones que se otorgan al Instituto de Estudios de Administración Local, precisamente en el capítulo de formación de funcionarios. Es coherente con lo que se ha establecido ya en la Ley de Reforma para la Función Pública, donde la formación de funcionarios en las Comunidades Autónomas tiene una vertiente coordinada —diría yo—, tanto para el funcionario de la propia Comunidad Autónoma, como de la Administración local en el ámbito de aquella Comunidad. Así lo ha establecido ya la Ley de Reforma de la Función Pública y parece lógico que en esta situación, cuando estamos articulando el tema del funcionariado local, con una filosofía coherente con lo que la precedente Ley de Reforma de la Función Pública ya establecida invocaba, se dé a estas Escuelas de Formación de las Comunidades Autónomas, en donde existan, el relieve y la importancia que la selección y formación de funcionarios habrán de tener.

Nuestra enmienda no modifica sustancialmente el espíritu de lo que ya se contiene en el dictamen de Comisión, pero sí aclara, precisa y subraya el importante papel que a estas Escuelas está encomendado en cuanto a la formación, selección e incluso habilitación de los funcionarios en el ámbito local de las Comunidades Autónomas, quienes también, por lo que en su día dispuso la propia Ley de Reforma de la Función Pública, pueden acceder a puestos en la Administración autonómica.

Estas Escuelas, por tanto, van a jugar un papel muy importante. Y estaría bien subrayar su cometido sin caer, en cambio, en un cierto mimetismo en cuanto que la Ley de Bases de Régimen Local invoca la función del Instituto de Estudios de Administración local de forma parecida a como la Ley de Reforma de la Función Pública lo hacía con el Instituto correspondiente en cuanto a la Administración pública estatal. Parecería lógico destacar en este artículo esta función específica de las Escuelas de Formación en las Comunidades Autónomas, allí donde las haya. Donde no las hay, evidentemente, será el Instituto de Estudios de Administración local quien cubrirá esta función y nuestra enmienda así lo reconoce explícitamente.

Parecería lógico, insisto, subrayar este aspecto y a ello se remite la enmienda planteada.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Cuatrecasas.

Enmiendas del Grupo Centrista. Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Con respecto a este Título VII, vamos a defender únicamente tres enmiendas, la 341, 342 y 343, cuyo contenido es muy sencillo y por ello, para simplificar nuestra intervención, lo hacemos desde el escaño.

La enmienda 341 trata sólo de ese tema que parece un poco taumatúrgico y casi intocable, cual es el de esos funcionarios que ahora se llaman «con habilitación de carácter nacional», y que a nosotros no nos da vergüenza llamarles: «funcionarios de los Cuerpos nacionales». El número 3 del artículo 90 del proyecto, que estamos examinando, dice que son funciones públicas necesarias en todas las entidades locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, funciones de secretaría y de intervención. Como estas funciones están encomendadas a quienes se llaman funcionarios de Cuerpos nacionales, nos parecería claro que se dijese lo que viene siendo así en la Administración española, que estas funciones públicas las realizan funcionarios de los Cuerpos nacionales.

En Comisión hubo un largo debate al respecto y nos quedó la duda de si hay algo más que lo que aparece en los propios textos, o si estamos ante una concepción puramente nominalista. Estamos exactamente ante el mismo concepto, la misma idea. Lo que el Grupo Socialista pretende es decir lo mismo, pero cambiando los nombres. Si fuera así, señores de la mayoría, no tendríamos especial inconveniente, si creen que se mejora el léxico castellano llamando a los secretarios de Ayuntamiento funcionarios con habilitación de carácter nacinal. Pero si la legislación española habla de otra manera y el Cuerpo de Secretarios e Interventores ha venido desempeñando las funciones de Secretaría e Intervención con ese nombre no vemos por qué este cambio de denominación. Si es puro nominalismo nosotros no tenemos inconveniente alguno en que se haga. Pero decía muy bien el señor Romay que no tenemos una idea clara de lo que puede ser eso de «habilitación de carácter nacional».

De modo que, ante la inseguridad que supone un concepto realmente extraño como es este de «habilitación de carácter nacional», querríamos que SS. SS. se dignasen aclarárnoslo para que saliésemos todos de duda y este grupo prestigioso de funcionarios locales, que han servido lealmente y con toda eficacia a las entidades, viesen tranquilizadas sus inquietudes por entender que lo que se hace aquí no es más que un cambio de denominación.

Quizá sea odiosa la expresión de Cuerpos nacionales y, por ello, la habilitación es más permisible y aceptable.

Entendemos que hay un cierto riesgo pues no sabemos, en la doctrina administrativa que nosotros manejamos (ciertamente muy pobre), qué es eso de la habilitación nacional, y por ello querríamos, por el bien de todos y por la seguridad jurídica, que quedase claro lo que se persigue con ello.

Nuestra enmienda 341 pretende sin más decir que las funciones de secretaría e intervención las realicen los funcionarios, que serían los Cuerpos, hoy llamados, con habilitación nacional.

Se entiende exactamente lo mismo en la enmienda 342, que se remite al artículo 97, donde también el Grupo Parlamentario Socialista utiliza esta simple denominación diciendo que la selección, formación y habilitación corresponde al Instituto de Estudios de Administración Local. A nosotros nos parece muy bien y respetamos el texto de este precepto, diciendo que la selección, formación y titulación de los funcionarios de los Cuerpos nacionales le corresponden al Instituto de Estudios de Administración Local. De manera que no estamos aquí batiendo una lucha fundamental en torno a si la oposición es el sistema básico para el acceso a esa Función pública; tampoco estamos esclavizados por el nombre, pero entendemos que la titulación de los funcionarios de los Cuerpos nacionales debería estar encomendada al Instituto de Estudios de Administración Local.

Por último, la enmienda 343 es consecuencia de la anterior en cuanto que lo que pretendemos es la adición de un número 5 que establezca, dentro de esa norma ya más reglamentaria que es todo el artículo 98, que la Administración del Estado debe aprobar un escalafón de estos Cuerpos nacionales o Cuerpos con habilitación nacional si les parece mejor, y que en ese escalafón se recojan las incidencias y situaciones de los funcionarios, sin tanta preocupación por los registros, porque si no, no vamos a hacer otra cosa que crear registros, cuya finalidad práctica es muy dudosa.

No se trata más que de dejar claro frente a los funcionarios afectados y frente a las Corporaciones locales que tienen Cuerpos nacionales a su servicio, qué es esto de «con habilitación nacional», y si puede ser compatible con el tenor de nuestras enmiendas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor García Agudín.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Tiene la palabra el señor Zubia.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, señorías, el Título VII del presente proyecto de ley, como decía el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, es un título especialmente importante, fundamentalmente para nuestro Grupo, como el propio señor Ministro sabe perfectamente. Por esa razón es por la que nuestro Grupo ha presentado una serie de enmiendas a la totalidad del título que, en definitiva, lo que pretenden es una redacción completa del mismo simplemente mediante seis artículos nuevos que sustituirían la totalidad de capítulos en que está regulado el proyecto en el momento actual. Esto obedece, evidentemente, a que nuestro Grupo y nuestro Partido mantienen una filosofía distinta, que voy a exponer a la mayor brevedad posible.

En primer lugar mantenemos —y ya lo decíamos en trámites previos tanto de Ponencia como de Comisión— que la exigencia de habilitación de carácter nacional para determinadas funciones a que el proyecto se refiere, perpetúa sustancialmente la situación anterior creada por la existencia de Cuerpos nacionales de Administración local, y me apresuro a decir, para tranquilidad de todos, que es cierto que el Tribunal Constitucional ha manifestado que la fórmula no es inconstitucional, y como tal lo reconocemos, pero entendemos que no es menos cierto que hay también otras fórmulas que dentro de la propia constitucionalidad pueden conjugar mejor los principios de unidad y diversidad. Por ello, propugnamos una efectiva participación en la integración de ese régimen jurídico sustantivo y rechazamos la existencia de funcionarios que, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, puedan constituir Cuerpos extraños en la Administración autonómica sin dependencia alguna respecto de ella.

Por lo que se refiere al resto del personal, no a los habilitados de carácter nacional a que se refiere el presente título, la regulación de la selección y formación no ofrece, creemos nosotros, ninguna garantía de participación a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, ni siquiera de reforma, en lo que se refiere a la calidad de la Función Pública.

Se reitera el sistema de la oposición, el concurso, el concurso-oposición como únicas fórmulas de selección, quedando en manos de la Administración del Estado la reglamentación de las bases, títulos y diplomas. En consecuencia, entendemos que pocas expectativas nuevas ofrece con respecto a épocas anteriores.

Creemos que puede ser interesante traer aquí, en primer lugar, a colación las conclusiones del informe sobre el Estatuto y la Formación de Personal de las Colectividades Locales y Regionales presentado en la XVII Conferencia de Poderes Locales y Regionales de Europa, del Consejo de Europa, celebrada en 1982, en el mes de octubre, e, incluso, una contestación que daba la Federación Española de Municipios y Provincias a una serie de preguntas realizadas por la Asociación de Municipios Vascos. Muy brevemente, voy a tratar de explicar nuestra filosofía.

El informe a que me refería clasifica los sistemas utilizados en tres categorías en cuanto al sistema de personal. En primer lugar, dice el informe, existen Estados en los que la formación del personal de las colectividades locales está asegurada por el Gobierno central; en segundo lugar, existen Estados en los que la formación está asegurada por cada colectividad; y, en tercer lugar, existen Estados en los que las asociaciones de poderes locales juegan un papel importante a nivel nacional.

En la primera categoría de las señaladas, es decir, en

los Estados en los que la formación del personal de las colectividades locales está asegurado por el Gobierno central, se incluye a España. Sobre este grupo, el informe dice lo siguiente, muy brevemente: «Las colectividades locales o regionales son débiles o en curso de reorganización». Y añade: «Esta situación presenta un peligro evidente para la autonomía local, ya que impide al nivel local ejercer un control absoluto sobre su sistema de formación profesional».

En cuanto al segundo grupo, que recuerdo a SS. SS. es el de los Estados en donde la formación está asegurada por cada colectividad, señala el informe: «No existe institución responsable de la formación a nivel nacional. Son las colectividades locales las que toman a su cargo sus propias políticas de personal y de formación de éste».

Sobre la tercera categoría, por fin, es decir, Estados en los que las asociaciones de poderes locales juegan un papel importante a nivel nacional, el informe dice: «Funciona de una manera muy eficaz y permite a la vez salvaguardar la autonomía local contra la injerencia del Gobierno central y las posibilidades de formación asegurada para las municipalidades más pobres que pueden utilizar los equipamientos puestos a su disposición por la asociación».

En segundo lugar, como decía antes, la Federación Española de Municipios y Provincias contestaba —y creo que es importante la contestación— a preguntas formuladas por la Asociación de Municipios Vascos que concretamente se referían a «si es criterio de la Federación que la selección y formación de los funcionarios locales debe ser competencia del Estado o, por el contrario, puede encomendarse a las Comunidades Autónomas u otros poderes inferiores» que en ese sentido se hacía eco del principio general recogido en la Carta Europea de la Autonomía Local, y expresaba la necesidad de que las Entidades locales —y leo palabras textuales— «disfruten de amplia autonomía en cuanto a sus funciones, a las formas y modalidades de su ejercicio y los recursos necesarios para el desempeño de las mismas». Y añade: «Qué duda cabe que entre tales recursos revisten particular importancia los humanos, constituidos por el personal al servicio de las Entidades locales».

Más adelante, sobre la pregunta que se le hacía a la propia Federación Española en relación con el nombramiento de funcionarios, dice textualmente: «El criterio de la Federación Española de Municipios y Provincias por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas en la comunicación de la Asociación de Municipios Vascos» —es decir, la del nombramiento— «es plenamente coincidente con el criterio de ésta en cuanto a que la designación de todos los funcionarios locales debe reconocerse como competencia específica de la propia colectividad local». Repito, son manifestaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias a preguntas realizadas por la Asociación de Municipios Vascos.

Resumiendo lo dicho hasta ahora, nos encontramos con que el mismo esquema que el propio Partido del Gobierno pretendía superar en su origen, no ha sido conseguido. Siguen existiendo dos clases de funcionarios: unos, seleccionados, formados y nombrados por el Estado; otros, que constituyen la inmensa mayoría, son seleccionados por las colectividades locales, creemos que, hasta cierto punto, no están formados por nadie, y son nombrados, simplemente, en cuanto a firma, por las Corporaciones locales.

Las Comunidades Autónomas es evidente que, con tal procedimiento, son absolutamente marginadas y no importa que esa marginación sea aun a costa de una menor calidad de la Función pública, es decir, de una menor eficacia en la propia Administración pública local, como he destacado.

Entendemos, en consecuencia, que los Entes locales son insatisfactoriamente tratados en el proyecto, dado que, en primer lugar, se les niega el derecho a nombrar a sus funcionarios más cualificados. Tampoco estimamos que se instrumenta satisfactoriamente su participación en la formación del personal y, por último, no se garantiza de manera clara una Función pública solvente en todos los niveles.

A estas consideraciones, que podrían estimarse de carácter general y que, como decía, obedecen a un concepto filosófico diferente, sin ninguna otra consideración, en nuestro caso concreto de Comunidad Autónoma es necesario que hagamos algunas referencias a lo que podríamos llamar reintegración foral en materia funcionarial.

La declaración de principios recogida en la disposición adicional primera de la Constitución, que dice concretamente que la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los distintos territorios forales, viene complementada con una referencia al procedimiento de reintegración foral que implica dicho amparo y respeto constitucional. Esa fórmula concretamente es la siguiente. Dice la Constitución: La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo en su caso en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, y dentro del marco político-institucional, la reintegración o actualización de dicho régimen foral ha de ser abordada por las Cortes Generales y el Parlamento Vasco.

Por las Cortes Generales, evidentemente, en el establecimiento de las bases del régimen funcionarial de la Administración Local, tal y como le atribuye el artículo 149.1.18 de la Constitución, y por el Parlamento Vasco, lógicamente, mediante una regulación autonómica que la adecúe a la realidad de nuestros días.

Pero es necesario por ello, aunque sea someramente, proceder a un análisis de los antecedentes histórico-normativos en la materia, desde un mínimo de elementos de juicio que nos permita conocer los perfiles concretos de las facultades que en relación a sus funcionarios disfrutaron tradicionalmente los Ayuntamientos y Territorios Forales Vascos.

Tras la abolición foral de 1876, frente a la férrea voluntad del poder central de homologar el régimen funcionarial de todo el Estado bajo reglas uniformes, se opuso la firme posición de las instituciones vascas de reclamar una exoneración de la normativa estatal. Esta pretensión se canalizó por dos vías. En Navarra se fundamenta en la

denominada Ley Paccionada de 1841, en tanto que los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se amparan en los conciertos económicos y en las facultades consiguientes derivadas de estos instrumentos de descentralización. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

No me voy a referir al tema de Navarra por no venir al caso y no alargar mi intervención. Pero, a nivel de flash, sí debo señalar, por su importancia, el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, con el que se pretende la aplicación del Estatuto Municipal de 1924 en la provincia de Navarra, que mantiene que los Ayuntamientos acordarán libremente el nombramiento, condiciones y separación de los empleados municipales, sometiéndose a las leyes vigentes en la provincia y a los reglamentos generales dictados o que dicte la Diputación. Y añade a continuación: «Continuarán, por consiguiente, en vigor los reglamentos de Secretarios y titulares que rigen en la actualidad o se dicten en los sucesivo».

También, por no hacerme excesivamente reiterativo, la Orden de 31 de julio de 1953 —me estoy refiriendo a Navarra—, que regula los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, establece en su disposición final segunda que sus preceptos no serán de aplicación en Navarra, cuyo Colegio, no obstante, podrá estar representado en la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, con independencia de los miembros previstos en la citada orden.

Finalmente, en el caso de Navarra es de todos conocido el llamado Amejoramiento del Fuero Navarro, que recoge y eleva a rango de Ley Orgánica esta especificidad. Quiero decir con esto que lo que nosotros propugnamos con nuestras enmiendas no es en modo alguno inconstitucional y no es en modo alguno ilegal.

Como decía, el sistema que siguieron Alava, Guipúzcoa y Vizcaya fue otro. Los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, abandonan la vía seguida por Navarra en la Ley de 1841 y trataron de buscar apoyatura jurídica para la defensa de sus facultades en los conciertos económicos.

Y, dejando a un lado el análisis de los conflictos habidos entre el Gobierno central y las Diputaciones y Ayuntamientos, acerca de la aplicabilidad en el país de las leyes provincial y municipal, sí es preciso detenerse concretamente en la Real Orden de 19 de julio de 1921 por su importancia. Esta orden enumera en sus artículos las varias disposiciones que excepcionan en las provincias el régimen funcionarial general. Así, concretamente, se refiere en un momento determinado al Real Decreto, de 18 de noviembre de 1897 y sobre el mismo señala: «Y así, por Real Decreto de 18 de noviembre de 1897, se declaró sin aplicación en estas provincias el Reglamento de Contadores» —actuales Interventores— «Provinciales y Municipales de 18 de mayo anterior excepción confirmada en el vigente Reglamento de 3 de abril de 1919...».

Añade también esta Real Orden de 19 de julio de 1921: «Tampoco rige en las respectivas provincias el Reglamento de Secretarios de Diputaciones provinciales...».

Antes de declarar que no es de aplicación en las provincias vascongadas el Real Decreto de 3 de junio, próximo pasado, que dictó las reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de los Ayuntamientos, que por su importancia lo traigo aquí, argumenta lo siguiente: «Todo ello demuestra que los Gobiernos han venido respetando el régimen tradicional en estas provincias, exceptuando de aplicación en las mismas cuantas disposiciones se han dictado sobre materia de reglamentación de personal dependiente de las Diputaciones y Ayuntamientos de las mismas, sin que exista razón alguna para que esta excepción, reconocida constantemente, no se reconozca ahora respecto del citado Real Decreto de 3 de junio, próximo pasado».

Esta realidad que venimos manteniendo se fortalece tras la Asamblea de Administración Municipal Vasca, celebrada en San Sebastián, en 1919, convocada y organizada por la Sociedad de Estudios Vascos. Sobre sus conclusiones, tanto la Diputación de Vizcaya como de Alava dictan en 1922 un Reglamento para los Secretarios de la provincia. El Reglamento alavés constituye el cuerpo de Secretarios municipales de Alava (artículo 1.º); el acceso al cuerpo, y la obtención del título de Secretario se lograba mediante un sistema de exámenes concreto (artículos 2.º y 21), y el nombramiento correspondía al Ayuntamiento, superado el correspondiente concurso, en virtud del artículo 23.

Finalmente, el Estatuto Municipal de 1924, que implanta durante la Dictadura de Primo de Rivera los Cuerpos Nacionales de funcionarios de Administración Local, y el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de 22 de agosto de 1924, suprime las facultades que en materia funcionarial venían disfrutando las Diputaciones y municipios vascos.

Pero en el momento actual y a la vista de la disposición adicional tercera de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico en la Comunidad Autónoma del País Vasco, creemos que se está estableciendo un nuevo sistema, dado que dicha disposición adicional tercera del Concierto Económico dice textualmente: «Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoce el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre, de 1906. Dicho artículo dice: «En virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, se considerarán subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia, el artículo 149.1.18 de la Constitución».

Por ello, a la vista de los acontecimientos históricos referidos, y a la vista de la disposición adicional tercera de la Ley del Concierto Económico, entendemos que el actual proyecto de Ley de Bases de Régimen Local debe estar enmarcado en el proceso de actualización del régimen foral, informado por el principio constitucional de amparo y respeto de los derechos históricos.

Ello implica el restablecimiento y actualización de los elementos fundamentales del régimen foral que disfrutaron históricamente los Ayuntamientos y Diputaciones vascos en materia funcionarial. En otro caso resultaría

incoherente con la Ley de Concierto Económico y defraudaría lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución.

Es precisamente por estas razones de reintegración foral, añadiendo las razones de fondo, inclusive razones formales, y razones de carácter general, a las que he aludido al principio de mi intervención, por lo que mi Grupo presenta esta enmienda de totalidad al Título VII y propugna en sus enmiendas 847 y sucesivas hasta la 852, la aceptación de un nuevo Título VII.

En cuanto al resto de las enmiendas presentadas al presente título no deben ser objeto de dedicación especial, habida cuenta de que todas ellas son de supresión, por razones obvias, y de coherencia con este nuevo título presentado. Lo que pretenden es la supresión de la totalidad de artículos en que en la actualidad el proyecto está repartido. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zubía. Para un turno en contra tiene la palabra el señor Caldera.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Gracias señor Presidente.

Señorías, tengo que comenzar por agradecer profundamente el tono constructivo que, sin duda ...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Caldera, veo al señor Bandrés en la sala. ¿Su señoría quiere intervenir en este debate? *(Denegación).*

Era para que no tuviera usted, señor Caldera, que hacer luego una nueva intervención.

Adelante, señor Caldera.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Estaba diciendo que agradecía el tono constructivo de todas las intervenciones, por cuanto es cierto, y tengo que compartir sus manifestaciones, que el presente título es uno de los más sustanciales o importantes de este proyecto de ley que estamos discutiendo.

Sin embargo, dentro del mismo ha habido una serie de planteamientos, distintos por supuesto, respondiendo al varidado criterio político que cada Grupo Parlamentario sostiene en estos puntos, que debo comentar, y voy a comenzar haciéndolo por todos aquellos artículos o capítulos que no han tenido prácticamente intervenciones en contra y que, de algún modo, denotarán el grado de concordia o de acuerdo con este proyecto de ley.

En cuanto a las disposiciones generales parece que ningún Grupo Parlamentario ha planteado cuestiones sustanciales de fondo, y se han referido casi todas ellas, singularmente las del señor Romay y las del Grupo Parlamentario Centrista, defendidas por el señor García Agudín, a las disposiciones referentes a la selección y formación de los funcionarios hoy llamados «con habilitación de carácter nacional» y sistema de provisión de sus plazas, antes funcionarios, o hasta ahora incluso, de los denominados Cuerpos Nacionales de Administración local.

En cuanto a la selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo personal laboral y eventual, salvo el señor Zubía, del Grupo Parlamentario Vasco, tampoco ha habido apreciables diferencias en lo que aquí estamos discutiendo, y voy a comenzar por el orden de las intervenciones haciendo referencia a la del señor Romay, debiendo decir, señor Romay, que, en principio, su intervención, aparte de que me satisface plenamente por considerarla —y ya se lo dije en Comisión— comedida y oportuna, absolutamente seria, nos extraña en cierto modo. A mi me recuerda una teoría que en sicología social estableció un autor llamado Festinger —no sé si viene o no a cuento, pero se lo voy a contar— sobre la disonancia cognoscitiva; esto es, cuando en un proceso intelectivo de aproximación al conocimiento se obtiene un resultado, después éste se transforma, sin saber por qué, en otra serie de consecuencias a primera vista irracionales. Y lo digo sinceramente, señor Romay, agradeciéndole su intervención desde esta tribuna, porque sus palabras, cuando usted ha manifestado textualmente que en general el título objeto de debate que regula la funciónn pública local es un título de buena calidad técnica, es un título en general que puede permitir un buen funcionamiento de estos funcionarios al servicio de las Corporaciones locales y, por ende, podrá permitir que todo lo sustantivo de esta ley pueda desarrollarse a través del instrumento material, del brazo, digamos, que tiene que ejecutar todas las determinaciones políticas que en las Corporaciones locales, en las Entidades locales se acuerden. Pero usted coincidirá conmigo, señor Romay, en que eso no casa de ningún modo con la afirmación que su compañero de Grupo, señor Aznar, hacía el primer día al principio de su intervención, en la que decía que esta ley, entre otros extremos que él criticaba profundamente, iba a dar lugar a un vivero, en cuanto a la Función pública, de reparto de prebendas partidistas. Esto desde luego no es lo que usted ha dicho, y me alegro profundamente de ello.

Entrando ya directamente en sus posibles reparos, en las posibles dudas que a S. S. le suscita el planteamiento de este proyecto de ley en lo referente a las disposiciones, repito que son las más criticadas, relativas al Capítulo III de selección y formación de los funcionarios, yo tengo que decirle algo de lo que ya hablamos largamente en Comisión y sobre lo que, por tanto, no me voy a extender mucho.

Usted habla de que se debe eliminar el sistema de concurso para el acceso a la Función pública, pero yo le digo, señor Romay, que usted sabe perfectamente, y ha leído bien el proyecto de ley, que no solamente es el sistema de concurso el que da acceso o abre la vía para integrarse en la Función pública local en este caso, sino que hay otros sistemas, como son la oposición o el concurso-oposición libre.

Nosotros lo situamos en un régimen plural de posibilidades para permitir realmente que ese rico acervo, que debemos mantener a la hora de seleccionar a nuestros servidores públicos, se puede hacer por distintas vías, señor Romay, y además el concurso usted sabe que no

tiene por qué estar reñido con la objetividad en ningún caso. El concuro no supone una prueba material significada o equiparable, por ejemplo, a la de la oposición, pero es que el concurso, señor Romay, tiene entre sus determinaciones una serie de criterios que permiten, al que tiene que seleccionar y al que va a ser seleccionado, establecer unos principios rigurosos (porque usted sabe que cuando se concursa dentro de la Función pública así se hace) para la determinación de ese posible acceso.

También saben SS. SS. que este caso será sin duda ninguna una de las excepciones del acceso a la Función pública, porque, entre otras de las dudas que usted planteaba, estaba la forma del proceso de selección de estos funcionarios. Tengo que decirle que el artículo 97, apartado 2, dice textualmente —y con esto contesto de algún modo también a la intervención del señor Cuatrecasas en nombre de la Minoría Catalana— que podrá descentralizarse territorialmente la realización de las pruebas de selección. Esto, en ningún caso, puede ser entendido únicamente como pruebas a través del procedimiento del concurso. Son pruebas de selección y, en cada momento, se determinará el cómo o la manera en que esto se va a hacer. Y yo creo sinceramente, señor Romay, que para la selección y formación de los funcionarios hoy integrados en los llamados Cuerpos Nacionales, mañana —o el día en que se apruebe esta ley, si se aprueba con el dictamen que estoy defendiendo— se denominarán de habilitación nacional, el mecanismo habitual continuará siendo el de la oposición. Pero creo que a esta Cámara no se le pueden hurtar unas breves reflexiones sobre este procedimiento y usted ha dicho muy bien aquí que tiene legítimas dudas sobre la objetividad del sistema de oposición y que hay que perfeccionarlo. En eso, señor Romay, estamos y estaremos de acuerdo, y créame que por parte nuestra abriremos el camino para ese perfeccionamiento. Desde luego, la oposición tradicionalmente entendida, reducida a una simple enumeración de temas que se aprenden memorísticamente, tal y como hasta ahora se ha venido entendiendo, en muchas ocasiones, señor Romay, ha supuesto perjuicios graves para la Función pública.

Por último, usted hablaba también de la carrera administrativa. Hablaba de que no se sabía cómo iba a quedar establecido el procedimiento a través del cual el funcionario iba a poder progresar o incardinarse dentro de unas posibilidades de ascenso y poder llegar más allá. También hacía referencia en cuanto a la desaparición de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, según este proyecto de ley. Y le voy a decir lo siguiente: Usted conoce cómo están hoy estructurados los Cuerpos Nacionales de Administración Local. Son todos ellos —los conozco perfectamente, créame, señor Romay— compartimentos estancos que imposibilitan casi, diría yo, de forma absoluta el posible trasvase o la posible participación de unas categorías en otras. Solamente hay una vía, que es la oposición restringida, para la que se exigen además requisitos bastante duros y difíciles de conseguir, como son los diez años en el ejercicio de la categoría inmediatamente inferior, además de la posesión del título correspondiente para el ascenso siguiente.

¿Cómo se puede articular bien, cómo se puede realizar efectivamente una carrera administrativa? Se podrá hacer sin ninguna duda cuando estos funcionarios, que van a tener un título, una categoría o una dterminación de habilitación nacional para el desempeño de unas determinadas plazas, puedan —a la hora de desarrollar reglamentariamente— tener asegurada una carrera administrativa, por la vía que fuere —concurso, oposición u otras distintas que puedan existir—, puedan permitir que aquel que ha llegado ya a la Función pública pueda continuar desarrollando —a través de estos cursos de formación, como usted decía, a través de todo el proceso que aquí se establece— todas sus expectativas para poder ascender en su día a puestos de mayor responsabilidad que, sin duda alguna, en el desarrollo reglamentario de esta ley serán establecidos.

En la misma línea me parece que iban prácticamente la mayoría de los argumentos que el señor García Agudín ha expuesto brillantemente desde su escaño. Creo que me repetiría si vuelvo a explicar por qué consideramos que es aceptable en este momento el establecimiento de este llamado mecanismo de habilitación nacional, y de algún modo hemos reproducido aquí aquello que en Comisión debatimos sobre el nominalismo de esta actitud. Lo decía porque, de alguna forma, a la luz de las enmiendas que aún se mantienen a este título, se puede apreciar que la única diferencia sustancial —y así lo ha reconocido S. S.— es que aquí no se cita a los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y se habla de un sistema, de un proceso de habilitación nacional. Usted manifestaba sus dudas, legítimas sin duda alguna, sobre las garantías que ese proceso pudiera tener bien de cara al futuro aspirante a ingresar en los mismos como a los actuales miembros de los Cuerpos Nacionales, a los que ustedes saben que por una disposición transitoria se les concede la habilitación nacional a todos los efectos y se les equipara, por supuesto, al marco regulador que se establece en este título. Por eso, queremos decir que, en principio, no vamos a aceptar esas enmiendas, porque creemos oportuno el establecimiento de lo que aquí se dice.

En cuanto a su enmienda 343, en la que solicita que se establezca un escalafón para estos funcionarios, en contra de lo que nosotros establecemos, que es un registro, de alguna manera yo creo que eso también tendrá que desarrollarse y tendrán que establecerse determinaciones técnicas sobre cómo se va a ir realizando esa inscripción registral, porque de algún modo usted sabe que en el mismo no puede haber una inscripción puramente horizontal sino que tendrá que existir una serie de criterios, subjetivos y objetivos, que determinen la significación de estos funcionarios, su inclusión en un registro, y el numeramiento de los mismos en un sistema que yo creo que, al final, va a ser muy parecido a lo que hoy son los escalafones. Es un nuevo criterio. Yo creo que no es incompatible lo que usted pide con lo que nosotros defendemos y espero que en ese desarrollo reglamentario podamos estar de acuerdo.

En cuanto a la enmienda defendida —vuelvo a la misma— por el señor Cuatrecasas sabe S. S. que nosotros hicimos un profundo esfuerzo en el trámite de Comisión para poder sintonizar entre las aspiraciones que usted defendía y el dictado del proyecto de ley. Nosotros ya modificamos el artículo 97 y sinceramente creemos que cuando en el literal del mismo se dice que «podrá descentralizarse territorialmente la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación en relación con las Corporaciones de determinado nivel de población, en los términos que establezca la Administración del Estado», y más adelante, cuando se dice que «el Instituto de Estudios de Administración Local deberá encomendar, mediante convenio» —y usted sabe cuál es la técnica del convenio, aceptable y muy manejada hoy día—, «a los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, la formación, por delegación, de los funcionarios que deben obtener una habilitación de carácter nacional», considero que estamos diciendo que es perfectamente posible, y así espero que lo sea en el futuro, que tanto la selección como la formación de estos funcionarios pueda ser realizada de forma descentralizada, mediante el procedimiento de convenio por parte de las Comunidades Autónomas.

Por ello, creemos que está bien el artículo 97 y, en principio, no vamos a proceder a su modificación.

Por último, respecto al turno de defensa de enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, yo tengo que reconocer, señor Zubía, que me declaro casi incompetente porque usted sabe que no soy experto en materias forales ni conozco profundamente —como debería ser para poder replicar a sus interpretaciones— la singularidad del régimen vasco, el foral navarro y el alavés, pues con la cantidad de datos que usted nos ha suministrado, me he perdido, pero quiero decirle algo.

Tenemos que partir de un principio. Respecto de las funciones que se significan en el artículo 90 de secretaría, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y el control y fiscalización de la contabilidad, tesorería y recaudación, la mayoría de los Grupos de esta Cámara las consideramos básicas y de inexcusable cumplimiento en todas las Entidades locales. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)* Si ustedes comparten ese criterio tendríamos que decir que, al ser estas funciones básicas e insustituibles, al ser unas funciones de carácter nacional, que se extienden a todas las Entidades locales, lo lógico es que el procedimiento de selección y formación de los funcionarios que están llamados a desempeñar estas funciones se haga conforme a lo establecido en el artículo 97, con la posibilidad de descentralización territorial por parte de la Administración del Estado.

Cuestión distinta es el nombramiento de estos funcionarios; nombramiento que se establece, de alguna manera, en el artículo 98 de este proyecto de ley y contra el que prácticamente no ha habido ninguna intervención, dado que usted sabe perfectamente que es un proceso híbrido, mixto, en el que se mezclan tanto la participación de la Administración central o del Estado, como la de las propias Corporaciones locales, al habilitar éstas un sistema de bases que pueda permitir la puntuación sobre un 25 por ciento de los méritos que tengan estos funcionarios.

Por todo ello, nosotros creemos que este proyecto de ley, señorías, se sitúa en el justo medio entre aspiraciones, de algún modo maximalistas y minimalistas. Señor Zubía, efectivamente, en la tradición legislativa de nuestro Derecho positivo —que en el debate de totalidad, su compañero de Grupo lo expuso extraordinariamente bien— se ha significado de forma mayoritaria la selección del personal al servicio de las Administraciones locales por parte de las propias Administraciones locales. Solamente se quebró este principio, en parte, en el Estatuto de 1924, al crear los Cuerpos nacionales; no todos —todo hay que decirlo—, sino sólo de los secretarios y de los interventores de Administración local, al hablar de su selección por parte de la Administración central. Pero sabe S. S. que su nombramiento también correspondía a la propia entidad local; de algún modo nuestra tradición ha sido ésa, pero en la última legislación todo aquello fue vulnerado y se dio un cambio sustantivo en el mismo.

Nosotros creemos —repito— que este mecanismo que aquí se establece es el más adecuado, el más oportuno, es el que en estos momentos puede responder a las necesidades de lo que en todo este proyecto de ley hemos estado articulando.

Por todo ello, señorías, vamos a defender íntegramente el dictamen de la Comisión y vamos a oponernos a las enmiendas presentadas al mismo.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Caldera.

Tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo): Señor Presidente, señores Diputados, muy brevemente para no alargar excesivamente este debate. Si quería, en efecto, agradecer la intervención de hoy del señor Romay porque me parece que reconocer que tiene buena factura el título que estamos examinando debe de agradecerse, tanto más cuanto que públicamente en ocasiones se han hecho referencia al sistema de despojo o a un sistema que realmente no tiene nada que ver con lo que en realidad esta ley dice. Por consiguiente, me parece que merece la pena que hagamos público nuestro agradecimiento a ese reconocimiento y, de alguna forma, voy a contestar a alguna de las preocupaciones que latían en su intervención.

Yo debo decir que, naturalmente, esta ley regula lo más básico, lo más esencial y, como es lógico, en el tema de los funcionarios con habilitación nacional regula cuáles son los elementos esenciales de éstos y cuál es la participación de las Corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas. Pero en lo que se refiere al Estado, por

ejemplo, a cómo selecciona el Estado, ésa es una competencia del Estado y habrá que desarrollarla después. Desde luego, lo que debo decirle es que el sistema, naturalmente, puede ser similar al de oposición, no diremos oposición, porque no se oposita una plaza, pero podríamos decir que se oposita a una habilitación; no es una plaza, es una habilitación, pero nada impide que haya una limitación del número de habilitados. No es incompatible con el texto el que aquí se dé el hecho de que haya una limitación del número de habilitados, por ejemplo, en función del número de plazas existentes. Como eso forma parte de lo que corresponde al Estado en este proyecto de ley, eso se dirá, pero no necesariamente aquí; se dirá en los programas o en la normativa estatal, porque eso es competencia del Estado.

La realidad es que con esa habilitación a estos funcionarios se les reservan unas funciones, las funciones propias de secretaría, de fe pública, de control económico, etcétera. Hay una reserva a unos funcionarios, ¿eso es un Cuerpo o no es un Cuerpo? Aquí no se le llama Cuerpo. ¿Es un nominalismo o no? No voy a entrar en ello en este momento, lo que sí es evidente es que, posiblemente, a diferencia de otros Cuerpos aquí resulta que las Corporaciones tienen un papel importante a la hora de hacer la selección; son ellas las que forman el tribunal, introducen una parte de los elementos del baremo y, por consiguiente, eso ya nos introduce un elemento peculiar que puede justificar el que aquí hablemos de funcionarios con habilitación nacional.

También hay una participación de las Comunidades Autónomas en la convocatoria. Por consiguiente, creo que todo esto explica y justifica el que se hable de funcionarios con habilitación nacional, por todas esas peculiaridades que son un poco diferentes de lo que caracteriza tal vez a los Cuerpos tradicionales.

En cuanto a esa deslegalización —y ya tendremos tiempo de volver a lo que decía el señor Romay—, lo cierto es que, actualmente, hay dos Cuerpos: Interventores y Depositarios, que desde el punto de vista de la formación —no de las funciones, pero sí de la formación— puede ser muy similar. Por tanto, se está pensando que podría ser oportuno que esas funciones similares puedan en su día, de alguna forma, refundirse en una sola.

Quiero referirme también a la intervención del señor García Agudín, porque entiendo que ha sido positiva y merece que hagamos una aclaración de cuáles son las ideas que tenemos al respecto.

Al señor Zubía sí quisiera decirle que él mismo sabe que en base a los derechos históricos no se puede fundar esta regulación que se pretende del título de funcionarios. Y buena prueba de ello, señor Zubía, es que el tema se llevó al Tribunal Constitucional y ahí el derecho histórico no sirvio de fundamento en absoluto para justificar (o por lo menos no tuvo éxito), la inconstitucionalidad de los Cuerpos nacionales. Es decir, no podemos ir al derecho histórico para fundar esa pretensión. Podemos hacer una consideración de la oportunidad y podemos discutir, pero en absoluto hacer una referencia a los derechos históricos. Por otra parte, debía tener miedo a hacer esa referencia, dadas las consecuencias que se ve que luego tienen a la hora de organizar la propia administración interna en el País Vasco; cuáles son las consecuencias de una referencia a los derechos históricos en este otro tema. Debían ser un poco cautos, se lo sugiero, al hacer referencia a esos derechos históricos. En todo caso, sin entrar en la polémica de fondo y en las citas que usted ha dado, es evidente que ese derecho no ha servido de fundamento a la sentencia del Tribunal Constitucional ni a la posición de ustedes ante aquel Tribunal.

Por otra parte, le consta en el caso navarro, al que a veces se quieren vincular, aunque como saben es perfectamente diferente, que la ley de 1841 establecía una regulación en materia funcionarial que le sujetaba totalmente a la legislación estatal. Lo que ha ocurrido es otra cosa, y es que en realidad no ha habido una función pública local hasta el Estatuto de Calvo Sotelo. Antes había una enorme libertad en las Corporaciones locales, sujetas fundamentalmente a normas de derecho privado para hacer la contratación de sus funcionarios.

Por tanto, no hay derecho histórico. Lo único que hay, si nos vamos a la Ley de 1841, es una sujeción, repito, a la normativa estatal, porque de lo que se dispensaba a Navarra, fundamentalmente, era de los aspectos económico-financieros, tutela sobre las Corporaciones locales, que lo hacía la Diputación provincial y no el Estado. Y en el tema funcionarial, es en el estatuto de Calvo Sotelo cuando vemos que se efectúa una dispensa especial para Navarra, pero hasta esa fecha lo que había eran normativas propias en función de que aquello era un campo vacío prácticamente a las normas de carácter estatal, porque no había una función pública local propiamente dicha.

Por consiguiente, podemos tal vez hablar del Título VII, pero con muchas limitaciones, porque en este momento hemos hecho una aproximación tal al tema con el Grupo de Minoría Catalana, que está perfectamente recogido el difícil equilibrio que hay que hacer aquí entre los derechos de las Corporaciones locales, los derechos de la Comunidad Autónoma y los derechos del Estado en unos funcionarios que son de habilitación nacional. Es un equilibrio muy difícil, pero creo que está perfectamente conseguido. Y a ese respecto quisiera recordar al señor Zubía —se lo he dicho ya en algunas ocasiones—, que no se puede invocar, como a veces he oído, que se lesionan los derechos de las Corporaciones locales, porque usted sabe perfectamente que en su proposición de ley presentada en junio de 1983, o en sus enmiendas, tienen una concepción de los funcionarios locales que lesiona mucho más la autonomía local, puesto que no les dan intervención en los procesos de selección no ya de los funcionarios con habilitación nacional o comunitaria, como ustedes lo hacen, sino en general en todos los funcionarios. Por consiguiente, ése no es un argumento a tener en cuenta.

Creo que en este momento el margen en la negociación es estrechísimo, porque el equilibrio está básicamente conseguido. Pero, en todo caso, creo que no son los dere-

chos históricos el fundamento para lograr una aproximación y un acuerdo en este tema.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ministro.

¿Turno de réplica? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Romay.

El señor ROMAY BECCARIA: Señor Presidente, muy brevemente.

El señor Caldera nos acostumbra a referencias a la filosofía, y considero que eso es encomiable. Creo que todo lo que sea elevar nuestros conocimientos es bueno.

En Comisión nos hizo reflexiones desde el punto de vista de la lógica, con aquellas alusiones al nominalismo, que hoy ha comentado aquí el señor García Agudín. La verdad es que no nos acabó de convencer, porque si lo que había era lo mismo que la regulación que resultaba del nuevo proyecto de ley, no tenía sentido cambiarle el nombre.

Aquella acusación de nominalismo, como recordaba el señor García Agudín, se volvía contra ustedes, porque según su propio planteamiento, serían ustedes los que estaban tratando de cambiar el nombre sin cambiar nada más. Hoy cambian de disciplina dentro de la filosofía y las reflexiones nos las hacen desde el punto de vista de la epistemología. A mí me parece bien que progresemos todos en el lenguaje y en el conocimiento.

Creo que no incurrí en algunas de las contradicciones que él amablemente señaló. Las reservas políticas sobre las cuestiones políticas que están en este capítulo las tengo también apuntadas, aunque a mí no me gusta suponer malas intenciones por parte de nadie.

Por lo que se refiere a la eliminación del sistema de concurso, efectivamente, pedimos que se eliminara a sabiendas de que existen otros sistemas de selección, y justamente pedimos que se eliminara el de concurso para que quedaran los otros que a nosotros nos parece que facilitan más la objetividad. Esto no quiere decir que el concurso no contenga elementos de objetividad, pero qué duda cabe que se presta más a la subjetividad, que también la hay en la oposición y en la valoración de esas pruebas objetivas que están ahí. Evidentemente, a la hora de valorar esas pruebas se introduce, de acuerdo con la teoría del conocimiento —esto también es epistemología—, un elemento de valoración subjetivo.

Las pruebas de las oposiciones se prestan más a la objetividad que las valoraciones de los méritos de los concursos. Insisto en que nosotros no tenemos duda sobre el sistema de oposición. Sin embargo, no es que tengamos duda, es que sabemos que la mecánica de las oposiciones que se practica en la actualidad, que se venía practicando estos tiempos pasados, tiene muchos y grandes inconvenientes. Se trata de racionalizar al máximo la práctica de las oposiciones, no el sistema de las oposiciones, no el sistema de concurrencia con unas pruebas objetivas. Se trata de eliminar esos elementos odiosos del sistema, como eran esas pruebas memorísticas que podían eliminar, en muchos casos, a los mejores del acceso a los puestos de trabajo que se tratan de proveer.

El señor Ministro todavía hace aumentar más nuestras dudas, porque si efectivamente las plazas de habilitados que van a existir son las mismas que los destinos que se van a ocupar, realmente estamos ante un Cuerpo. Cosa distinta es que la provisión de las vacantes de las Corporaciones locales se haga, entre miembros de esos Cuerpos, por dichas Corporaciones, a lo cual nosotros tampoco tenemos nada que objetar. Pero si este es el propósito, si el número de vacantes de habilitados que se van a cubrir o a convocar son las mismas que hay ahora para los Cuerpos, realmente ahí se están constituyendo unos Cuerpos, se llamen como se llamen. A nosotros nos parece que sería mucho mejor que esto se dijera así y se aclararan estas dudas y saliéramos de esta incertidumbre, porque cosa muy distinta es que se abra la mano y que en vez de convocarse las plazas de habilitados que corresponden a los Cuerpos, se creen ahí muchas posibilidades. Ya no vamos a saber cuántas plazas se convocan, cuántos habilitados de éstos va a haber. Se puede crear, además una situación mala, porque si los aspirantes saben que van a tener unas plazas, que van a poder aspirar a unas plazas concretas y a ganarlas con sus pruebas y sus méritos, entonces será más estimulante que si lo que se consigue es un título de habilitado y se entra en no se sabe qué, porque no se sabe qué funciones se van a desempeñar. Pueden quedar así meses o años. No sabemos qué van a hacer esos habilitados mientras no ocupen las plazas previstas.

Con la indeterminación de la ley se puede crear una especie de magma y de zona confusa que resulte muy poco estimulante para los verdaderos profesionales, aunque puede serlo para los que tengan más méritos políticos. De ahí que denunciemos el riesgo objetivo de una politización a través del sistema. Si el propósito es hacer coincidir las plazas de habilitados con las que hay de Secretarios, Interventores y Depositarios, dígase claramente, y se eliminarán muchas incertidumbres y muchos riesgos, si se quiere respetar los derechos adquiridos...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que termine.

El señor ROMAY BECCARIA: Termino, señor Presidente.

Si lo que se quiere hacer es refundir a los Interventores y Depositarios, refúndanse sencillamente, aquí o en el Senado, pero si se concreta este tema, tengan ustedes la seguridad de que despejarán una serie de incertidumbres y llevarán tranquilidad a esos colectivos, cuyos derechos adquiridos son absolutamente respetables, y mejorarán la regulación de esta materia, de manera que será mejor la calidad de las personas que accedan a estos puestos, lo que irá en favor de las Administraciones a las que sirven.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Simplemente para anunciar que mi Grupo retira las tres enmiendas que teníamos a este Título, por entender suficientemente satisfactorias las explicaciones dadas por el portavoz socialista e incluso por el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por retiradas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Título VII.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Muy brevemente. Realizo esta intervención fundamentalmente por dos razones. Una, que me llama poderosamente la atención que no se haya entrado en las razones a que hacía referencia en mi primera exposición, razones de carácter general, ya que, de alguna manera, no siendo inconstitucionales, consideraba yo que podían ser objeto de tratamiento las enmiendas que presentamos. Pero ciñéndonos al campo concreto que consideraba el señor Ministro de la especificidad foral, y que no consideraba oportuno que nos basemos únicamente en la recuperación de los derechos forales en nuestro planteamiento, debo decir que me parece incomprensible por dos razones fundamentales. Una primera, que hay un agravio comparativo claro y evidente con el caso de Navarra, que es un territorio foral, pero tan territorio foral como Navarra son Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Es un agravio comparativo evidente, repito, y quiero dejar claro que en el caso de Navarra nadie ha puesto en tela de juicio (y no seremos nosotros quienes lo hagamos), que ese carácter especial debe ser respetado.

Puede entenderse que el Partido Socialista en este momento no pone en tela de juicio la especificidad foral de Navarra, habida cuenta de que tiene un carácter mayoritario en dicho territorio, y no siendo así en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, cuestiona el tema. La única diferencia que, de alguna manera, ha podido existir, y de hecho existe, entre los territorios históricos que en este momento configuran la Comunidad Vasca y Navarra, es que hubo un corte en esos derechos forales, corte que, como el señor Ministro sabe muy bien, fue por razones político-históricas, y corte que, por otra parte, tuvo lugar en la época franquista, a la cual no me voy a referir.

En consecuencia, quiero decir que si todos somos conscientes de la necesidad de una reintegración foral, el poner en tela de juicio que hubiera esa casuística foral importante en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, nos parece ciertamente preocupante.

En lo que sí estamos de acuerdo con el señor Ministro, y nadie lo pone en tela de juicio, es en que hay unas razones de oportunidad importantes. El señor Ministro conoce tan bien como yo los problemas de secretarios que tiene en este momento la Comunidad Autónoma Vasca. Esas razones de oportunidad, unidas a estas razones de tipo foral (que están fuera de duda), hacen más necesario que nunca el que tratemos de llegar a un acuerdo en este Título VII.

Dice el señor Ministro que considera, en cualquier caso, que el acuerdo tiene que moverse dentro de un margen estrechísimo. Tampoco alcanzamos a comprender por qué tiene que ser dentro de un margen estrechísimo, cuando en el caso de Navarra, simplemente con salvar la especificidad foral a que me refería, se ha conseguido. No pretendemos sino que el sistema sea el mismo, y el margen no es estrecho, sólo hay que reconocerlo como tal.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo): Muy brevemente. Respecto del tema de Navarra, no es cierto que sea a partir de la dictadura de Franco cuando se interrumpen los derechos históricos en orden al tema que nos ocupa de secretarios, sino que es muy singular que el Real Decreto-ley que llaman paccionado, en la Ley de Amejoramiento del año 1925, reconozca una situación especial para Navarra y, sin embargo, un Real Decreto del año 1924, en la misma dictadura, no de Franco sino de Primo de Rivera, aplica a las Provincias Vascongadas de entonces el Cuerpo de Secretarios, Interventores y Depositarios. Por consiguiente, hay una situación que viene de muy lejos. La situación parte del mismo período de 1924 y 1925 y ya era diferente para Navarra que para el País Vasco.

En cuanto a saber de dónde viene el margen estrecho, viene de que durante la negociación de este proyecto de ley, el Grupo Parlamentario Socialista ha hablado con Minoría Catalana y se ha llegado a unos acuerdos que dan la intervención a la Comunidad Autónoma y a los Ayuntamientos, consiguiéndose un equilibrio satisfactorio. Eso no ha sido posible con el Grupo Vasco, posiblemente por problemas coyunturales del propio Grupo Parlamentario o por lo que sea, pero tenemos que seguir hablando. El margen, por tanto, se ha reducido porque ya se han incorporado unas soluciones que entiendo dan a cada uno lo suyo, en el difícil equilibrio de dar a cada uno lo suyo en este tema de los funcionarios con habilitación nacional.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El señor Caldera tiene la palabra.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Solamente quiero decir dos cosas de forma muy concisa. La primera, señor García Agudín, es agradecerle profundamente la retirada de sus enmiendas, porque estoy absolutamente convencido de que no se arrepentirán en ningún momento de haber obrado así en este trámite. Yo creo que SS. SS. planteaban unas dudas que muchas veces, por qué no decirlo, son dudas mínimas que alcanzan en conciencia a cualquiera, pero creo que se verán resueltas en el desarrollo reglamentario de este proyecto de ley, conforme a criterios y principios en los que hemos estado de acuerdo en todo momento.

En cuanto al señor Romay, me parece perfectamente

su intervención, pero creo que está obsesionado con una serie de cuestiones. Usted se pregunta qué va a ocurrir con estos funcionarios que van a tener habilitación nacional y que luego no van a poder ocupar plazas. Eso, de alguna manera, es el procedimiento práctico. Eso no tiene por qué ocurrir. Quien hace la convocatoria, bien sea suplementariamente el Estado o las propias Comunidades Autónomas, tendrá que hacerlo basado en unos datos objetivos de vacantes de plazas que deben ser cubiertas. Yo no veo la necesidad de que se haga una convocatoria magnánima y triple de las vacantes que pueda haber. Usted sabe que hay un mecanismo en la Ley de Reforma para la Función Pública que es de reserva de plaza o expectativa de destino, en el que pueden estar una serie de funcionarios para cubrir posibles anomalías o disfuncionalidades que se den en el desarrollo del desempeño de la Función pública. Sin embargo, yo creo que en lo restante S. S. debe dejar de lado esa obsesión, porque repito que me parece una cuestión de tono menor, que prácticamente podrá ser resuelta con facilidad.

En cuanto al resto de sus planteamientos, yo creo que el señor Ministro ha explicado perfectamente cuál es el sentido de la habilitación nacional. Nosotros continuamos repitiéndoles —con esto contesto a una de sus afirmaciones anteriores, ya que antes no lo hice— que ni el concurso ni el proceso de selección y formación de este proyecto de ley nos parece a nosotros —si no le aseguro que no lo aprobaríamos así, señor Romay— que pueda posibilitar la politización de la Función pública. Esa es una cantinela y un argumento que se nos ha venido repitiendo desde antaño, desde que hemos empezado a operar con procesos de reforma de la Función pública. Sabe S. S. que cuando estaba politizada la misma era antes, no ahora. Nosotros hemos combatido firmemente esa politización. Creemos en el criterio objetivo y en el criterio funcionarial, si se me permite decirlo y cualquier desviación de los mismos créame, señor Romay, que la criticaré como usted con toda fuerza.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Caldera.

Vamos a efectuar las votaciones. *(El señor Romay Beccaria pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Romay.

El señor ROMAY BECCARIA: Pediría votación separada del Capítulo II.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Todos los demás se pueden votar conjuntamente? *(Asentimiento.)*

¿Sus enmiendas también se pueden votar conjuntamente, señor Romay? *(Asentimiento.)*

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título VII.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 43; en contra, 157; abstenciones, 17.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título VII.

Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al Título VII.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, ocho; en contra, 156; abstenciones, 53.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al Título VII. *(El señor Zubía Atxaerandio pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, solicito la votación en dos bloques: por una parte, las enmiendas 847 a 852, ambas inclusive, y, por otro, el resto en un segundo bloque.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco al Título VII, de la 847 a la 852, ambas inclusive.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 10; en contra, 157; abstenciones, 50.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas números 847 a 852, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al Título VII.

Votamos, a continuación, el resto de las enmiendas del propio Grupo Parlamentario Vasco, al mismo Título.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 10; en contra, 155; abstenciones, 52.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al resto del Título VII y no votadas precedentemente.

Votamos, seguidamente, el Título VII, conforme al dictamen de la Comisión, con la excepción de su Capítulo II.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 156; en contra, 10; abstenciones, 51.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los diferentes capítulos del Título VII, con excepción del II, que sometemos a votación seguidamente.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 155; en contra, 54; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por consiguiente, queda aprobado el Capítulo II del Título VII, conforme al dictamen de la Comisión.

Título VIII. Artículos 104 a 115

Título VIII. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Gómez de las Roces.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tal como anuncié en Comisión, mi Grupo proyectaba retirar en este trámite una parte de las enmiendas presentadas al Título VIII, relativo a las Haciendas locales. Así lo hago ahora, manteniendo, para su defensa, las enmiendas 536, 539, 541 y 543, y retirando las restantes.

El texto mejoró algo en términos relativos al pasar por Ponencia, así lo dije en Comisión; mas pese a ello es, desde luego, un texto, al margen de cualquier consideración ideológica, técnicamente defectuoso; tan defectuoso que, posiblemente, no tenga más enmienda que la de una nueva redacción global para la que este género de enmiendas no es un instrumento idóneo. Confiemos, por tanto, ahora, más que en nosotros, en cuantos componemos esta Cámara, en la eficacia creadora y ordenadora del Senado, que puede hacer aportaciones inestimables y nada partidistas, simplemente institucionales y técnicas, a lo que debe ser el contenido del Título VIII de Haciendas locales en esta ley básica. Con esa esperanza, más que con otras más inmediatas, pero menos realizables, deseo limitar la defensa de estas enmiendas a algunas mínimas, y me parece que indispensables, observaciones.

Respecto de la enmienda 536, quizá exista un equívoco en el texto del proyecto cuando se habla de reclamación y luego se alude al recurso de reposición. Es conocido de todos que en la técnica económico-administrativa se distingue siempre entre reclamación, cuando se refiere a esa vía jurisdiccional de índole administrativa (reclamación económico-administrativa), y recurso de reposición cuando lo es ante los gestores. Al hablar de interponer la correspondiente reclamación dentro del plazo establecido para el recurso de reposición, podemos dar origen a algún género de equívoco.

Hay otra consideración que me parece indispensable. Es una mínima referencia a la supresión de la reclamación económico-administrativa. A nosotros nos parece incongruente, con un concepto de autonomía que hemos defendido siempre (autonomía como equivalente a la facultad de dictar actos decisorios aparte de otras facultades sin más fiscalización que la jurisdiccional), nos parece, repito, incongruente con ello la supresión de la vía económico-administrativa, cuando menos en la medida en que el órgano encargado de fiscalizar los actos en esa vía económico-administrativa sea un órgano de la Administración general del Estado.

Pero eso debe conjugarse con la preocupación por la seguridad jurídica del reclamante, y por las consecuencias prácticas, cuando menos transitorias, que la aplicación inmediata de esta norma, suprimiendo la vía económico-administrativa, vaya a producir. Evidentemente, acumulará de modo extraordinario asuntos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, habida cuenta de que al eliminarse ese llamado «purgatorio» de la vía jurisdiccional económico-administrativa, no cabe duda de que pasaremos de la reposición al contencioso administrativo en un número de casos muy superior al que llega hoy finalmente a las salas de lo contencioso.

Nuestra sugerencia —que es sugerencia para dejar constancia y en la medida que pueda servir a nuestros compañeros del Senado— es la de no suprimer la vía económico-administrativa, pero establecer una composición de esos tribunales que sea en su totalidad la de los propios entes autónomos; o, por el contrario, acelerar las previsiones jurisdiccionales para que la organización judicial sea capaz de absorber el volumen de trabajo que, sin duda alguna, va a llegar de modo inmediato a esas Salas.

Respecto de la enmienda número 539, era de adición. En el artículo 108 se habla de la posibilidad de compensar deudas entre órganos públicos, entre el Estado y Comunidades Autónomas, organismos autónomos, Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de derecho público. A nosotros nos parece bien y por eso hemos optado por retirar una enmienda que lo ponía en entredicho. Lo que no nos parece lógico es que se prive de esa posibilidad de compensación a los particulares, y de ahí que en la enmienda número 539 propongamos que los créditos a favor de las Corporaciones locales, devengados por deudas tributarias, puedan extinguirse, total o parcialmente, por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo a que tengan dereco los sujetos pasivos de carácter privado, en las mismas condiciones y términos en que aparezca regulada la compensación de deudas tributarias del Estado. Donde existe la misma razón, no debe ser distinta la regla jurídica que se aplique.

En cuanto a la enmienda número 541, nos limitamos a decir que nuestro propósito es asegurar, a través de una regulación más detallada, los mínimos legales exigibles dentro de una norma común, como es esta ley básica, por razones de seguridad jurídica y porque, evidentemente, no va a afectar en absoluto a potestad autonómica alguna.

Finalmente, respecto de la enmienda número 543, baste decir que consiste en que las entidades locales queden sometidas, así lo proponemos —también se propone de otra manera en el proyecto—, al régimen de contabilidad pública, añadiendo que la Administración general del Estado podrá, con ese carácter, establecer el plan de cuentas de las entidades locales. La enmienda se explica por sí sola.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gómez de las Roces.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Gracias, señor Presidente. Señorías, en este momento también, ante la forma en que se van llevando los debates y las pequeñas conquistas que se van consiguiendo, procedemos a retirar una serie de enmiendas al Título VIII, de las Haciendas locales, que son las números 346, 348, 351, 352, 354, 355, 358, 359 y 360. Quedan vivas las demás, a las cuales nos vamos a referir con la máxima brevedad.

La primera enmienda, la número 345, tiene carácter estructural. Llama la atención, señores Diputados, que en un proyecto de ley tan importante como éste, donde el tema de personal, el funcionamiento de las Corporaciones locales, se estructura a base de títulos y capítulos, de suerte que cada uno de los títulos fundamentales luego se hace objeto de análisis en capítulos diversificados, sin embargo, en materia tan nuclear —importante en nuestra opinión y parece que a juicio de todos— como las Haciendas locales, se despache con un simple título, con diez o doce artículos de carácter general, que, naturalmente, no pueden tocar —es imposible— todos los temas, cada una de las materias, que en esta ley básica, sin perjuicio del desarrollo reglamentario, deberían estar establecidos ya por acuerdo de la Cámara ante la cual tenemos el honor de hablar.

Por ello, en la enmienda número 345 nosotros establecíamos una estructura provisional de cinco o seis capítulos para que todos los temas nucleares de las Haciendas locales pudiesen estar perfectamente definidos aquí, sin perjucio —insisto— de que más tarde fueran objeto de desarrollo reglamentario. Primero, había que hablar de principios generales, de reglas, de jerarquía normativa, luego de la imposición de tributos, del tema del presupuesto, capítulo especial para contabilidad y un último capítulo para el control y fiscalización. En ese sentido mantenemos viva esta enmienda. Creemos que ganaría mucho el proyecto conteniendo estos capítulos fundamentales de todo el quehacer de la Hacienda pública, municipal y local, sin perjuicio de que, como nos han dicho en la Comisión los Diputados socialistas, pudiera hablarse de la pertinencia de una ley de financiación de las entidades locales. Pero si ésta es una ley básica de todo el régimen local, ¿por qué sustraer unas materias importantes, básicas también (y que SS. SS. reconocen que deben ser objeto de una ponderación especial a través de una ley de financiación de las haciendas locales), por qué sustraerlas de esta ley básica de las Haciendas locales, que parece que es el marco adecuado para que, de una vez por todas, quedasen perfiladas las bases o columnas determinantes de todo el desarrollo ulterior en esta materia?

La segunda enmienda, la 349, tiene mucha relación con lo que ha dicho hace un momento el señor Gómez de las Roces, y se refiere a lo que hoy queda definido como artículo 107 sobre el tipo de reclamaciones, de recursos que caben en materia de aplicación y efectividad de los tributos locales.

También creemos que ha habido un error, porque en el texto originario se decía que contra estos actos de aplicación y efectividad y siguiendo una norma tradiconal en esta materia, cabía la reclamación económico-administrativa ante los tribunales provinciales. Ahora se ha suprimido, y habría que pensar que se suprime con pleno conocimiento y plena conciencia, erradicando la intervención de esta impropia jurisdicción económico-administrativa y avocando todos los temas, todas las discusiones que existen en todo el territorio nacional sobre la aplicación y efectividad de los tributos locales, a las salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

Señorías, hace pocos días discutían muchos de ustedes la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus columnas fundamentales, y es una demanda nacional el que no se puede seguir así con el atasco de la justicia, y naturalmente no me separo de la cuestión al decir que tengamos la prudencia de no determinar, de no llevar hacia las salas de lo contencioso-administrativo la inmensa pléyade de números, casi infinitos, de todo tipo de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las contribuciones locales, que son reclamaciones de 5.000, de 8.000 pesetas, en impuestos de radicación de publicidad, de circulación, etcétera, que todas SS. SS. saben que va a hacer realmente ingobernable la ya atestada Administración de Justicia en las salas de lo contencioso-administrativo.

Creemos que, en la línea de lo que se ha apuntado anteriormetne, con todas las correcciones que fuesen precisas, modificando si necesario fuere, el decreto regulador de esta jurisdicción, debía mantenerse, por lo menos mientras la Ley Orgánica del Poder Judicial no solucionase el agobio dramático en que viven las salas de lo contencioso-administrativo. Y les diría, a título simplemente de ejemplo, que en el territorio donde yo vivo existe un retraso de cuatro años en los recursos contencioso-administrativos. ¿Qué pasaría si las mil y una reclamaciones idénticas que surgen cuando se pone en vigor una nueva contribución territorial urbana, porque se implanta el sistema catastral en un ayuntamiento de los cientos que existen en España, fuesen directamente a los tribunales contencioso-administrativo? Que aquel retraso de cuatro años que todos padecemos, se multiplicaría por dos o por tres, haciendo prácticamente inexistente la justicia para los administrados.

La enmienda 350 debería referirse al artículo 105, pero como ha habido cambio en los números, pido disculpas si es que de alguna manera los servicios técnicos no han entendido nuestra intención. El artículo 105 es aquel en el que se establece con toda corrección la potestad autonormativa que tienen las Corporaciones locales para establecer y exigir tributos. Nuestra enmienda es de adición de un número (nosotros queríamos que fuese a través de un artículo nuevo autónomo) que estableciese una limitación para que las entidades locales menores, que están perfiladas, como SS. SS. saben, en este texto, no tuviesen potestad para establecer tributos propios ni recargos sobre los impuestos del Estado. Porque, tal como se redacta hoy el artículo 105, se dice, con carácter general, que todas las entidades locales tienen autonomía para establecer tributos propios de acuerdo con la ley básica y con las Comunidades Autónomas. Repito, todas las

entidades locales. ¿Creen ustedes, señores de la mayoría, que las entidades locales menores tienen también potestad de imponer tributos, recargos propios, sobre las exacciones del Estado? Nos parece que, básicamente, la estimación de nuestra enmienda 350 no daña el texto fundamental del proyecto del Gobierno y lo enriquece un poco, en cuanto que ese criterio parece elemental, incluso haciendo referencia a lo que pueden o no establecer las mancomunidades municipales, que de alguna manera están también respetadas en el texto que nos viene ocupando.

Con ello pasamos a la enmienda número 353, que sería una enmienda de adición. Acaso aduciríamos que da un carácter más reglamentario, pero nos parece importante que pudiera recogerse aquí, porque no se opone nada, ni accidentalmente siquiera, al texto del Gobierno, sino que supone una adición.

Decíamos que nuestra enmienda número 353, que hace referencia al artículo 112 y lo completa, en nuestra opinión, da la posibilidad de que, si como consecuencia de un recurso jurisdiccional quedasen anulados los recursos de imposición de tributos, fuese preceptiva y obligatoria y, además, fuese publicada en el «Boletín Oficial de la provincia», o, en su caso, en el «Diario de las entidades locales», si lo tuvieren, el texto, tal como quedase redactada la norma correspondiente.

Uno de los calvarios que padecen los administrados al tratar de conocer la normativa vigente en materia de acciones municipales o locales es la inseguridad, la indeterminación y prácticamente la imposibilidad de acceder al conocimiento global de toda la ordenación existente respecto al tributo de que se trate. Si como consecuencia de un recurso puntual de un determinado individuo se modificase algún precepto de la ordenanza, creemos que debería haber un acto distintivo general publicado en el «Boletín Oficial de la provincia», o, en su caso, en el «Diario» de la entidad local correspondiente, con el texto íntegro de cómo quedase, para en el futuro redactar la ordenanza o disposición. Esto proporcionaría seguridad jurídica y nos parece que, de alguna manera mejoraría claramente el texto del Gobierno.

Llegamos, finalmente, con la máxima rapidez, pero sin hurtar claridad a nuestra exposición, a las enmiendas números 356 y 357, que serían complementarias de lo que es el texto del Gobierno, manteniendo el artículo 113 de la nueva numeración. Recordarán SS. SS. que el artículo 113 hace referencia a que las entidades locales —lo cual es elemental— quedan sometidas al régimen de contabilidad pública, y que la Administración del Estado establece, con carácter general, el plan de cuentas de las entidades locales. Pues bien, nosotros pensamos adicionar un número nuevo al artículo 113 que dijese algo que considero innovador, puesto que los señores socialistas están preocupados, con toda legitimidad, por la transparencia en la gestión de las sociedades mercantiles. Nos referimos a aquellas sociedades mercantiles en cuyo capital participen mayoritariamente las entidades locales que darán fórmulas sobre el presupuesto de explotación y de capital, cuya estructura se determine reglamentariamente. Este presupuesto tendrá que ser aprobado por la entidad local en las condiciones que se señalen en cada caso, de forma que queden perfectamente reflejadas las operaciones de la propia entidad. Nos parece que esto es una novedad, porque tal como se configura este proyecto de ley para las haciendas locales, el proyecto del Gobierno únicamente se refiere a que la propia entidad local, lo cual es elemental, esté sometida al régimen de la contabilidad pública.

Pero, ¿y los organismos autónomos que pueden crear entidades locales fuertes y las empresas mercantiles de economía mixta, como antes las llamábamos, sociedades en las que tenga participación mayoritaria la entidad local, no están sometidas al principio de contabilidad pública? ¿No sería acertado, como nosotros proponemos, que también estas sociedades mercantiles, sobre todo cuando la participación de capital público fuese decisiva, tuviesen que someterse al principio de contabilidad pública? Esto es lo que persigue simplemente nuestra enmienda número 356.

Finalmente, la enmienda 357, que se refiere a este artículo 113, detalla y concreta, sin perder por ello su condición de básica, cuál es el contenido y el alcance de la sujeción al principio de la contabilidad pública. Nosotros decimos que esa sujeción implica la obligación de rendir cuenta de todas las operaciones que se realicen, cualquiera que sea la naturaleza de la operación. Además, esa obligación de rendir cuenta puntual de todas y cada una de las operaciones que se realicen alcanza no sólo a las entidades como decíamos en la enmienda anterior, sino también a las empresas y organismos autónomos con personalidad jurídica propia que por razones funcionales se pueden instaurar y que deberían estar incluidas en el principio de control del presupuesto, con plena trascendencia y sujeción al régimen de contabilidad.

Creemos que la estimación y el acogimiento de estas enmiendas en nada daña la estructura del proyecto. Pensamos que sería mejor recoger la estructura propuesta en nuestra enmienda 345, para que las columnas fundamentales de la Hacienda Pública Local quedasen establecidas. En último término, estas enmiendas puntuales creemos que enriquecen el proyecto y no dañan ni el espíritu ni la expresión del texto actual. En consecuencia, deberían merecer la aprobación de sus señorías.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Brevísimamente, señor Presidente.

Las enmiendas que mi Grupo ha presentado al Título VIII pretenden una nueva redacción completa alternativa al Título, pero no voy a entrar en la defensa de dichas enmiendas, sino que pido que se sometan a votación, habida cuenta de que la única razón que nos movió en su día, y nos sigue moviendo a la presentación, no es otra que la de estimar que el texto actual prolonga, por su redacción, la reserva constitucional por dejar a una ley

posterior el establecimiento de las bases de las haciendas locales. Nosotros entendemos que debe ser en esta ley donde hay que establecer los principios básicos, sin perjuicio de que fuera una ley ordinaria la que determina o recogiera con mayor profundidad estos principios generales.

A esa razón obedecen únicamente nuestras enmiendas. No hay ninguna razón de fondo en contra del texto articulado tal como está, sino simplemente la pretensión de incluir las bases de las haciendas locales en estos principios y en este proyecto de ley. *(El señor López Raimundo pide la palabra.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Nosotros pretenderíamos hacer una brevísima defensa de nuestras enmiendas a este Título. ¿Puedo hacerlo, señor Presidente?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo, 678 y siguientes. Para su defensa tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Gracias, señor Presidente.

El sentido fundamental de nuestro planteamiento respecto a este Título se expresa en la enmienda 679, la cual pretende que este proyecto de ley enumere las fuentes de ingresos locales y, sobre todo, precise y concrete el principio de suficiencia financiera de las haciendas locales establecido en la Constitución. Suficiencia financiera que hoy está lejos de ser una realidad, porque la participación de los Ayuntamientos en el total de ingresos públicos en lugar de incrementarse, decrece, como se constata en el proyecto de presupuestos de 1985, en contra de las reclamaciones que plantean la Federación de Municipios y la casi totalidad de los Ayuntamientos.

Nosotros proponemos que en este proyecto de ley se fije, como concreción y garantía de esta suficiencia financiera, el tope mínimo del 15 por ciento de participación de las Corporaciones locales en el conjunto de los ingresos públicos. Esto es lo que tenemos que decir respecto al Título VIII, y advierto que en el Título IX y en el resto de este proyecto de ley consideramos defendidas nuestras propuestas, por la defensa que hizo ya el señor Pérez Royo y rogamos que se sometan a votación.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Para turno en contra tiene la palabra el señor Caldera.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Gracias, señor Presidente.

Señorías, el Título VIII objeto de debate, «Haciendas locales», plantea una regulación que ha sido puesta en cuestión por algunas de sus señorías.

Comenzando por el final, quisiéramos decir desde el principio de esta breve intervención —no voy a cansar a SS. SS.— que, por supuesto, el señor representante del subgrupo parlamentario comunista puede tener la completa seguridad de que el principio de suficiencia financiera de las haciendas locales creemos que está contemplado en el actual proyecto de ley. De lo contrario, tampoco nosotros podríamos defender este proyecto de ley ni podríamos estar de acuerdo con los principios que en el mismo se establecen, porque, efectivamente, el artículo 105 dice que las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las haciendas locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

Es, por lo tanto, desde el principio, con la autonomía y potestad que en estas materias tienen las entidades locales, donde se van a poder allegar los fondos suficientes para el perfecto desempeño de las tareas o de las misiones que tienen encomendadas las entidades locales.

Voy a intentar contestar a la intervención del señor Gómez de las Roces, que él mismo ha dicho que tenía un único sentido de fondo: el procurar con sus argumentos darnos la posibilidad de que en trámites subsiguientes a la aprobación por esta Cámara de este proyecto de ley se pudieran establecer modificaciones que dieran lugar a un resultado más acorde con sus planteamientos.

Nosotros tenemos que decirle que en principio, y, por supuesto, a salvo de las facultades que otros órganos en otro momento tendrán para debatir y discutir este proyecto de ley, somos firmemente conscientes de que el Título VIII debe quedar como está, no debe llegar más allá y, además, defendemos estrictamente su contenido.

Usted ha dicho algo que, desde luego, causa estupor, si me permite que se lo diga así, y ahora voy a abandonar —aunque no está el señor Romay— el campo de la epistemología y voy a hacer referencia a unas frases, mejor dicho, unos versos, que dejó escritos el máximo representante de las letras españolas —que usted adivinará quién es— cuando decía que bueno era saber que los vasos sirven para beber, lo malo es que no sabemos para qué sirve la sed.

Si nosotros hemos discutido en los trámites de Ponencia y Comisión la eliminación de una vía que no es jurisdiccional, que es administrativa e impropia, como es la económico-administrativa provincial. Si un representante de su Grupo Parlamentario, el señor Carro, se congratuló en aquella discusión de la desaparición de algo que decía —lo decía él, no lo decía yo— que era atentatorio contra la autonomía de las entidades locales, ¿qué significa que usted nos diga, como ha hecho, que se debe, de alguna manera, hacer desaparecer la vía económico-administrativa provincial, y establecer otra instancia, otro escalón, otro nivel que será el de la vía económico-administrativa autonómica? ¿Es que se quiere decir que las entidades locales tendrían autonomía absoluta y plena frente al Estado y no la van a tener frente a las Comunidades Autónomas? ¿Es eso la expresión de lo que usted quería decir? *(El señor Gómez de las Roces hace signos negativos.)* Perdone, señor Gómez de las Roces, he enten-

dido eso. Usted ha defendido desde esta tribuna la necesariedad del establecimiento de un tribunal económico-administrativo autonómico y nosotros creemos que es una vía impropia, que es una vía que debe desaparecer con todas sus consecuencias, y ahí entro a contestar al Grupo Centrista, aunque sabemos perfectamente, señor García Agudín, los problemas que entraña y va a conllevar la desaparición de esa vía. Si hay algo de lo que me congratule es de estar de acuerdo en el fondo de la cuestión; era una vía administrativa impropia que cercenaba la autonomía de las entidades locales. Por tanto, en buena lid, debía desaparecer de este proyecto de ley. ¿Qué ocurre cuando desaparece? Que se crearán problemas singulares y de orden de acumulación de trabajo en las Salas de lo Contencioso-Administrativo.

Lo que tenemos que hacer ahora —estando de acuerdo con el principio de eliminar esa vía— es poner los medios, los recursos y las posibilidades para que esa acumulación no se dé. De algún modo la Ley Orgánica del Poder Judicial —cuyo debate de totalidad hemos iniciado este semana— establece un juez de lo Contencioso-Administrativo que entra a agilizar y reforzar la vía de lo contencioso-administrativo, sin duda alguna para prevenir supuestos como el que aquí estamos discutiendo y vamos a dar lugar a que en el futuro aumente, por supuesto, su vía de trabajo.

El Grupo Parlamentario Centrista planteaba una enmienda prácticamente alternativa que no discutimos, señor García Agudín. Sabe perfectamente que compartimos muchos de sus preceptos y apartados. Lo único que hemos hecho —lo dije en Comisión— era discutir la vía procedimental. Nosotros creíamos que en este proyecto de ley se debería hacer una revisión de las bases estrictas que, si se hace, señor Zubía —no le veo en la sala— responden al criterio constitucional y que no deberíamos ir más allá y que, como S. S. ha puesto de manifiesto, debería ser una ley reguladora de las haciendas locales —que sin duda llegará a esta Cámara— la que regulase seguramente muchas de las apreciaciones que ustedes han presentado como enmiendas, compartiendo muchos de esos criterios.

Este capítulo ha sufrido modificaciones importantes. Yo resaltaría como la más singular la desaparición de la vía impropia a la que hemos estado haciendo referencia, la vía económico-administrativa provincial. Se establece un principio de aprobación e imposición de tributos y ordenanzas; se establece el procedimiento de formación del presupuesto; se establece la garantía frente a él y, en definitiva, señorías, nosotros creemos que con este marco definidor, con este principio de suficiencia de las haciendas locales, sin el cual no podríamos ni siquiera haber comenzado a discutir este proyecto de ley, creemos que las entidades locales podrán sentirse perfectamente defendidas y podrán mantenerse y desarrollar el marco de las competencias que les atribuimos en esta ley a través, repito, de esta vía que aquí se abre.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Gómez de las Roces para turno de réplica.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, quiero decir al enciclopédico y estupefacto señor Caldera, que yo no dije lo que él dice que dije. No lo he dicho así.

He empezado por afirmar que era congruente y que nos congratulábamos por ello, la desaparición de la vía económico-administrativa, precisamente para que fuera sincera la práctica de la autonomía, que ya veremos, y hemos visto, que no es tan sincera, por lo menos respecto a la totalidad de España.

La congruencia a que me refería nace de eliminar toda fiscalización, que no sea la jurisdiccional o la propia de cada una de las Administraciones autonómicas.

Esto no es en absoluto incompatible con la fiscalización a través del Tribunal económico-administrativo, o como ustedes quieran llamarle, que establezca cada Administración autonómica. Cada Administración autónoma, señor Caldera.

Señor Caldera, yo no he dicho otra cosa. He podido expresarme con impropiedad, no estoy libre de ello, pero no he querido decir otra cosa. Y he sugerido que sea en el Senado y creo poder poner por testigo al señor Ministro —sin pedirle que hable— por un comentario que le hice me parece que fue ayer por la tarde, igual que lo hice también con el señor Antich en Comisión. No hay en absoluto, por nuestra parte, intención alguna de restablecer la fiscalización de actos los tributarios de los órganos locales por la Administración General y a través de la vía del Tribunal económico-administrativo provincial, tal como hoy está compuesto; pero sí hay una seria advertencia de las consecuencias cuando menos transitorias —esas son las palabras que creo dije literalmente— que se van a producir por acumulación de asuntos en la Sala de lo contencioso-administrativo. Con otro agravante que afecta, como antes dije, a la seguridad jurídica. La agravante de que muchos interesados no podrán reclamar, porque no es lo mismo tener que operar obligadamente a través de Procurador y Letrado, que poder hacerlo, para reclamaciones de 15.000 pesetas, por ejemplo, mediante una simple instancia, sin necesidad de asistencia técnica. Esta es la cuestión.

Yo planteé, en términos de colaboración, una sugerencia tan elemental como ésta, que no tiene ideología alguna, y me encuentro con la sorpresa de su escasamente documentada información sobre la materia, incluso con versos supuestamente alusivos creo que de Antonio Machado. Pues bien, señor Caldera, si no nos hace caso, les puede ocurrir a ustedes, unicos responsables, aquello de que «al freír será el reír». Como escribió el Machado al que usted citó. «A todos nos han "cantao", en una noche de juerga, coplas que nos han "matao"». Eso les puede suceder a ustedes.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Para otro turno de réplica, tiene la palabra el señor Caldera.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Sólo por cortesía y para volver a mantener mi extrañeza ante las palabras del señor Gómez de las Roces. Porque, de una parte, entiendo su argumentación en el sentido de que se va a crear un posible desbarajuste transitorio, coyuntural, por la desaparición de esa vía. Pero es que usted ha vuelto a repetir en esa tribuna —eso me parece haberle entendido— que no es incompatible la fiscalización o que no va a existir la fiscalización de los actos tributarios de las entidades locales si se establece un Tribunal económico-administrativo autonómico.

Quizás en lo que no estamos de acuerdo es en la atribución del carácter de ese tribunal, que usted puede creer que es jurisdiccional y nosotros, no. Sólo debe existir, a nuestro juicio, un control jurisdiccional de los actos, también en materia tributaria, de las entidades locales. ¿Cómo se articula ese control? A través de la vía contencioso-administrativa. No hay otra. Y en ese sentido defendemos el texto, porque creemos que es lo que debe existir.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Caldera.

Vamos a proceder a las votaciones.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título VIII.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, 43; en contra, 163; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este Título VIII.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, 45; en contra, 161; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 14; en contra, 159; abstenciones, 48.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221, a favor, nueve; en contra, 165; abstenciones, 47.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo.

Votamos a continuación el título VIII conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza al votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 159; en contra, 55; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el título VIII conforme al dictamen de la Comisión.

Título IX. Artículos 116 a

Título IX. Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este Título IX, tiene la palabra el señor Carro Martínez.

El señor CARRO MARTINEZ: Gracias, señor Presidente, entramos en el estudio del Título IX y último de esta ley que contiene exclusivamente cuatro preceptos relativamente fáciles.

Muy telegráficamente voy a defender las enmiendas que nuestro Grupo presenta a este título y que son, en cuanto al artículo 116, la enmienda 548.

Este artículo 116 regula la Comisión Nacional de Administración Local y la forma de su integración diciendo que deberá tener, por una parte, representantes locales y, por otra, representantes de la Administración del Estado.

Pues bien, nuestra enmienda número 548 solicita que se altere el número 2 del artículo 116 del texto, en el sentido de que la representación de las Entidades Locales se realice por un sistema de proporcionalidad, según el resultado obtenido en las últimas elecciones, a fin de evitar que la representación local en esta Comisión Nacional de Administración Local se efectué de tal forma que queden eliminadas las posibilidades de representación minoritaria. Consiguientemente, parece que es una garantía importante y fundamental que esta representatividad sea asegurada en la integración de la representación local dentro de esta Comisión Nacional de Administración Local.

Esta enmienda 548 contiene también una propuesta de adición de un nuevo párrafo —en el que no vamos a insistir mucho porque carece de importancia— que se refiere a que el secretario de la Comisión sea el del Instituto de Estudios de Administración Local.

El artículo 117 tiene una enmienda de sustitución, la 549, que es una enmienda mucho más complicada en la medida que otorga muchas mayores atribuciones y está mejor sistematizada que la que contiene el artículo 117 del proyecto. Estamos de acuerdo con la mayor parte de las competencias que comprende este artículo 117, si bien, las diferencias fundamentales de nuestra enmienda 549 con el texto del proyecto son las siguientes.

En cuanto a la letra A), b), cuando se habla de criterios

para las autorizaciones de operaciones de endeudamiento de las Corporaciones locales, estas autorizaciones son competencia del Pleno, no porque se hayan reconocido así directamente —conforme lo que pedía el señor De la Vallina en su intervención de ayer—, sino porque al exigir un quórum especial, en el artículo 46.2, letra c), ésta es una función propia del Pleno municipal, y que ahora se utilice el criterio, o la expresión, de que se exija una autorización para las operaciones de endeudamiento de las Corporaciones Locales, realmente, es una novedad que nosotros entendemos que, en cierta manera, roza la autonomía local. En vez de que se exijan criterios para autorizar, se debía atribuir la competencia a esta Comisión Nacional de Administración Local para la formulación de criterios para coordinar, porque, evidentemente, estas operaciones de crédito tienen incidencia sobre el crédito público, que tiene que estar coordinado, y pensamos que bastaría con que estos criterios se mantuvieran para coordinar, pero no para autorizar, novedad que se introduce a última hora en el proyecto y no figura en ningún otro precepto del mismo.

Igualmente, en materia de funcionamiento, nosotros consideramos que la Comisión Nacional de Administración Local debe de informar sobre el nivel mínimo de prestación de los servicios municipales esenciales —creo que éste es un sistema que debe estar, de alguna forma, controlado, puesto que todos los ciudadanos, cualquiera que sea el municipio al que pertenezcan, deben de tener una igualdad en la posibilidad de disfrute de los servicios municipales esenciales— así como la facultad de informar los expedientes elaborados por el Gobierno para la adopción de medidas especiales por situación de las Entidades locales.

Finalmente, nuestra enmienda número 550 —que coincide con la enmienda 399 del señor García-Tizón, ambas de adición a este artículo 117—, se refiere a competencias que desearíamos atribuirle a la Comisión Nacional de Administración Local en materia de personal.

Por una parte, pretendemos que esta Comisión pueda proponer la clasificación de las entidades locales a efectos de la previsión de funcionarios de cuerpos nacionales, aunque sé que esto ahora no encaja, habida cuenta del resultado del debate del Título VII de esta ley. Pero nosotros insistimos en que, de alguna forma, debe existir una clasificación de entidades locales a efectos de provisión de vacantes de funcionarios de habilitación nacional, así como también entendemos que debería informar todas las disposiciones reguladoras de la función pública local.

La enmienda 550, aunque comprendo que ya no encaja dentro del proyecto, habida cuenta de la redacción que ya tiene el Título VII, relativo al personal al servicio de las entidades locales, tal como ha ido discurriendo el debate, proponía que la Comisión Nacional de Administración local interviniera en la resolución de concursos para la provisión de plazas vacantes de los Cuerpos o funcionarios habilitados a nivel nacional.

El artículo 118, menos conflictivo y más breve, se limita a proponer que la Comisión que se está regulando pueda solicitar de los organismos constitucionalmente legitimados para ello, la impugnación del Tribunal Constitucional de las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que estime lesivas para la autonomía local garantizada. Realmente se les habilita para pedir y este derecho de petición está reconocido en la Constitución sin más especificación, por tanto, no haría falta. Por otra parte, la Ley Reguladora del tribunal Constitucional, en su artículo 32, establece quiénes son los que tienen legitimación para recurrir inconstitucionalidad. A ello hay que atenerse y realmente se atiene el artículo, por lo cual no es necesario que aquí se insista en que esta Comisión pueda solicitar de quien tenga esta legitimación legal, porque ya está regulado en otra disposición.

Nosotros, en cambio, lo que intentamos a través de nuestra enmienda 551 es sustituir este artículo por otro que regule la posibilidad de que el Estado pueda recabar datos de las entidades locales a efectos estadísticos, así como la posibilidad de que convengan las entidades locales con las Comunidades Autónomas y el Estado los términos de colaboración recíproca en el suministro de estos datos estadísticos.

La enmienda 552, de creación de un artículo nuevo sobre Registros, en la medida en que fue incorporada una nueva disposición transitoria quinta, consideramos que se encuentra admitida a través de dicha disposición, ya que pretendía la creación de un Registro especial de entidades locales.

En cuanto al artículo 118 y último de este Título, que regula el Instituto de Estudios de Administración Local, nuestra enmienda 553 contiene algunas precisiones mayores en orden a esta Institución.

En primer lugar, en cuanto al párrafo primero, solicitamos que se especifique expresamente, por determinarlo así la Ley de Entidades Autónomas de 1957, el organismo al cual se adscribe este Instituto, que debe ser, lógicamente, el Ministerio de Administración Territorial.

En cuanto al párrafo segundo, entendemos que en los representantes de las entidades locales designados por la asociación de éstas de ámbito estatal de mayor implantación en el Consejo Rector del Instituto, debe prevalecer el criterio de proporcionalidad que nosotros defendemos también para la representación local en la Comisión Nacional de Administración Local. En la composición de este Consejo Rector, integrado por ocho representantes de las entidades locales, tres de las Comunidades Autónomas, cinco de la Administración del Estado, nosotros proponemos que se dé una participación a los funcionarios. Consideramos que si este Instituto es un centro fundamentalmente de documentación, de formación y de perfeccionamiento de los funcionarios públicos, éstos deben tener algo que decir en el Consejo Rector de este Instituto y, consiguientemente, hay que facilitarles esta representatividad.

Por último, en el párrafo 3 de este artículo se excluye a este Instituto del ámbito de regulación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958. Ya dijimos en Ponencia y en Comisión que esto era inútil y absurdo y que no tenía razon de ser. Esto tenía su razón de ser en el momento en que el Instituto de Estu-

dios de Administración Local se financiaba fundamentalmente con aportaciones de las Corporaciones locales; pero no siendo ahora el caso, no tiene ningún sentido que este Instituto quede excluido del régimen de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Carro.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente, señoras y señores Diputados, brevísimamente para defender las enmiendas 361 y 362, a los artículos 116, 117 y 118.

Se nos decía en Comisión que nuestras enmiendas, tanto las parciales a cada uno de estos artículos, como las de totalidad, no tenían una preocupación por las relaciones interadministrativas. Después, al analizar estas enmiendas nos han reconocido que sí, aunque discrepemos en la regulación de las mismas.

Nuestras enmiendas proponen que se cree en este proyecto de ley el Consejo de Corporaciones Locales en España. Se nos puede decir que es simplemente un cambio de denominación y que lo mismo da llamarle Comisión Nacional de Administración Local. Efectivamente el nombre no es muy distinto, pero sí la definición y cometido que nuestras enmiendas le dan a este organismo.

Nosotros lo definimos como órgano de relación, coordinación y colaboración de las Administraciones del Estado con las entidades locales, lo cual creo que es esencialmente distinto de lo que dice el número 1 del artículo 116 del proyecto.

Además decimos que este Consejo es una persona jurídica de Derecho público dotada de plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Pero, sobre todo, incluimos, en el número 3, dentro del órgano de gobierno del Consejo, a representantes de la Administración del Estado, como hace el proyecto; de las entidades locales, como hace el proyecto; y de las Comunidades Autónomas, como no hace el proyecto.

Y, ¿por qué? Porque después de los debates que hemos tenido sobre los distintos artículos de este proyecto de ley, está claro que hay una serie de cuestiones en las que se entremezclan, se entrecruzan las competencias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las demás entidades locales.

Por tanto, creo que no daña en absoluto que estén representadas en este Consejo las Comunidades Autónomas. Es un simple dato para una mejor colaboración, y un mejor funcionamiento de este Consejo de las Corporaciones locales, como nosotros las llamamos, o de la Comisión Nacional de la Administración Local, como lo llaman ustedes en su proyecto.

También establecemos unas funciones para este Consejo más sistematizadas y más completas que las que se regulan en los artículos 116 y 117. Las materias las dividimos en cuatro grupos: las jurídico-administrativas; las económico-financieras; de personal y de funcionamiento.

Con ello creo que mejoramos técnicamente la definición de competencias y funciones de un Consejo que, por su definición, tiene mucho que ver con la buena marcha de las relaciones interadministrativas, e incorporamos al Consejo representantes de las Comunidades Autónomas, que no deben estar alejados de estos organismos de relaciones interadministrativas que tienen que hacer más suave y más eficaz, por tanto, menos lleno de conflictos, el camino de relaciones que lógicamente tienen que darse continua y diariamente entre las distintas entidades locales. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Núñez.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), el señor Zubía tiene la palabra.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

Brevísimamente también, porque nuestro Grupo mantiene únicamente dos enmiendas al presente Título IX, las números 911 y 912, y ambas son enmiendas a un mismo artículo, concretamente al 116 del proyecto.

La primera de las enmiendas no merece mayor detenimiento, habida cuenta que la única pretensión que tenía la misma era el tratar de dar una redacción que consideráramos nosotros técnicamente más correcta que la que el proyecto recoge. En definitiva, lo que propone es sustituir los términos de la actual redacción del proyecto, que dice: «La Comisión Nacional de Administración Local es el órgano permanente»; nuestra enmienda pretende decir: «Se crea la Comisión Nacional de Administración Local como órgano de colaboración», quitando el término «permanente». Pero, como digo, no tiene mayor importancia.

Si consideramos, y de ahí el mantenimiento de nuestra enmienda, que tiene trascendencia la 912 al apartado 3 de este mismo artículo 116.

Nuestra enmienda pretendía que no se excluyera de la Comisión Nacional de Administración Local a las asociaciones de las entidades locales de implantación a nivel de Comunidad Autónoma. Debemos reconocer que, de alguna manera, pudiera darse satisfacción a nuestra enmienda con la inclusión, en el trámite de Comisión, de un inciso dentro del apartado 3 del actual texto, y que concretamente dice: «A sus reuniones podrán asistir representantes de las Comunidades Autónomas». Pero, a fuer de ser sinceros, tal inclusión nos parece un poco forzada o está fuera de lugar quizá; e incluso creemos que no tiene la claridad suficiente en cuanto a su sentido.

Quizás, a la vista de las respuestas que se nos puedan dar por los portavoces socialistas, podamos proceder a la retirada de la enmienda. Pero este inciso añadido de «representantes de las Comunidades Autónomas», no entendemos a qué se refiere. ¿Se refiere a representantes de las asociaciones de Entidades Locales, que es lo que decía nuestra enmienda, o a representantes políticos de la propia Comunidad?

En segundo lugar, también por la ubicación en que se

encuentra, ¿puede entenderse que participarían estos representantes, cuales quiera que fueran, en la adopción de acuerdos?

Creemos que son preguntas ciertamente importantes. Tal como está redactado en este momento el texto , pueden ser contestadas de forma no afirmativa. Por ello, mantenemos la enmienda, sin perjuicio de que quizá procedamos a su retirada una vez nos den las aclaraciones que solicitamos.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Zubía.

Señor López Raimundo, ¿desea intervenir para defender alguna enmienda que resta de su Grupo, la 687 y siguientes?

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Gracias, señor Presidente.

Las consideramos defendidas y únicamente pedimos que se sometan a votación.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Antich.

El señor ANTICH BALADA: No por minusvalorar nuestro Grupo estos temas, ya que por parte de toda la Cámara se solicita la aceleración de los trámites, responderemos brevemente.

Empiezo por el final refiriéndome a las enmiendas del Grupo Vasco. En cuanto a la enmienda 911, creemos sincerametne que la palabra «permanente» tiene trascendencia. La mantenemos, por tanto, ya que pretendemos que la Comisión tenga permanencia.

Respecto a la 912, a nosotros nos parece que en una Comisión de ámbito estatal o nacional, para toda España, es lógico que esté presente la asociación —y así se dice en el texto— de municipios del mismo ámbito. Y la propia asociación, dentro de su capacidad de autoorganización, ya decidirá qué miembros la representará, en función de los criterios que estime más convenientes. Por tanto, esta es la explicación que damos y mantenemos lógicamente el texto del dictamen.

En cuanto a la segunda pregunta del señor Zubía, propusimos en Comisión esta enmienda transaccional, posibilitando que a las reuniones de la Comisión pudieran asistir representantes de las Comunidades Autónomas. Creemos que esto se regulará posteriormente por la propia Comisión.

Paso ya a responder a las enmiendas de los otros Grupos, también respecto a este mismo artículo. Se solicitaba por el Grupo Centrista y por el Grupo Popular una denominación distinta para esta Comisión; distinta a la del dictamen y distinta entre ambos Grupos. A nosotros nos parece que la denominación de Comisión Nacional de Administración Local no hay por qué cambiarla por Consejo de las Corporaciones locales o Comisión Nacional de colaboración del Estado con las Entidades Locales. Lo mismo que tienen SS. SS. unos criterios para cambiarlo los tenemos nosotros para mantenerlo.

En cuanto a la presencia de los representantes de las Comunidades Autónomas, el problema en estos momentos —ya se lo dijimos— es de número; hay 17 Comunidades Autónomas y es muy difícil en estos momentos regular una participación que, caso de estar presentes todas, desequilibraría la composición de la Comisión en relación al número de miembros de la Administración del Estado de las Corporaciones locales. En este sentido nos parece que es de difícil engarce.

Nosotros entendemos al haber posibilidad de esa asistencia —la propia Comisión ya regulará las formas— hasta cierto punto se da satisfacción a la presencia de los representantes de las Comunidades Autónomas en la Comisión.

El tema de la Secretaría que se propone en sus dos enmiendas, consideramos que no es mayor; es muy posible que en la práctica sea como SS. SS. dicen, pero también opinamos lo mismo: dejémoslo a la capacidad de autoorganización de la Comisión.

En cuanto a las otras enmiendas del Grupo Parlamentario Popular se refieren, entre otras cosas, a que la representación de los municipios en el Instituto de Estudios de Administración Local sea proporcional a los concejales elegidos de cada Partido. Creo que es conveniente resaltar que en el nuevo texto de la disposición adicional cuarta —que no tiene enmiendas, de lo cual nos congratulamos— por primera vez se reconoce la constitución de asociaciones de entidades locales que consideramos muy importante, como son las asociaciones o federaciones de municipios. También se establece en dicha disposición adicional cuarta, que ellas mismas se doten de los órganos que crean más adecuados, de cara a la representatividad, por un lado, de las fuerzas políticas, y, por otro, de la representación de las distintas organizaciones a nivel de Comunidad Autónoma. Creo importante que por primera vez se reconozca este hecho en la Ley.

Dejemos, por tanto, que sean las asociaciones o la federación quien decida en cuanto a su representación; hasta ahora así ha sido y continuará siendo. Por el hecho de representar prácticamente a la totalidad o a una mayoría absoluta de todos los municipios de España, ya tendrá presente que tanto en sus órganos de dirección, como cuando haya de estar presente en los distintos organismos, ha de tener en cuenta esa proporcionalidad. Pero, repito, será la propia asociación o federación la que decidirá.

Respecto a otras enmiendas, voy a responder a la del señor Carro respecto al tema del Instituto de Estudios de Administración Local. Comprendemos que su cariño y su inclinación por el Instituto —lógicos, por cierto, dado el conocimiento que tiene del mismo— motive éste debate, pero creemos que básicamente está recogido lo más importante; no son diferencias sustanciales las que nos separan. Por ejemplo, usted pide que esté adscrito al Ministerio de Administración Territorial, pero su propuesta va en contra de la posición de su Grupo de supresión del Ministerio de Administración Territorial. Señor Carro, lo

que usted en este caso defiende no coincide con la postura de su Grupo, que no sé este año, pero, al menos, el pasado año, en el debate de los Presupuestos, solicitaba la supresión de este Ministerio, entre otros. No nos parece lógica la adscripción al Ministerio de Administración Territorial, aunque consideramos que es un tema menor.

En cuanto a la solicitud de que haya ocho representantes de los funcionarios de Cuerpos nacionales, usted mismo lo ha dicho ya en parte. Los Cuerpos nacionales, a partir de esta ley, no existirán. En todo caso, entendemos que el número es excesivo y, además, si se aceptara su enmienda, sería discriminatorio para el resto de los funcionarios.

Entendemos que, en estos momentos, sinceramente, el artículo 119 está bien, tal como está, pues reconoce dentro del Consejo rector la presencia de los representantes de las entidades locales, la de las Comunidades Autónomas, a través de una representación por orden cronológico de las mismas, y la del Ministerio.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Antich.

Tiene la palabra el señor Carro, en turno de réplica.

El señor CARRO MARTINEZ: Muy brevemente, en atención a la réplica dada a las enmiendas propuestas por mi Grupo.

Estoy de acuerdo con que estas enmiendas no constituyen el meollo esencial de este proyecto de ley; son enmiendas marginales o últimas. De todas formas, tengo que decir dos o tres cosas.

En primer lugar, en relación con la representación proporcional de las entidades locales tanto en la Comisión Nacional de Administración Local como en el Consejo Rector del Instituto de Estudios de Administración Local, me agrada mucho haber oído las palabras del señor Antich, afirmando que es lógico que exista una proporcionalidad. Lo único que lamento es que esta lógica idea no quede plasmada en el proyecto y que algún día podamos decir que en el «Diario de Sesiones» figura esta intencionalidad porque, en realidad, lo que queda en el texto normativo es el vacío sobre este tema.

En cuanto al Ministerio de Administración Territorial, efectivamente en algún debate de los Presupuestos hemos solicitado su supresión, pero lo cierto es que, bien a nuestro pesar, está vivo y coleando. Consiguientemente, lo que tenemos que decir es que, existiendo este Ministerio, hay que cumplir la legalidad vigente, la Ley de Organismos Autónomos de diciembre de 1957, que dice que hay que determinar cuándo un organismo autónomo queda o no adscrito a un Departamento. Existiendo el Ministerio de Administración Territorial —a nuestro pesar—, hay que adscribirlo a este Ministerio.

Finalmente, la respuesta que se ha dado en relación con la representación que se nos niega para los funcionarios en el Consejo Rector del Instituto de Estudios de Administración Local, evidentemente, yo no sé si eran muchos o pocos los ocho funcionarios que pedíamos, pero comprendo que es lógico que no se dé esta representación a los Cuerpos nacionales cuando se les intenta suprimir. Lo que no pueden olvidar es que son 200.000 los funcionarios de la Administración local que existen en el país, cuyo centro fundamental de selección, perfeccionamiento y formación se encuentran en este Instituto, y que no estén representados en él a nuestro Grupo le parece un error que merecería haber sido subsanado en este trámite.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Carro.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Señor Antich, no me han convencido sus argumentos, aunque agradezco la amabilidad del tono con que me ha contestado.

Unicamente quiero decirle que si, efectivamente, se trata de evitar una gran extensión de ese Consejo o esa Comisión —y ese es el argumento que me da— para no incluir a los representantes de las Comunidades Autónomas, es fácil reducir esta representación sin eliminarla: en el reglamento que desarrolle este tema hay que decir, por ejemplo, que haya un número equis de representantes de esas Comunidades que tienen facultades legislativas en estos temas y un número de representantes de aquellas otras Comunidades que no tengan esa facultad.

Yo creo que este criterio de la gran extensión y, por tanto, la ineficacia o la inoperancia de la misma, son argumentos que entiendo que se pueden corregir de esta manera.

Por eso, nosotros tenemos que mantener nuestras enmiendas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Núñez. ¿Algún otro señor Diputado desea intervenir? *(Denegaciones.)*

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas al Título IX. En primer lugar, votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, 40; en contra, 166; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular, al Título IX.

Votamos seguidamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 216; a favor, 43; en contra, 166; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista, al Título IX.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, siete; en contra, 164; abstenciones, 44.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al Título IX.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, ¿se mantienen para su votación? *(Asentimiento.)*

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, cinco; en contra, 165; abstenciones, 45.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan en consecuencia rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo, al Título IX.

Sometemos seguidamente a votación el Título IX, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, 156; en contra, 15; abstenciones, 44.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda en consecuencia aprobado el Título IX, conforme al dictamen de la Comisión.

Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales

Pasamos a las disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales. En primer lugar, para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, señorías, a estas alturas del debate, el llegar ya a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales significa evidentemente el tener dicho prácticamente todo lo que los Grupos Parlamentarios teníamos que decir. En cualquier caso, aunque sea con la máxima brevedad, voy a tratar cuando menos de enumerar cuáles son las enmiendas que mi Grupo mantiene a este capítulo final.

En primer lugar, la enmienda número 913 pretende la supresión de la disposición adicional, que originariamente era única del proyecto y que ahora es la primera. Y lo pretende por razones que no viene a cuento repetir, puesto que fueron no ya esbozadas, sino incluso manifestadas creo que de manera completa con motivo de la defensa que realizamos en su momento de nuestra enmienda al artículo 5.º del proyecto. En consecuencia, cualquier alusión a la misma en este momento sería meramente repetitiva. Simplemente quiero recordar a SS. SS. las razones que entonces alegábamos, y ahora evidentemente mantenemos y de ahí nuestra petición de supresión: por considerar que esta disposición no contiene un adecuado tratamiento del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Decíamos que todas las Comunidades Autónomas pueden, transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus Estatutos, ampliar sus competencias por encima de los límites que establece la presente disposición adicional en virtud de lo que establece el artículo 148.2 de la Constitución. En consecuencia, estimamos que a lo sumo esta disposición quizá pudiera servir como disposición transitoria, pero nunca como adicional.

Por otra parte, entendemos que puede ser confusa en este momento su redacción, habida cuenta de que en virtud del principio «inclusio unius est exclusio alterius» las restantes materias, es decir, las que no son objeto de los artículos a que se refiere la presente disposición adicional —artículo 13, Título IV, artículos 20.2, 32.2, 29 y 30— pudieran de alguna manera quedar excluidas del campo normativo de las Comunidades Autónomas.

Por último, quiero recordar sencillamente a SS. SS. que las Comunidades Autónomas actualmente constituidas pueden alterarse, toda vez que éste es un derecho de las propias provincias y de las Cortes Generales conforme a los artículos 143 y 144 de la Constitución. En consecuencia, el número de Comunidades Autónomas y su completa integración por unas u otras provincias, así como su denominación, podría alterarse. De ahí, señorías, como decía en mi enmienda al artículo 5.º solicito la supresión de la presente disposición adicional primera.

En segundo lugar, mi Grupo mantiene la enmienda 914, sobre la que tampoco voy a hacer aquí demasiado hincapié porque es una enmienda —como ya anticipé en el debate de ayer con motivo de nuestra enmienda de supresión del artículo 39 del proyecto— que tiene su razón de ser en aquella primera supresión solicitada.

Recordarán SS. SS. que el artículo 39, cuya supresión solicitamos, es el que trata de garantizar las especificidades forales de nuestro territorio histórico que, a nuestro entender, estaban insuficientemente recogidas en el texto del proyecto. De ahí que nosotros pretendiéramos que fuera en una disposición adicional. La razón que entonces apuntábamos era que, al estar dentro del Título III, en cualquier caso el reconocimiento foral era incompleto. Aparte de las razones que fueron expuestas, habida cuenta fundamentalmente de que había una coincidencia de criterios con el portavoz del Grupo Socialista, omito cualquier alusión al respecto. Simplemente la mantengo.

En tercer lugar, y ya entrando en las disposiciones transitorias, mi Grupo mantiene una enmienda, la 915, que es de supresión de la disposición transitoria primera. Y la mantenemos aun cuando se ha producido en el trámite de Ponencia una modificación ciertamente importante cual es la de sustituir en esta disposición adicional primera el término «aprobar», que figuraba en el texto originario, por el término «refundir».

Recuerdo también a SS. SS. que esta disposición primera en su redacción originaria comenzaba diciendo que «Las disposiciones que ha de aprobar el Gobierno en uso de la autorización a que se refiere la disposición final primera», decía «aprobar» y considerábamos que era ciertamente grave este término. Pero, repito, en el trámite de Ponencia se ha conseguido de alguna manera salvar nuestro temor, al ser sustituido por el de «refundir».

En cualquier caso, debemos mantener la enmienda, habida cuenta de que en sus párrafos finales esta transitoria primera señala «el carácter de normativa estatal básica o, en su caso, supletoria».

Entendemos que el carácter básico de una norma no puede depender de la afirmación que en esta ley se haga, sino que será básica o no lo será según su contenido.

Por otra parte, la expresión que se está recogiendo en este texto, que tiene un carácter disyuntivo por cuanto se dice «básica o supletoria», pone de manifiesto incluso una contradicción, puesto que si es básica nunca será supletoria. Mantenemos esta enmienda número 915 también por coherencia con la enmienda 918, a la que aludiremos posteriormente, que hace referencia a la disposición final primera, a su último inciso; enmienda que tiene su razón de ser en esta enmienda 915, por cuanto que la disposición transitoria primera se está refiriendo a esa disposición final primera.

La enmienda número 916, igualmente de supresión, lo es a la disposición transitoria segunda, y tampoco merece especial detenimiento porque es una enmienda que consideramos que incide, como decíamos en la primera enmienda a la disposición adicional primera, en el tratamiento indebido sobre el reparto de competencias. Ya he hecho alusión a la misma. Es una enmienda de coherencia con el criterio puesto de manifiesto con anterioridad.

La enmienda 917, señor Presidente, vamos a proceder a retirarla por cuanto que es una enmienda que pretendía la supresión del segundo apartado de la disposición transitoria tercera, que ha sido aceptada, que ha sido asumida en el trámite de Comisión. Consiguientemente, no procede su mantenimiento y la retiramos en este momento.

La enmienda 918, a la que me refería con motivo de nuestra enmienda 916, pretende la supresión únicamente de un párrafo final que existe en el primer inciso de la disposición final primera. El inciso al que me refiero dice textualmente: «La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones». Se está refiriendo a la autorización que tiene el Gobierno de la nación para refundir en el plazo de un año el texto de las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria primera. Entendemos que esta sí puede ser, de alguna manera, una redacción hasta cierto punto grave por cuanto que la refundición está yendo más allá de los propios límites de lo que es refundir. Añade los términos «regularización, aclaración y armonización».

Entendemos que, a la vista de las sentencias del Tribunal Constitucional —fundamentalmente me remito a la tan conocida de 5 de agosto de 1983, sobre la LOAPA—, de alguna manera hay motivos más que suficientes para estimar que esta armonización que se pretende puede ser si no innecesaria, cuando menos contraria a los principios de autonomía.

Finalmente, señor Presidente, y también brevísimamente, mantenemos la enmienda 919, a la disposición final tercera, que es la que hace referencia a que «El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozarán de estatuto específico aprobado reglamentariamente». Entendemos, como decíamos con motivo de la defensa de nuestras enmiendas al Título VIII, relativo a las haciendas locales, que hay una prolongación de la reserva constitucional a favor del Estado. No sabemos si, efectivamente, es un tema de base, tenemos serias dudas de que sea así, pero no es este el lugar idóneo para tratarlo. En cualquier caso, está remitido a un reglamento. De ahí que solicitemos la supresión de esta disposición.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Zubía.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente. Señorías, las disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales, en cuyo debate nos encontramos en este momento, suscitan distintas cuestiones de orden diverso, y a las mismas se han formulado varias enmiendas por parte de nuestro Grupo Parlamentario.

En aras de la brevedad, hago gracia de la defensa cumplida de dichas enmiendas para refirme concretamente a algunas de las cuestiones que me parecen de singular importancia desde el punto de vista de la técnica normativa utilizada en este proyecto de ley.

Prescindo también, por supuesto, de la defensa de determinadas enmiendas a estos preceptos finales de la ley, que ya ha sido efectuada en turnos anteriores por compañeros de mi Grupo Parlamentario, como es la que se refiere a los temas relativos a los funcionarios públicos, a los funcionarios de las Corporaciones locales, defendida esta misma mañana por el señor Romay, o la que en el día de hoy el señor Peñarrubia también defendía en relación con algunos de estos preceptos.

La enmienda 554, del Grupo Popular, se refiere a la disposición adicional primera de este proyecto de ley y pretende su supresión, postura que se mantiene en este momento o, al menos, se defiende la necesidad de clarificar el contenido de esta disposición adicional. Ciertamente se puede entender que nos encontramos ante un precepto conscientemente confuso, que como consecuencia de esa confusión va a engendrar problemas jurídicos de difícil solución en el futuro.

La redacción de esta disposición se conecta con el artículo 5.º de este proyecto de ley, aquél que regula las fuentes del ordenamiento jurídico local, y ya en la discusión del artículo 5.º tuvimos ocasión de manifestar las

deficiencias que, desde el punto de vista jurídico, presenta este artículo y la concreción que en estos momentos en esta disposición adicional se hace respecto de la normativa aplicable al régimen local.

Entendemos que esta cuestión es necesario clarificarla y adaptarla a los límites constitucionales y a las previsiones que, en aplicación de la Constitución, se contienen en los estatutos de autonomía. En otros términos, se podría decir que esta disposición adicional, en lo que se refiere a su número 1, se mueve en un terreno límite de inconstitucionalidad, un terreno conscientemente dudoso, poco claro, que, como digo, va a crear problemas jurídicos importantes de cara al futuro.

Las Comunidades Autónomas tienen sólo las competencias de orden legislativo que la Constitución les atribuye, y tienen competencia legislativa en materia de régimen local las Comunidades Autónomas, digamos, de primer grado, aquéllas que han ido por la vía del artículo 151; sólo estas Comunidades Autónomas tienen competencia legislativa sobre el régimen local. El resto de las Comunidades Autónomas, las que han ido por el procedimiento del artículo 143, carecen de potestad legislativa, salvo que se haya acudido a alguno de los procedimientos normativos que la propia Constitución establece para ampliar su techo competencial; es decir, se haya acudido, como en algún supuesto se ha podido hacer, a los procedimientos que establece el artículo 150.

Por tanto, las Comunidades Autónomas de segundo grado carecen de potestad legislativa sobre el régimen local, excepto en una materia concreta y determinada que el artículo 148.1.2.ª de la Constitución les atribuye, que es exclusivamente respecto a la alteración de términos municipales.

Esta situación de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas debería estar perfectamente clara en el proyecto de ley, cosa que no se hace, entiendo que conscientemente, bordeando la inconstitucionalidad, tanto en el artículo 5.º como en esta disposición adicional primera.

Para que las Comunidades Autónomas que se enumeran aquí puedan tener competencia legislativa sería necesario acudir a alguno de los procedimientos previstos en la Constitución para ampliar su techo competencial en materia de régimen local, tal como algunas enmiendas singulares proponen, concretamente la de mi compañero de Grupo señor Gómez de las Roces, enmienda número 405, que él tendrá ocasión de defender seguidamente.

Pero si no se sigue ese procedimiento excepcional de que, a través de alguna ley de delegación, de alguna ley de transferencia de competencias legislativas, se aumente el techo competencial de las Comunidades Autónomas que aquí se enumeran, empezando por la de mi tierra, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, etcétera, no es posible atribuir competencia legislativa a esas Comunidades, salvo —vuelvo a decir— en base al artículo 148.1.2.ª de la Constitución y exclusivamente para alteración de términos municipales.

Entiendo que el proyecto de ley, en el artículo 5.º, en esta disposición adicional y en otros preceptos que se enumeran en esta disposición adicional, va más allá de las previsiones constitucionales. En este sentido, o se suprime esta disposición adicional o es necesario clarificar esta cuestión convenientemente.

Por lo que se refiere al apartado 2 de esta disposición adicional primera, realmente la fórmula que se contiene es incorrecta, desde nuestro punto de vista, o se trata, en todo caso, de un error que se arrastra desde el propio proyecto.

Se dice que «Las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior». Evidentemente, las funciones administrativas que esta ley atribuye a las Comunidades Autónomas las atribuye a todas las Comunidades Autónomas. Otra cosa sería si se refiriese —y por eso digo que quizá se trate de un error que se arrastra desde el propio proyecto— a las funciones administrativas que este proyecto de ley atribuye a la Administración del Estado. Porque estas últimas sí que podrían ser transferidas a las Comunidades Autónomas; pero no sólo a las enumeradas en esta disposición adicional, a todas, también a las de primer grado, para entendernos, ya que de conformidad con el artículo 148.1.2.ª de la Constitución se pueden transferir a las Comunidades Autónomas las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las corporaciones locales.

En todo caso, se trataría de funciones administrativas; la Administración del Estado sólo tiene funciones administrativas, no tiene en ningún caso funciones de naturaleza legislativa, la Administración del Estado no puede legislar. Tampoco cabría por ahí esa posible ampliación del techo competencial de las Comunidades Autónomas de segundo grado en materia de régimen local.

La disposición primera también plantea problemas jurídicos que entendemos importantes desde el punto de vista del procedimiento normativo utilizado en relación a la Ley Reguladora del Régimen Local. También plantea cuestiones graves que entendemos es necesario clarificar. En primer lugar, se dice en esta disposición transitoria primera que la legislación del Estado es «transitoriamente aplicable en los términos de los diferentes apartados de su artículo 5».

Al referirse a las disposiciones del Estado, autorizando a refundir el Derecho anterior que va a quedar vigente, se dice que ese derecho anterior refundido va a constituir una legislación del Estado «transitoriamente aplicable de los diferentes apartados de su artículo 5», pero creemos que en ese artículo 5.º no hay base para esta regulación, para este planteamiento que en esta disposición transitoria se hace.

Me parece que no está claro en esta disposición transitoria qué sentido, qué alcance tiene ese Derecho estatal que queda vigente del Derecho anterior, porque seguidamente, en esta disposición transitoria, también desde el punto de vista jurídico, se dice, a mi juicio erróneamente, que tiene «el carácter de normativa estatal básica», y

ciertamente creo que esto no es defendible a la vista de la Constitución.

La única ley básica de régimen local es la que en estos momentos estamos debatiendo. Pueden quedar subsistentes, pueden quedar flecos de la anterior legislación, que es lo que en la disposición final, que luego veremos, se autoriza al Gobierno a refundir; pero esa legislación que va a refundir el Gobierno, y que es una legislación del Estado, en ningún caso es una legislación básica; será una normativa de carácter distinto.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que vaya terminando, señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Procuraré hacerlo lo más brevemente posible.

Según el artículo 149.1.18 de la Constitución, hay una legislación básica en materia de régimen local que es esta ley que estamos en este momento debatiendo. Esa legislación básica, conforme a los principios de interpretación sentados por el Tribunal Constitucional, puede ser desarrollada bien por legislación de las Comunidades Autónomas, bien por legislación del Estado en el ámbito de su competencia, y puede ser desarrollada por normas con fuerza de ley, incluso por normas de carácter reglamentario. Me parece que es muy claro que en materia de expropiación forzosa la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas tienen competencia para desarrollarlo por vía reglamentaria.

Pues bien, entiendo que esa legislación que queda subsistente del derecho anterior es una legislación del Estado de desarrollo de esta legislación básica y que, por tanto, se aplicará en relación con la Administración local a aquellas Comunidades Autónomas que carecen de competencia legislativa, se aplicará transitoriamente puesto que, al haber transcurrido los cinco años, los Estatutos de esas Comunidades Autónomas podrán elevar su techo competencial y tener ya competencia legislativa. Se aplicará transitoriamente hasta ese momento, pero en todo caso esa legislación del Estado se aplicará supletoriamente, según lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

Entendemos que es necesario clarificar esta disposición transitoria. A esta finalidad va dirigida una enmienda que con carácter transaccional ofrezco a la Cámara en estos momentos en base a la enmienda 556, que era de supresión. La fórmula concreta sería: «Las disposiciones que ha de refundir el Gobierno en uso de la autorización que le confiere la disposición final de esta ley constituyen la legislación del Estado de desarrollo de esta ley básica. Será de aplicación a las entidades locales de aquellas Comunidades Autónomas que carezcan de competencia legislativa sobre régimen local y, en todo caso, supletoria de las normas que puedan ir aprobando las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia».

Por último, y termino, señor Presidente, voy a hablar de la disposición final primera. La disposición final primera autoriza al Gobierno a hacer una refundición del Derecho anterior que no queda derogado expresamente como consecuencia de esta ley básica, ésa es una autorización legislativa que permite una refundición aclarando y armonizando las disposiciones que se refunden. Se hace en base a la previsión constitucional del artículo 82.

Nosotros teníamos una enmienda que hablaba de que no fuese una autorización al Gobierno, una delegación legislativa, sino un proyecto de ley que se remitiese a la Cámara. Yo ofrezco en estos momentos una fórmula intermedia transaccional, que es que se siga admitiendo el sistema de la delegación legislativa al Gobierno para hacer esa refundición, pero que se añada que la refunción que hace el Gobierno se remita al Congreso de los Diputados a los efectos previstos en los artículos 152 y 153 del Reglamento de la Cámara, preceptos cuya lectura no haré en aras de la brevedad y de las indicaciones del señor Presidente, pero que suponen el control que con carácter general se prevé que la Cámara establezca sobre decretos legislativos, sobre textos articulados y refundidos que son expresión de la legislación delegada.

Estas son, señor Presidente, las enmiendas más importantes que mantenemos en este trámite, junto con las que otros compañeros de Grupo van a defender y las que en trámites anteriores se han defendido. Gracias, señor Presidente, por su benevolencia. *(El señor De la Vallina Velarde hace entrega del texto de las enmiendas transaccionales al señor Vicepresidente.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor De la Vallina.

Tiene la palabra el señor Guimón.

El señor GUIMON UGARTECHEA: Brevísimamente, para decir que el Grupo Popular lamenta no poder votar a favor de la enmienda 914, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, por una razón fundamental referente a la redacción del punto cuarto de la enmienda, que dice textualmente: «... el País Vasco, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y la disposición adicional de su Estatuto de Autonomía, continuará conservando y actualizando su régimen ...» Como quiera que es claro que la disposición adicional primera no alude al País Vasco como tal, sino a los territorios forales, quienes son titulares de los derechos históricos, entendemos hay una incongruencia entre la redacción de la enmienda y el texto constitucional.

Finalmente, como segunda razón, el último párrafo de este punto 4 dice: «No obstante, las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en esta materia con carácter supletorio.»

Nos gustaría haber aclarado que, naturalmente, queda excluido el carácter supletorio en aquellas normas que, como ayer discutimos, tengan expresamente la condición de base, que serán de aplicación en la Comunidad Autónoma Vasca en virtud del artículo 10.4 del Estatuto, que se remite al artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Gómez de las Roces.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, voy a defender la enmienda 405, relativa a la disposición adicional primera del proyecto de ley que estamos debatiendo.

Esta adicional primera del proyecto representa, en nuestra opinión, un test definitivo sobre la voluntad política del Gobierno acerca del porvenir de la autonomía y acerca de la vinculación entre las Administraciones locales y la respectiva Comunidad Autónoma. Es aquí donde definitivametne, repito, se puede comprobar quiénes son los que manifiestan «reticencias a la implantación del Estado de las autonomías», como ayer tarde se decía en este mismo hemiciclo, y quiénes estamos dispuestos a llevarlo hasta sus últimas consecuencias.

Al discutir el título III, defendimos la autonomía de las provincias gravemente amenazadas por las disposiciones de este proyecto de ley; amenaza, por cierto, no desmentida. Ahora, como testimonio de que no lo hacíamos contra las Comunidades Autónomas, sino con la Comunidad Autónoma, tenemos que defender la autonomía de varias —no de todas, porque las hay privilegiadas— de esas Comunidades, porque, pese a su nombre, seguirán careciendo, una vez aprobada esta ley básica, de potestades significativas en materia de administración local; seguirán sin disponer de facultades en ese orden, salvo la de alterar, modificar y fusionar términos municipales.

El texto de la adicional primera del proyecto, aunque disimule la intención obstativa que lo justifica, no es más que una prohibición a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Rioja, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Aragón, Murcia, Baleares y Extremadura de poder utilizar las facultades legislativas que el propio proyecto atribuye a las Comunidades Autónomas. No podrán hacer nada en materia legislativa sobre régimen local, nada. Se les restringe también el uso de cualesquiera facultades administrativas por el sencillo procedimiento de no prever en esta ley básica la posibilidad, no la transferencia, simplemente la posibilidad de transferir funciones de la Administración General en materias que sean sobre Administración Local.

En nuestra enmienda nosotros pedimos sencillamente que se atribuyan a estas Comunidades Autónomas las mismas facultades legislativas que a otras comunidades en uso de lo que dispone el artículo 150.1 de la Constitución.

Ayer, en alguno de los debates, se nos habló de la posibilidad de que las Comunidades legislaran en materia de régimen local. Vamos a hacer un repaso de qué competencias tienen en la ley básica, en esta ley que va a convertirse en básica, las Comunidades Autónomas de legislar en materia de régimen local. Así, el artículo 5.º habla de materia orgánica y funcional, del régimen estatutario, de los empleados públicos, del procedimiento administrativo, de los contratos, concesiones y otros medios de gestión de servicios públicos; de la expropiación y de la responsabilidad patrimonial, del régimen de bienes y de las haciendas locales; en el artículo 20 se habla de la posibilidad de que esta Ley establezca una organización municipal complementaria, en el artículo 30 se habla de que podrán establecer regímenes especiales para municipios pequeños o de carácter rural o para los histórico-artísticos, turísticos, industriales, mineros u otros semejantes. También se les autoriza (artículo 42) a establecer comarcas o áreas metropolitanas (artículo 43) y a regular entidades de ámbito territorial inferior al municipio (artículo 45). Aún se añade en el artículo 70 la posibilidad de que legislen en materia relativa a la creación de órganos de colaboración entre las distintas adm inistraciones de la Comunidad Autónoma (artículo 58). Y se las faculta —parcialmente, porque veremos que no es a todas— para formular consultas populares (artículo 80).

Pues bien, nada de todo eso podrán hacer las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, las dos Castillas, Aragón, Murcia, Baleares, Extremadura, etcétera, lo que equivale tanto como a establecer un régimen de preterición para cada una de esas Comunidades y equivale, aún más, a que sigan siendo simplemente servicios periféricos al servicio de la Administración general, aunque disimulados bajo el artificio de la propia personalidad jurídica.

Respecto de las funciones administrativas —apartado 2 de la enmienda y apartado 2 de la disposición adicional primera— sucede algo parecido. En el artículo 148.1.2.ª de la Constitución se habilita la transferencia de competencias de los poderes generales del Estado a las Comunidades Autónomas —competencias administrativas, repito, no me refiero ahora a las legislativas —, siempre que esté autorizado en una ley básica, y ésta es una ley básica. Si aquí no se establece esa habilitación, se carecerá de percha para poder transferir cosa alguna a las Comunidades Autónomas de referencia, en posteriores ocasiones, con lo cual, evidentemente, se llega a la conclusión que ya anticipé: todas esas Comunidades Autónomas van a tener escasísimas competencias —ni legislativas ni administrativas— para intervenir en la Administración local; lo cual no deja de ser paradógico, porque si, de una parte, se despotencia, por la vía de privarlas de funciones y competencias propias, a las Diputaciones provincioales, por otra parte, tampoco se refuerza, como se ve en los supuestos de las Comunidades provinciales, por otra parte, tampoco se refuerza, como se ve en los supuestos de las Comunidades mencionadas, las potestadas de esas Comunidades Autónomas, con lo cual la deseable —teóricamente deseable— coordinación, en absoluto se va a poder producir.

En definitiva, estamos ante una apariencia de autonomía, pero en absoluto ante una fórmula que, sincera y rigurosmente, pueda llamarse autonomía.

Eso es todo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gómez de las Roces.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo. Para su defensa, tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Gracias, señor Presidente. Para insistir de nuevo en que consideramos defendi-

das la mayoría de nuestras enmiendas. Unicamente quiero señalar que la enmienda número 691 propone incluir una nueva disposición adicional, que establecería que «en el plazo de seis meses de la entrada en vigor de la ley el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de financiación de las Haciendas locales».

Creo que no hace falta argumentación porque es coherente con lo que he defendido anteriormente.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor López Raimundo.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés. Tiene la palabra S. S. para su defensa.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en pocas palabras, para defender mi enmienda que pretende la introducción de una nueva disposición adicional, que antes era segunda y ahora supongo que sería quinta después de la modificación del texto en los trámites de Ponencia y Comisión.

Yo comprendo que voy a tener necesidad de reabrir un debate que ya estaba agotado, en el que el PNV ha dicho lo que pensaba, y con el que yo estoy de acuerdo, el señor Ministro ha dicho lo que pensaba, también el Grupo Socialista y los demás Grupos. Me estoy refiriendo al problema que en Euskadi ha tomado el feo nombre de «guerra de los secretarios»; me refería al problema de los funcionarios.

Sin embargo, por un problema del equipo que en mi Partido se ha ocupado de estas enmiendas y de elegir el lugar donde colocar esto, al decidir que fuera como una disposición adicional segunda, me veo obligado a hacer la defensa en este momento. Yo, que no soy nada narcisista, ni como persona ni como Partido, creo que mi Partido ha hecho mal en presentar esta enmienda en este lugar, porque hay un error de ubicación. Por otra parte, tampoco estoy nada enamorado de su redacción, pero tengo que decir que esto lo reconocen pocos Diputados desde este lugar. En cambio, sí estoy de acuerdo terminantemente con la filosofía que inspira esta enmienda adicional.

Nuestra enmienda dice: «En las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, la habilitación nacional requerida para las funciones señaladas en el apartado 3 del artículo 86 y en preceptos concordantes, será sustituida por una habilitación de ámbito de la Comunidad Autónoma que será otorgada por los Institutos de Formación del Funcionariado existente en ella, cumpliendo como mínimo los requisitos exigidos para la habilitación nacional». Y luego se pretende que «a los funcionarios habilitados a nivel nacional que en el momento de entrada en vigor de esta ley se encuentren desempeñando sus funciones en Corporaciones Locales de dicha Comunidad Autónoma, se les reconoce a todos los efectos su habilitación a nivel de la Comunidad Autónoma».

Estoy de acuerdo con la inspiración de esta enmienda, absolutamente, si no no la defendería aquí, naturalmente. Yo creo que la Comunidad Autónoma Vasca no puede ser menos que Navarra, y que no se me molesten una vez más los Diputados navarros, que suelen a veces tomar como alusiones casi personales este tipo de informaciones que se dan desde aquí.

Hay que reparar la injusticia o desigualdad de trato, que no es un derecho histórico tampoco tan antiguo, y en esto tiene una buena parte de razón el señor Ministro; en definitiva, no es más que una desigualdad de trato que procede de la dictadura de Primo de Rivera, siendo entonces, no sé si Director General de Administración Local o Ministro de la Gobernación, me da igual (que se me perdone esta imprecisión histórica), el señor Calvo Sotelo.

Y digo esto porque se invocan para ello muchas veces derechos forales, y tenemos que ser muy coherentes. Derechos forales tiene Navarra, evidentemente, y es un territorio histórico foral, pero también lo es Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, aunque yo no soy, como se sabe, un enamorado de la aplicación de los derechos históricos de modo indiscriminado, porque podríamos caer en la ridiculez de aplicar no ya derechos históricos, sino derechos prehistóricos.

En la «Historia contemporánea de Navarra», de Huici Urmeneta, Sorauren y Jimeno Jurio, se recuerda que: «Antes de 1923, el Estado había acotado terrenos en Urbasa y Andía. El ganado, que desde la prehistoria pastaba libremente, no respetaba señales ni cercas». (Claro que el ganado en aquel tiempo era analfabeto, no sé si ahora hemos mejorado mucho en esa materia.) «Se multiplicaron las sanciones contra los propietarios, aunque las multas quedaban sin cobrar». Y así quedaba en pie el Fuero. El Estado imponía multas, los otros no las pagaban, el Estado no las cobraba, y todo quedaba perfectamente claro. «El panorama cambió tras el golpe de estado». (Me estoy refiriendo al tiempo de la dictadura de Primo de Rivera.) «Al regresar de Madrid los comisionados de la Diputación, declararon a la prensa que, sobre la cuestión del Magisterio» (es otro problema, el de la legislación de maestros), «pensaba el Directorio que las pretensiones navarras vulneraban los derechos de aquél, y no que no será posible respetar en lo sucesivo el derecho de los ayuntamientos de Navarra». En cuanto a las multas del ganado en Urbasa y Andía, el Gobierno sería intransigente al exigirlas.

Es una pequeña digresión que me van a perdonar los señores Diputados, pero me parece importante recordar que muchas veces se reconocen derechos históricos que pueden ser prehistóricos. Por cierto, nunca he visto un catálogo de cuáles son los derechos históricos. No he visto a nadie que los haya escrito uno detrás de otro, en un papel.

En aquel tiempo también se creó, o estaba creado desde 1898, el Consejo Administrativo, que era el órgano consultivo y asesor de la Diputación, y el Convenio de

régimen local de 1925 facultó al Consejo para supervisar y aprobar reglamentos y acuerdos municipales y a Diputaciones para decidir el número de consejeros, entre los que debían tener mayoría los representantes de ayuntamientos. Y este criterio de Calvo Sotelo se quedó prácticamente anulado por la Diputación. Fíjense bien cómo se aplican los derechos históricos al fijar el número de vocales en 37, de los que solamente 19, es decir, la mitad más uno, representarían a los municipios y formarían el resto siete Diputados y 11 representantes de fuerzas vivas. Es decir, mayores contribuyentes, propietarios, agricultores, industriales y ganaderos, y un representante obrero. Señores socialistas, un representante obrero.

En aquel tiempo el organismo se convertiría en representante exclusivo de los intereses económicos de la burguesía navarra. Peligros que la Historia también nos anuncia y con los que hay que tener sumo cuidado.

Volviendo al tema principal de mi enmienda, creo que la Administración de las Comunidades Autónomas puede cumplir, con las mismas garantías, las funciones que en este caso se le asignan en el proyecto de ley a la Administración del Estado. No hay que tener esa desconfianza económica, no tiene sentido. La existencia hoy de una política en esta materia tan centralizada y la adopción de esta disposición adicional u otra similar en otro trámite —porque yo soy muy humilde en mis pretensiones— podría terminar con esas dificultades, de hecho frecuentes, que se producen en nuestro país.

Sí quiero añadir que los que tuvimos el honor de redactar o construir la redacción del Estatuto de Autonomía de Guernica, los que defendimos con entusiasmo, aquí y allí, ese Estatuto, los que hemos apostado firmemente por él —y eso sí—, me parece que esto es una actualización real de los derechos históricos. La verdad es que si a mí me dicen entonces que ese Estatuto que estaba propugnando y que firmé, ese Estatuto que defiendes, para el que tú pides el voto, no va a suponer algo tan simple como que el ayuntamiento de tu pueblo —en este caso el de mi madre, Guetaria— no va a poder nombrar al Secretario, yo me hubiera quedado tonto; no hubiera creído que lo que estaba defendiendo no iba a permitir eso; ni siquiera se me hubiera ocurrido.

Esto puede producir frustración en unos momentos en los que estamos con ciertas dificultades, unos momentos en los que se empieza a dudar de la validez o viabilidad de para qué sirve el Estatuto de Autonomía de Guernica. No lo digo en mi nombre. Mi Partido y yo mismo estamos convencidos de que es la única vía de reconciliación y de solución a los grandes problemas que aquejan a Euskadi y sus relaciones con el poder central.

Señor Ministro, esto va a ser un nuevo motivo de frustración, y cuando las frustraciones se explotan debidamente, como se sabe hacer desde ciertos sectores, son sumamente peligrosas.

Finalmente, decir a los Diputados navarros, de la izquierda y de la derecha, que a veces se sienten muy molestos por las referencias constantes que yo hago, porque parece que es mi obligación política y moral, que cuando yo digo estas cosas no me refiero a que quiten a Navarra ni un ápice de lo que tiene; no se olviden de que soy navarro en el 50 por ciento de mi sangre. Lo que quiero es que tengan lo que realmente tienen derecho a tener. Quiero, en este terreno, que las cuatro provincias o territorios históricos, las cuatro diputaciones se llaman forales, tengan idénticos derechos y no unos un tipo de derechos y otros, otros derechos más disminuidos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Bandrés.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, dada la rapidez con que se ha desarrollado el debate, me he propuesto no intervenir más que en aquellos temas que tuviesen una cierta transcendencia, a mi juicio, y que pudiesen referirse a aspectos de constitucionalidad o que se reprochase el hecho de que la ley podía afectar a la autonomía, y eso acaba de ocurrir hace un momento en la intervención del señor Gómez de las Roces, por lo cual me he apresurado a subir en este momento a la tribuna.

La verdad es que ha habido un reproche de inconstitucionalidad en boca del señor De la Vallina o que se rozaba la inconstitucionalidad —me parece que decía— a propósito de la disposición adicional primera. Y ha habido también un reproche a que no se respetaba la autonomía local, en boca del señor Gómez de las Roces, quien, además, ha hecho referencia a que no se le había contestado a propósito del papel y de la importancia que la provincia debe tener, a su juicio, y que en este texto de ley no se le reconoce. Ambas afirmaciones son las que me han obligado a subir a la tribuna en este momento.

Primero, en cuanto al tema de la provincia, señor Gómez de las Roces, creo que ayer quedó perfectamente claro que ése es un tema en el cual la ley ha tratado de establecer una cierta flexibilidad para que la regulación de la provincia pueda adaptarse a las peculiaridades de cada una de las comunidades autónomas, pero respetando la esencia, el núcleo básico y fundamental de la provincia. Debo decirle, señor Gómez de las Roces —y creo que la Cámara lo conoce— que este tema de las organizaciones locales intermedias ha sido objeto recientemente de un informe del Consejo de Europa. En toda Europa se da la circunstancia de que es siempre un tema conflictivo, porque es el punto de encuentro entre lo regional y lo local, y en ese informe del Consejo de Europa se reconoce esa situación general que existe en todos los países. De alguna forma, la idea o la recomendación que puede desprenderse es que hay que buscar fórmulas flexibles, que no se puede hacer con tiralíneas una definición absoluta porque, entre otras cosas, no sirve. Es muy difícil que con tiralíneas haya una solución mágica; hay que buscar fórmulas flexibles que garanticen la esencia, y este proyecto garantiza la esencia. Y buena prueba de ello es que, por una parte, se decía que este proyecto de ley tenía una concepción foralista a propósito de la provincia —lo cual, como usted sabe, sería superprotector

de la provincia— y, de otro lado, se ha dicho que se anula la provincia. Quedaremos en una zona intermedia: ni será foralista ni destruirá la provincia.

Yo creo que el proyecto es un proyecto de ley moderno que tiene en cuenta la experiencia comparada y la problemática que el propio Consejo de Europa reconoce que se da en las entidades locales intermedias entre ayuntamientos y regiones o Estados federados. Y ésa es la solución que se le ha dado.

Decía que no se leha contestado. Claro que se le ha contestado a lo largo de la tarde de ayer, y, por consiguiente, no puedo dejar de hacer una mención a este título, que creo que ha conseguido una regulación muy correcta, satisfactoria y también equilibrada.

No puedo dejar de subrayar la ceremonia de la confusión en que creo han incurrido los representantes del Grupo Popular al tratar el tema de la disposición adicional primera. Porque, por un lado, el señor De la Vallina señalaba que nos habíamos pasado en la atribución de competencias a las comunidades autónomas del 143 y que le parecía peligroso; decía, incluso, que rozaba la inconstitucionalidad. Por otra parte, el señor Gómez de las Roces plantea otro punto de vista, que es el de decir que se ha privado de toda competencia a las comunidades autónomas del 143, que supone degradarlas, etcétera. Es una posición absolutamente contradictoria, a la que ya nos tienen acostumbrados a veces. Yo pensaba que tal como estaba discurriendo el debate estábamos entrando en sendas de mucha mayor racionalidad en la discusión de la Ley, pero me temo que al acercarnos al final vuelvan a aparecer imputaciones como éstas, que realmente nos dejan consternados cuando por parte del propio Grupo se nos ataca por un lado y por el otro. Las dos cosas a la vez, señores del Grupo Popular, no es posible que se den.

La ley es perfectamente constitucional en este punto, porque está enmarcando cuáles son esas competencias que los estatutos atribuyen; las está enmarcando no solamente en la alteración de los términos municipales, sino también teniendo en cuenta que en esos estatutos se les atribuye también la posibilidad de organizarse en comarcas. Todos esos elementos son los que nos llevan a enmarcar en esta disposición adicional cuál es el contenido de esa competencia legislativa en aquellos aspectos que hacen referencia justamente a esos temas de alteración de términos municipales y temas conexos de organización, por ejemplo, de las comarcas, áreas metropolitanas, etcétera.

Por tanto, no hay ninguna contradicción y no es posible, señor Gómez de las Roces —a menos que queramos, es verdad, hacer demagogia—, decir que aquí teníamos que hacer otra cosa, porque no es ya que tuviéramos, es que no podemos en esta Ley hacer otra cosa, ya que esta Ley es una ley de bases y, por tanto, no podemos hacer más que respetar lo que han dicho los estatutos y tratar de aclarar hasta dónde llegan esas facultades legislativas que de forma a veces confusa los estatutos han atribuido a las comunidades autónomas del 143. Desde luego, se le atribuye también competencias de carácter administrativo, porque el artículo 148.1.2 establece que podrán tener aquellas que les atribuye la legislación de régimen local, pero he aquí que esta legislación de régimen local se descompone en dos tramos: legislación básica y legislación de desarrollo. En esta legislación básica, que se supone que se hace para las Comunidades que tienen competencia de desarrollo en esta ley básica, ya aprovechamos esta ley básica incluso para aquellas Comunidades que no tienen competencia de desarrollo para decir que aquellas funciones administrativas que aquí atribuimos a las Comunidades Autónomas son también aplicables a las Comunidades Autónomas del artículo 143.

Por lo que respecta a la disposición transitoria primera, a la que también ha hecho referencia el Diputado señor Zubía, del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, yo creo que no se ha entendido. Es decir, el artículo 5.º de esta ley dice cuáles son las fuentes de derecho local, y recordarán SS. SS. que en el mismo se habla, por ejemplo, de materias de régimen estatutario, de funcionamiento, etcétera, y que se rige por la legislación del Estado —artículo 149.1.18— en materia de contratos, de expropiación, de responsabilidad, de bienes de dominio público. Es decir, que hay toda una legislación básica del Estado que nosotros no hemos querido aquí desarrollar, porque entendemos que es legislación básica sectorial: contratos, expropiación, funcionarios, dominio público, o bien el tema de medio ambiente, sobre las que hay unas normas que puede establecer el Estado y unas normas adicionales de protección de las Comunidades Autónomas. Hay toda una legislación sectorial que nosotros no hemos desarrollado. Hemos apuntado lo más esencial y lo hemos remitido a la legislación básica.

Por consiguiente, cuando en la disposición transitoria primera decimos que de la refundición que se haga, de acuerdo con los diferentes apartados y artículos, depende el carácter de norma básica o supletoria, porque cuando estamos regulando el tema de la expropiación o de los contratados, o cuando se regule el tema del medio ambiente, refundiremos lo que hay en este momento en la normativa vigente y cuando refundamos lo que existe tendrá el carácter que hemos dicho que tiene, de acuerdo con el artículo 149.1 de la Constitución.

Por consiguiente, aquí no se hace más que recordar algo que ya hemos reconocido en el artículo 5.º

Por cierto, el Grupo Parlamentario Popular ha podido variar la sistemática, la redacción, pero estaba de acuerdo en ese reconocimiento de orden de fuentes. Cuando decimos que tendrá el carácter de básico o supletorio es que, naturalmente, tiene ese carácter, porque en materia de funcionarios hay una normativa básica del Estado; en materia de contratación están las normas de contratación que están en estos momentos vigentes en las corporaciones locales y tendrá el carácter de básico o de supletorio en lo que exceda de lo básico.

Por consiguiente, aquí hay un engarce perfecto con el artículo 5.º No lo prejuzga; dice que en los términos del artículo 5.º, cuando hablemos de bienes de dominio público habrá que ver esa normativa básica de los bienes

de dominio público, qué se dice en la ley y qué parte es básica y qué parte no lo es.

Yo quiero terminar esta intervención diciendo que, naturalmente, esa referencia al carácter transitorio es coyuntural en aquellos casos en que la Comunidad tiene competencia, no de desarrollo de lo básico, sino competencia directa legislativa. Hasta que no ejerza su facultad de legislación, transitoriamente regirá lo que está vigente. Cuando desarrolle su capacidad legislativa, entonces entrará en juego la competencia de la Comunidad Autónoma.

La referencia que se hacía también por parte del señor Zubía a la idea no solamente de refundir, sino de armonizar, aclarar, no tiene nada que ver con la LPA; es lo que prevé el artículo 82 de la Constitución. Por consiguiente, no tiene nada que ver con toda esa otra discusión acerca de las leyes de armonización. Se trata aquí de que, cuando hay preceptos que puedan ser contradictorios en su redacción, se armonicen en un texto único que los refunde, los armoniza, los aclara y los completa. Ese es el sentido.

Quisiera terminar diciendo que lamentaría que, en efecto, después de parecer que la discusión entraba en sendas de razonabilidad, volvamos a unas descalificaciones que, en este caso, por posturas contrapuestas de los representantes del Grupo Popular, a mí me parece más una ceremonia de la confusión que una actuación seria de este Grupo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿El señor De la Vallina se considera contradicho? *(Asentimiento. El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)*

Señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

Nuestro Grupo pensaba utilizar el turno en contra respecto de todas las intervenciones habidas anteriormente. No sé si será este el momento. La Presidencia dispondrá cuándo lo es. En todo caso, tenemos cierta confusión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Fajardo, el señor Ministro ha reabierto el debate. Vamos a intentar cerrarlo. Queda un Grupo por defender sus enmiendas y posteriormente el Grupo Socialista tendrá un turno en contra para impugnar.

El señor FAJARDO SPINOLA: Sólo quería saber si el Grupo Parlamentario Popular —y lo digo para ordenar la intervención en contra— va a hacer alguna intervención en contra de enmiendas propias, en la medida en que sus enmiendas son contradictorias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Fajardo, el Grupo Parlamentario Popular tiene un turno de réplica a la intervención del señor Ministro y después reanudaremos el debate general.

El señor FAJARDO SPINOLA: ¿La intervención del Grupo Parlamentario Popular será en contra del señor Gómez de las Roces o del señor Gómez de las Roces en contra del señor De la Vallina?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Eso no es la Presidencia quien puede determinarlo, sino los propios intervinientes.

Tiene la palabra el señor De la Vallina, en turno de réplica a la intervención del señor Ministro, por cinco minutos. *(El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)*

Un momento, señor De la Vallina, por favor. Señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, rogaría a S. S. que reprimiera las manifestaciones verbales y de expresión de algunos Diputados del Grupo Parlamentario Popular, que considero molestas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Esta Presidencia no las ha observado.

Señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente.

Vamos a ver si, dentro de la brevedad, en este turno de réplica soy capaz de precisar los problemas jurídicos que yo he planteado.

En mi intervención, señor Ministro, no había descalificaciones de ningún tipo. Yo planteaba unos problemas jurídicos de técnica normativa, que creo que están ahí, y, ciertamente, su intervención no ha podido despejar las dudas, al menos, que yo planteaba. Porque entiendo que los errores graves de bulto están en su intervención.

En primer lugar, no es una Ley de bases, como en ocasiones pienso que se le ha escapado al señor Ministro; es una Ley básica reguladora de las bases del Régimen Local, que es otra cosa muy distinta.

Por supuesto, entiendo que no es una Ley —como también es una afirmación que pienso se le ha escapado al señor Ministro— que esté hecha para las Comunidades Autónomas que tienen competencias de desarrollo en materia de Régimen Local. Es una Ley básica para todas las entidades locales de todo el territorio nacional. Otra cosa es que las normas de desarrollo de esta Ley básica puedan ser dictadas en unas ocasiones por las Comunidades Autónomas que tienen competencia legislativa por el artículo 151, o las que la han adquirido por la vía del artículo 150, de ampliación del techo competencial, o por el propio Estado.

Y en ese sentido entiendo que los flecos que quedan subsistentes de la legislación anterior son legislación de desarrollo de la Ley básica. Y por eso es incorrecta la expresión que se contiene en la disposición transitoria primera. Es un derecho de desarrollo de una legislación de desarrollo dictada por el propio Estado.

Y tampoco me vale la argumentación de que, transitoriamente, se aplica esa legislación que queda vigente a las Comunidades Autónomas con competencia legislativa mientras no hayan ejercido su competencia legislativa.

Porque la técnica normativa para aplicarla en esas Comunidades, mientras no hayan ejercido su competencia legislativa, no es la que se diga aquí transitoriamente; es la que determina la propia Constitución. Una vía mucho más sencilla: la aplicación supletoria de lo que dispone el artículo 149.3. Eso es evidente que es así. No es una aplicación transitoria, sino supletoria. La Ley, en ese sentido, está mal planteada.

Ciertamente yo no hago descalificaciones de ningún tipo, sino que planteo unos problemas de técnica normativa que están ahí. Creo que en esta ley se tendría que hacer un esfuerzo por clarificar estas cuestiones, pues nos movemos en unos planteamientos nuevos de nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la presencia de las Comunidades Autónomas con su potestad legislativa, como consecuencia del carácter de norma básica que tiene este proyecto de ley, y ese esfuerzo clarificador no se ha querido hacer, porque ha habido una cerrazón en Comisión y me temo que también en este momento. De todas formas, espero que con la reflexión de días posteriores sobre estos temas, que no son temas, vuelvo a decir, con carga ideológica, política, sino problemas técnicos, con la reflexión que pueda haber en el trámite del Senado, haya ocasión para matizar algunas cuestiones.

El tema más importante desde el punto de vista del debate de esta mañana es el pretendido enfrentamiento —y siento que insistiera en ello también, de una forma que no voy a calificar, el señor Fajardo— entre la postura del señor Gómez de las Roces y la mía. No hay tal enfrentamiento, hay dos posturas alternativas perfectamente conciliables en el sentido de una u otra.

Le estamos diciendo al Grupo Socialista: acómodese a un procedimiento constitucionalmente correcto y clarificador o deje las cosas como están, con la competencia que las Comunidades Autónomas tienen, tal como se desprende de la Constitución y de sus Estatutos de Autonomía (fórmula que defendía yo), o bien amplíe el techo competencial, fórmula igualmente alternativa a la anterior, igualmente constitucional a través del procedimiento del artículo 150 (fórmula que defendía el señor Gómez de las Roces).

Para evitar al señor Ministro la consternación, para que no se aflija el señor Ministro, en estos momentos retiro la enmienda 554 que defendía, y queda exclusivamente la enmienda 405, del señor Gómez de las Roces. Creo que así la cuestión está clarificada; la pretendida oposición no existe y el señor Ministro puede quedar tranquilo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor De la Vallina.

Tiene la palabra el señor Gómez de las Roces por tiempo de cinco minutos.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, señor Ministro, hasta ahora yo había pensado que se podía ser racional incluso cuando no se coincidía con el Grupo Socialista; espero que nos permitan continuar siendo racionales sin necesidad de coincidir con ustedes. Ustedes, a pesar de que parecen no susceptibles de perfección, son fatalmente perfectibles, e igual que nosotros pueden caer en el error. Desde esta misma tribuna, hace unos días, su jefe de filas decía que le producía escalofríos la persona que nunca se sentía ante el riesgo del error. Yo hago mías estas palabras que, en definitiva, son del Presidente del Gobierno y, por tanto, del supuesto Gobierno de todos los españoles.

Señor Ministro, dos puntos de su intervención se han referido, según he creído entender, a la mía. El primero, que no me había sentido contestado en el debate sobre la provincia y el segundo, que no se respetaba, según mi opinión, la autonomía local. En realidad, que hay que hacer una matización a las dos apreciaciones suyas, pues exactamente no es eso lo que dije.

Respecto del primer punto, la realidad es que se me ha replicado en el tema de la provincia, abundante y hasta irónicamente. Lo que dije es que no se me había respondido en los términos que consideraba satisfactorios y puse una comparación, la comparación entre lo que se había afirmado al hablar de las provincias y lo que se afirma ahora, al hablar de las Comunidades Autónomas. Allí se subordinaban las provincias al control legislativo y administrativo de las Comunidades Autónomas estableciendo —dije— una especie de invisible pero no insensible relación jerárquica entre provincias y Comunidad Autónoma y aquí, sin embargo, a un buen número de esas Comunidades Autónomas se les priva de las facultades legislativas y administrativas precisas en materia de Administración local para poder ejercer esa especie de coordinación; no lo llamemos de otra manera. Eso fue lo que dije. He tratado de destacar lo que hay de contradictorio y lo que hay de expresivo en el espíritu soterradamente centralista de esas dos soluciones del Grupo Socialista.

Segundo. Respecto al tema de que no se respeta la autonomía local, lo que he dicho exactamente —por lo menos, lo que entiendo que figurará en el «Diario de Sesiones»— es que no se respeta ni se propicia la intervención de todas las Comunidades Autónomas en materia de Administración local. Es decir, que en esas Comunidades Autónomas a las que me he referido habrá una comunicación, sobrevolando a la Comunidad Autónoma, entre Diputaciones y Ayuntamientos con el Poder central. Eso es lo que he dicho. Porque, desde luego, sostengo que este proyecto no garantiza lo esencial, sino lo conveniente al Grupo del Gobierno. Evidentemente, no queda en absoluto en debate, porque no es debatible, la circunstancia de que las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Aragón, las dos Castillas, Murcia, Extremadura, etcétera, no podrán ejercer las facultades legislativas de los artículos 5, 20, 30, 40, 42, 43, 45, 58 y 70 de este proyecto de ley. Señor Ministro, como decimos en Aragón, esto es tanto como «apalancar con un churro». Para esas Comunidades Autónomas no van a servir de nada las potestades legislativas contenidas en este proyecto de ley, sencillamente porque no podrán ejercerlas.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Gómez de las Roces.

Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial, por tiempo de cinco minutos.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra Salcedo Fernández del Castillo): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo, desde luego, estoy de acuerdo en que todo es perfectible y en que todos estamos sujetos a error. Por consiguiente, hay que estar dispuesto a aceptarlo, a aceptar las mejoras que se puedan introducir en la ley (a lo largo del debate ya se han introducido algunas), pero es que en este caso, señor Gómez de las Roces, era usted el que tenía que reconocer el error. El señor De la Vallina, de alguna forma, lo ha reconocido retirando una enmienda, en alguna medida, contradictoria. Pero usted no lo ha reconocido.

Evidentemente, hay una contradicción. No se puede defender, por un lado como usted hacía, una presunta incapacidad de las Comunidades Autónomas para ejercer competencias en materia local, preguntándose qué queda en esas Comunidades Autónomas si no tienen esas competencias, y, por otro, decir el señor De la Vallina lo contrario, que cómo en este proyecto de ley se le daban competencias a las Comunidades Autónomas que entendía que podían bordear la constitucionalidad —me parece que ha dicho, aunque es verdad que no lo ha dicho en tono descalificatorio—, planteando la cuestión de que eran dudosamente constitucionales las competencias legislativas que se reservaban en esta disposición. Eso es contradictorio y, por consiguiente, deben ustedes reconocerlo. Lamento que su última intervención me haya hecho pensar que no ha entendido la ley —perdone que se lo diga—, porque dice que ninguna de las competencias del artículo 5.º las van a poder ejercer; lo ha dicho usted ahora mismo. ¡Cómo no van a ejercer la competencia en materia de urbanismo si la tienen en el Estatuto de Autonomía! Estamos hablando aquí de las competencias de régimen local y, en materia de régimen local, tienen las que han asumido en el Estatuto en materia de alteración de términos municipales y con la interpretación que se contiene en esta disposición adicional primera. Por consiguiente, ¡claro que pueden ejercer esas competencias!

Lo más importante de este incidente respecto de la intervención mía y las de los dos Diputados del Grupo Popular, creo que es el significado político del tema. Tengo la sensación a lo largo de estas intervenciones, pero también, en alguna medida, a lo largo del debate, por ejemplo, al hablar de la provincia, de que aquí se está jugando a todas las bandas por parte de los señores del Grupo Parlamentario Popular. En ocasiones, dicen que la provincia se ha disminuido en beneficio de la Comunidad Autónoma, y ahora, al llegar a esta disposición es al revés, son ustedes abanderados de la Comunidad Autónoma, al menos, una parte del Grupo Parlamentario Popular; otra; por el contrario, no lo es, y estamos en una perpetua contradicción entre los miembros del propio Grupo Parlamentario Popular en orden a qué quieren con respecto al papel de las Comunidades Autónomas y de la provincia. Por eso, creo que el debate es expresivo de una cierta situación de desconcierto en orden al papel de las Comunidades Autónomas y de las provincias.

Con todas las limitaciones, teniendo en cuenta que siempre uno puede equivocarse y que todas las leyes son perfectibles —no va a llover siempre a gusto de todos, habrá cosas que a unos nos gusten más y a otros menos— créanme si les digo que estoy convencido de que esta ley garantiza la autonomía local, garantiza la autonomía de la provincia y sabe respetar responsablemente el papel de las Comunidades Autónomas.

Creo que los demás Grupos de la Cámara tienen claro un esquema, aceptable o no, pero coherente. Lamento que sin un esquema coherente sobre cuál es la estructura del Estado pretendan ustedes hacer descalificaciones como las que en ocasiones han hecho. Nada más. *(El señor Gómez de las Roces pide la palabra.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Como sabe el señor Gómez de las Roces, los turnos de réplica son por una vez. Artículo 73.1 del Reglamento.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. Para su defensa tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, comienza a ser peligroso intervenir a estas horas de la mañana y después de un debate tan largo, por tanto, para no acarrear las iras de SS. SS., sino sus simpatías al menos, voy a ser lacónico.

La enmienda 363, a la disposición transitoria segunda, solicita su supresión, porque nos parece obvio e innecesario afirmar otra vez la continuidad de competencias de los municipios ante la entrada en vigor de esta ley. Eso tiene que darse por supuesto.

En cuanto a la enmienda 364, que se refiere a los Cuerpos Nacionales de la Administración local, por las razones apuntadas por el señor García Agudín, retiramos esta enmienda en correspondencia con la retirada de las que se refieren a este tema. Pero tomamos buena nota de las acertadas y sinceras palabras del señor Caldera para tener encuenta cómo se desarrollan después reglamentariamente estos preceptos, de modo que nunca conculquen los derechos adquiridos de los que integran estos Cuerpos Nacionales.

Por lo que se refiere a nuestra enmienda 365, a la disposición transitoria novena, solicita su supresión, porque entendemos que la Mancomunidad de Diputaciones debe seguir manteniéndose en la actualidad.

En cuanto a la disposición final primera —y termino, señor Presidente—, nuestro Grupo ha presentado la enmienda 366, que ya debatimos en Comisión y que propone la sustitución del texto por el siguiente: «En el plazo de un año, el Gobierno procederá a refundir en un solo texto las disposiciones legales.» Creemos que el Gobierno no debe quedar solamente autorizado para hacer esta refundición, sino obligado a hacerla en el plazo de un año.

Estas son las razones de nuestras enmiendas, que soli-

citamos sean sometidas a votación. Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Turno en contra?

Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Gracias, señor Presidente. También en aras a la brevedad y a la hora, voy a procurar ser lo más breve posible.

En realidad, el debate se ha centrado fundamentalmente en la disposición adicional primera, antes única, del proyecto. Creo que la intervención del señor Ministro ha situado de forma extraordinariamente ajustada cuál es la posición del Grupo Socialista en este punto. En todo caso, a las señorías que tengan interés en saber exactamente por qué defendemos el texto íntegro de esa disposición adicional primera, les remito a lo que ya dijimos en la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas al discutir este precepto.

En cuanto al resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, que solicitan la supresión de algunas de las adicionales, tanto la que hace referencia a la final primera, la legislación transitoria que se debe regular en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas puedan ir ejerciendo su capacidad legislativa, como la que se refiere a la refundición de los reglamentos de desarrollo de la anterior ley, Decreto de 1955, creemos que debe considerarse así, porque si no, incurriríamos en un vacío legal que excluiría fundamentalmente a aquellos técnicos que tienen que aplicarla, y, por supuesto, a los políticos que tienen que guiarse de los principios jurídicos y legales, de la posibilidad de saber, en un plazo de tiempo lo más breve posible, a qué atenerse; por tanto, desde el punto de vista técnico-legislativo, nos parece oportuno y singularmente importante.

La enmienda 920, del Grupo Parlamentario Vasco, a la transitoria octava, apartado 3, habla del personal que desempeña puestos de trabajo clasificado como permanente y que no es funcionario al servicio de las Corporaciones locales. En el texto del dictamen se establece que ese personal, antes del 14 de octubre de 1982, podrá tener acceso a pruebas restringidas. Nosotros, recogiendo el sentir de lo que SS. SS. plantean, propondríamos una enmienda transaccional a la 920, del Grupo Parlamentario Vasco, que dijera lo siguiente:

«El personal que a la entrada en vigor de esta ley desempeñe los puestos de trabajo...» Y continuaría el texto tal como viene en el dictamen. Luego pasaré el texto al señor Presidente, para someterle a votación.

Para terminar este largo debate, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, diré queremos volver brevemente a esa discusión que se ha planteado entre el texto del dictamen de la Comisión de la adicional primera y las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. Antes pensaba cómo respondería a SS. SS. y me ha evitado un problema, señor De la Vallina, al retirar su enmienda, ya que la 554 había sido contradicha en el turno en contra por la 405, y la 405 había sufrido un turno en contra en la defensa de la 554. Pero voy a decir algo más. Esto pone de manifiesto de forma perceptible y clara cuál es el talante que SS. SS. están imprimiendo en algunos de estos trámites. Porque sí son contradictorias, ¿cómo no van a serlo cuando, como ha dicho el señor Ministro, ustedes plantean en una de ellas la supresión de la adicional primera? El señor De la Vallina cada vez que habla hace un magisterio extraordinario, lo reconozco, pero tenga en cuenta que hay Diputados que no son expertos jurídicos y no entenderán el fondo de la cuestión. Hablando claro, lo que su enmienda 554 planteaba era la supresión, lisa y llanamente, de la adicional primera; esto es, la remisión al actual estado de cosas en cuanto a competencias que hoy tienen asumidas las Comunidades Autónomas en relación con la Administración local. Esto significaría que no se podría desarrollar ninguna otra de las ya asumidas.

El proyecto, de alguna manera, abre la puerta, y cualquier Diputado podrá leer lo que se establece en la adicional primera, para que en algunas materias de las que se señalan en el artículo 13 y otros se pueda desarrollar lo que se establece en esta ley. Y la enmienda del señor Gómez de las Roces decía todo lo contrario: la equiparación, por arriba, a las vías de aquellas Comunidades Autónomas que se constituyen por el artículo 151 de la Constitución.

Si lo que se pretendía era —por otra parte perfectamente legítimo— que el señor Gómez de las Roces, cuando volviera a Aragón, dijera ante la prensa y los medios de comunicación que el Grupo Parlamentario Socialista cercenaba la posibilidad de la asunción plena de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, flaco servicio sería si al mismo tiempo no reconociera, y en orden de importancia ha sido defendida primero la enmienda del señor De la Vallina, aunque luego ha rectificado, que era el propio Grupo Popular quien por otra vía en otro sentido proponía, no sólo la limitación de esas atribuciones competenciales, sino la vuelta, pura y simple, al estado anterior y ni siquiera la atribución de ninguna de ellas como establece la adicional primera.

Pónganse de acuerdo SS. SS. Aceptamos la retirada de esa enmienda, porque, de lo contrario, habríamos solicitado votación separada a ver el sentido de su voto.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Renuncio, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Alguien solicita la palabra para turno de réplica? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Gómez de las Roces para un turno de réplica a la intervención en contra de su enmienda que acaba de producirse, sin reabrir en ningún caso el debate con el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, sin reabrir, como me pide el Presidente, el debate con el señor Ministro, debo contestar a las cosas que se han dicho en torno a la enmienda que tengo presentada.

Es difícil no sentirse confuso, por clara que se tenga la cabeza, en un debate de esta naturaleza, cuando se juega tan claramente a la discriminación en materia de autonomía y se trata de dar la apariencia contraria.

Aquí no están ustedes haciendo autonomía, está haciendo particularismo autonómico, que es muy distinto. Ustedes que son autonomistas para Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco, País Valenciano, no lo son para Asturias, las dos Castillas, Murcia, Aragón, etcétera, y para decirlo no hace falta llegar a Aragón, señor Caldera se dice aquí, y aquí lo estoy diciendo. Ustedes no se muestran como autonomistas en el conjunto de España, y el conjunto de España, por tanto, carece hoy de una estructura política homogénea. Se trata, en definitiva, de un país que en parte es casi federalista, en parte no llega a tener autonomía y en parte sigue centralizado. Un rompecabezas. Esta es la verdad y lamentablemente, por encima de lo que diga la Constitución, espejo lejano en el que ustedes procuran no mirarse y por encima de lo que digan los Estatutos, y éste es en definitiva, el testimonio más claro de la verdad de su actuación, por mucha y distintas que sean sus palabras.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Gómez de las Roces, réplica al turno en contra.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Estoy haciendo la réplica.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Con un cierto parecido a un debate de totalidad.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, si no tengo libertad de argumentación carezco de libertad de expresión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene su señoría toda la libertad y no le acepto que haga esa observación.

Prosiga, señor Gómez de las Roces.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Dígame por dónde prosigo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En turno de réplica al turno en contra que ha consumido el señor Caldera.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: He sostenido, por tanto, que la disposición adicional primera cercena cualquier posibilidad de desarrollo legislativo y administrativo de las Comunidades Autónomas y lo sigo sosteniendo en su integridad.

La opinión del señor Ministro puede ser distinta. Yo no puedo reabrir el debate. Simplemente, sin reabrirlo, debo decir que el debate se ha desviado injustamente para no entrar en lo que es lo sustancial de esta disposición adicional primera; respecto de lo que el Grupo Socialista, sus representantes o portavoces dijeran en Comisión, ¿qué dijeron ustedes, señores socialistas? No dijeron nada; «palabras, palabras, palabras», muy pocas palabras, con una grave equivocación: confundir la aplicación de las leyes orgánicas del punto 2 del artículo 150 con la aplicabilidad del punto 1 del mismo artículo 150 de la Constitución. Pocas y erradas palabras.

Aquí hablamos de la posibilidad de aplicar una ley-marco a través de las facultades legislativas que en materia de Administración Local se concedan a las Comunidades Autónomas, y ustedes desde luego no lo aceptan. Esta es la verdadera cuestión. Por tanto, allí no dijeron nada y aquí siguen sin decir nada, y en el informe de la Ponencia no se dijo nada, o sea, que esta cuestión realmente importante pasa inmotivadamente hasta el Senado, donde probablemente tampoco nada se llegue a decir.

Por tanto, insisto, no sólo en Aragón, como me pide mi compañero Caldera, sino aquí en este hemiciclo, digo lo que estoy diciendo, que ustedes en este proyecto de ley, por lo menos para aquella parte de España donde no hay riesgo de insumisión, no son autonomistas, son centralistas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gómez de las Roces.

El señor Caldera tiene la palabra.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Gracias, señor Presidente. Voy a ser más breve aún que antes.

Nada más para decir que nosotros sabíamos que el señor Gómez de las Roces milita en un Partido llamado PAR, porque entre otras cosas el otro día hizo una exhibición de su carnet, que está integrado en una coalición popular y, evidentemente, en coaliciones hay siempre diferentes criterios que se pueden manifestar, lo que no sabíamos es que S. S. era el principio de la contradicción pura, tal como lo ha planteado en esa Tribuna, y ha hecho muchas manifestaciones que cuando usted las lea en el «Diario de Sesiones» se va a asombrar y a alarmar de las mismas, porque ha empezado diciendo que aquí hay un estado cuasi federal no sé dónde, centralista no sé qué otro lugar, semiautonómico en el de más allá, para decirnos que de todo el Estado no le gusta nada y que, además, procuramos no mirarnos en el espejo de la Constitución, esas han sido sus palabras. Nosotros sólo tenemos que decirle, señor Gómez de las Roces, que sinceramente hemos procurado expresar —y en Comisión lo hemos hecho, hay una hoja entera, que está en el «Diario de Sesiones», número 238, que usted podrá ver— cuáles son nuestros principios con respecto a esta materia, y desde luego nos hemos mirado en el espejo de la Constitución, y quien no lo haya hecho su mala conciencia tendrá. *(¡Muy bien!)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Caldera.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, pido la palabra por alusiones.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por alusiones en los términos del artículo 71 del Reglamento, sobre su persona o su conducta, es decir, sobre el carnet. *(Risas.)*

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Yo he respetado siempre a todos los Partidos, y me parece de muy mal gusto, señor Caldera, que siga usted la conducta que ayer estableció otro compañero de su Partido, me parece de muy mal gusto. Si quiere yo le doy 10 explicaciones de lo que pueden significar las siglas PSOE tomadas cómicamente como usted se mereceria, pero no lo voy a hacer porque no tengo ese mal gusto.

Ahora bien, si sigo por este camino de la contradicción pura, señor Caldera, mi preocupación es que voy a acabar en el PSOE. *(Rumores.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Gómez de las Roces.

Concluido el debate, vamos a proceder a las votaciones.

Antes de efectuar las votaciones, pregunto a los Grupos sobre la admisión a trámite de las enmiendas transaccionales presentadas por el señor De la Vallina a la Disposición transitoria primera y a la Disposición final primera, y a la presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en relación con la enmienda 920, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. ¿Algún Grupo se opone a la admisión a trámite de estas enmiendas transaccionales? *(Denegaciones.)*

¿El Grupo Parlamentario Popular retira las enmiendas que se corresponden con estas transaccionales? *(Asentimiento.)*

¿El Grupo Parlamentario Vasco retira su enmienda 920?

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Sí, señor Presidente, la retiro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Zubía.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a las Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, ocho; en contra, 198; abstenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario PNV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 46; en contra, 157; abstenciones, 14.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas, por consiguiente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos seguidamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 46; en contra, 158; abstenciones, 13.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas del propio Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés Molet. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 12; en contra, 193; abstenciones, 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, nueve; en contra, 155; abstenciones, 53.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Votamos seguidamente las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular a las disposiciones transitoria primera y final primera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 47; en contra, 157; abstenciones, 13.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Popular a las disposiciones transitoria primera y final primera.

Votamos seguidamente la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la enmienda 920, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), a la disposición transitoria octava, número 3.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 156; en contra, 52; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, en consecuencia, aprobadas las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista a la disposición transitoria octava, número 3. *(El señor De la Vallina pide la palabra.)*

Señor De la Vallina, ¿a qué efectos pide la palabra?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: A efectos de poder hacer llegar a la Presidencia el deseo de este Grupo en orden a las votaciones del texto del dictamen.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Manifiéstelo, señor De la Vallina. Me temía algo peor. *(Risas.)*

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. De mí, no tema usted algo peor.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Me refería al tiempo, no a los contenidos.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Pediríamos votación separada de las disposiciones adicionales primera y tercera, por un lado, y la segunda y la cuarta, por otro. Las disposiciones derogatorias pueden ir en otro grupo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Las derogatorias ¿todas juntas?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Todas juntas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿En una votación separada todas las derogatorias?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Exacto.

Las transitorias, de la siguiente forma: La primera, la tercera, la sexta, la séptima, la octava y la novena, por un lado, y la segunda, cuarta, quinta y sexta, por otro. Las disposiciones finales pueden ir todas conjuntamente en otra votación.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor De la Vallina. *(El señor Zubía pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Simplemente, para pedir votación separada de la transitoria octava, número 3, como consecuencia de la transaccional del Grupo Socialista.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Pefectamente. Señor De la Vallina, observo que en la referencia que me ha dado, por lo menos en lo que yo he entendido con respecto a las disposiciones transitorias, ha mencionado dos veces en lugar distinto la disposición sexta.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Habrá habido un error. La disposicón sexta corresponde al segundo grupo; es decir, son la segunda, cuarta, quinta y sexta.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor De la Vallina.

Votamos, en primer lugar, las disposiciones adicionales primera y tercera, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienz la votación. *(Pausa).*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 218; a favor, 151; en contra, 56; abstenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las disposiciones adicionales primera y tercera, según el dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación las disposiciones adicionales segunda y cuarta.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 218; a favor, 194; en contra, 13; abstenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas, por consiguiente, las disposiciones adicionales segunda y cuarta, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación las disposiciones derogatorias, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 218; a favor, 154; en contra, siete; abstenciones, 57.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las disposiciones derogatorias, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación la disposición transitoria octava número 3, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 218; a favor, 14; en contra, 192; abstenciones, 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault: Queda rechazada la disposición transitoria octava número 3. Por tanto, desaparece del dictamen.

Votamos a continuación las disposiciones transitorias primera, tercera, séptima, resto de la octava y novena.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 143; en contra, 62; abstenciones, 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las disposiciones transitorias primera, tercera, séptima, resto de la octava y novena. *(El señor Martínez Martínez pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Martínez.

El señor MARTINEZ MARTINEZ: Señor Presidente, para aclarar, en nombre del Grupo Socialista, que la disposición transitoria octava, número 3, que ha sido votada en contra, no es que desaparezca, es que es sustituida por la transaccional que fue aprobada anteriormente, a propuesta de nuestro Grupo. *(Varios señores Diputados: ¡Muy bien!)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene razón S. S. Así constará en acta.

Votamos seguidamente las disposiciones transitorias segunda, cuarta, quinta y sexta, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 217; a favor, 149; en contra, 13; abstenciones, 55.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las disposiciones transitorias segunda, cuarta, quinta y sexta, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, por último, las disposiciones finales, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 216; a favor, 148; en contra, 58; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las disposiciones finales conforme al dictamen de la Comisión.

Y votamos, esta vez sí, por último, la exposición de motivos.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, 145; en contra, 58; abstenciones, 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la exposición de motivos y el título de la ley.

El Pleno volverá a reunirse el próximo día 27 de noviembre, a las cuatro de la tarde.

Se levanta la sesión.

(Eran las dos y veinticinco minutos de la tarde.)

CORRECCION DE ERROR

En el «Diario de Sesiones» número 165, de 14 de noviembre de 1984, página 7434, segunda columna, correspondiente a una intervención del señor Verstrynge Rojas, en la primera línea debe leerse «Soares y González», en vez de «Suárez y González», como figura por error.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961